

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES

LA REFORMA AGRARIA EN ESPAÑA

SUS MOTIVOS SU ESENCIA SU ACCION

Copia del folleto editado por el Instituto de
Reforma Agraria, en Valencia, Mayo de 1.937.



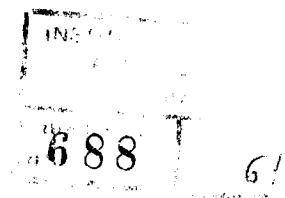
CG.

324-26



LA REFORMA AGRARIA EN ESPAÑA

SUS MOTIVOS SU ESENCIA SU ACCION



332.021.8163(460)

R. 32.394

LA REFORMA AGRARIA EN ESPAÑA

SUS MOTIVOS, SU ESENCIA, SU ACCION

P R O P O S I T O

Al publicar el presente folleto, el Instituto de Reforma -- Agraria cree inexcusables unas palabras preliminares explicativas de su propósito.

Se trata, en síntesis, de poner de relieve, ante la opinión-universal, el proceso del reformismo agrario español, las viejas-raíces del problema de la tierra -que es el capital de España-, - los intentos doctrinales y legislativos para su encauzamiento y - resolución, los resultados ineficaces de unos y otros y, finalmen-te, la magna obra realizada en los últimos tiempos, en los cuales se brinda un ejemplo sin igual al mundo entero: el de un país des-garrado por una rebelión interna, fomentada y sostenida por apoyos extranjeros, que, luchando titánicamente por su liberación y su - independencia, tiene vitalidad para encauzar la transformación to-tal de su régimen agrario, cimentando sólidamente la vida futura-de la nación.

El anhelo de una reforma del régimen de la tierra no es en - España aspiración moderna ni consecuencia, como en otros países,- de la postguerra.

Ese deseo, sentido por todos los campesinos, se inicia cuan-do los Reyes, a lo largo de la Reconquista, entregan la tierra a-los nobles y a los magnates, que la convierten, no solo en instru-mento de renta, sino en instrumento político de opresión. Nace -- con los campesinos sin tierra, encadenados toda la vida a su duro trabajo sin otra esperanza que vegetar en la más negra miseria y- en el más cruel de los abandonos. Se exterioriza, como problema -social, cuando el trabajador del campo se dá cuenta de que el fru-to de su labor sirve para sostener la vida frívola y estéril de --clases parasitarias que en las grandes ciudades dilapidan los pro-ductos del campo, en tanto que el verdadero productor carece de - todo y arrastra una vida miserable, sin liberación posible. Y sur-ge, como tema de la legislación, cuando hombres ilustres, conmovi-dos por la desigualdad social y por la injusticia de la distribu-ción de la tierra, planean soluciones, más o menos radicales, y - pretenden, desde las alturas del Poder, ejerciendo el despotismo- ilustrado, propio de la época, acabar con los privilegios y con - las oligarquías territoriales que se habían adueñado de los inmen-sos bladiós y terrenos concejiles y de realengo y que habían des-pojado a la población campesina de las tierras comunales.

Tradúcense estos anhelos en parciales medidas de coloniza-ción interior, alentadas por los Ministros filántropos de Carlos-III, pero que tienen vida efímera y nula repercusión social.

La revolución francesa, cuyo influjo llena la vida política- española del siglo XIX, dá lugar a una obra reformista en sentido liberal y netamente individualista: la Desamortización.

Es una obra de dimensiones colosales, que nacionaliza y pone en venta las inmensas propiedades de las llamadas "manos muertas"

-la Iglesia, los Municipios, las Instituciones-, sacándolas a la circulación y entregándolas al libre juego de la oferta y la demanda. Pero la Desamortización se realiza sin criterio agrario y sin orientación social: no trata de remediar la situación penosa de los campesinos, ni de establecer una más justa distribución de la propiedad; se endereza a servir las orientaciones políticas y económicas dominantes y a enjugar, con el producto de los bienes-nacionalizados, el déficit del Estado proveniente de las guerras -civiles.

La tierra desamortizada no se entregó a los campesinos: se cedió a precios irrisorios y mediante fraudes escandalosos, a una avida burguesía rural que, haciendo caso omiso de las excomuniones de la Iglesia y posponiendo a la idea de lucro los escrúpulos religiosos, se adueñó de gran parte del suelo nacional.

La Desamortización perjudicó al campesinado: originó la desaparición del riquísimo patrimonio comunal, antigua despensa de los pobres, y la tala de los montes; inició una plus valía de la tierra tan desmesurada que imposibilitaba llegarse a poder de los cultivadores; y, sobre todo, determinó que la inmensa mayoría de las fincas desamortizadas se convirtiesen en instrumento de renta para sostener el gasto estéril de la nueva burguesía que abandonaba el campo y ostentaba en las ciudades su ociosidad y su lujo.

Consecuencia de todo ello fué la agravación de los males del campesino. El pauperismo creciente en ciertas regiones, el latifundismo y el absentismo en auge, la tierra mal explotada, las rentas caras y los jornales misérrimos. En vano economistas insig-nes, como Flórez Estrada, preconizaron remedios radicales. la Monarquía se apoyaba en la nobleza y en los terratenientes, y no intentaba nada que, en poco o mucho, lesionase los intereses y los privilegios de las clases dominantes.

Llega el régimen republicano y tropieza, en el primer plano de la vida nacional, con el secular problema del Campo. Intenta -resolverlo con una legislación moderada que, como en el folleto -se justifica, no iba más allá en ninguna materia de lo puesto en práctica en los países europeos que legislaron sobre Reforma Agraria; y, sin embargo, la oposición de los latifundistas y de los terratenientes en general fué tan tenaz que hicieron poco menos -que estéril el propósito de la Ley.

Las directrices cardinales de la primitiva legislación de Reforma Agraria, aprobada por las Cortes Constituyentes de la República eran las siguientes: un reajuste de la población agraria,- una redistribución amplia de la propiedad territorial, una liquidación de los residuos feudales de los viejos señoríos, la restitución a los Municipios de los bienes de que habían sido despojados y una decidida protección a los trabajadores de la tierra. Todo ello estaba incluido en el programa de distintos partidos polí-ticos y era reclamado por los más variados sectores; pero cuando-del terreno teórico y doctrinal pasó al de los hechos, la resis-tencia de las clases privilegiadas fué casi invencible. No se avi-nieron a sacrificar un ápice de sus posiciones egoistas. No tuvie-ron un rasgo de generosidad, un movimiento de renunciación que pu-siera fin a la secular injusticia del régimen agrario y llevara -un poco de bienestar a la clase más desheredada y miserable, la e-de los campesinos, sin la cual la nación no podría subsistir.

Fué necesaria la política del Frente Popular, triunfante pl-

namente en las elecciones de febrero de 1936, para comenzar una obra fecunda de Reforma Agraria, libre de ataduras convencionales y de sutilezas entorpecedoras. La Nueva Reforma Agraria, basada fundamentalmente en la utilidad social, señalaba la trayectoria ineludible de un pueblo que vivía oprimido durante siglos y que, al fin, conseguía romper las cadenas de su esclavitud, abriendo horizontes prometedores para el porvenir.

Surge la sublevación militar fascista de julio, que intenta por la violencia destruir el limpio resultado electoral. Los privilegiados de la fortuna, los terratenientes, los aristócratas se apiñan en torno a los generales traidores y fomentan y subvencionan el movimiento, que tiene sus raíces en el extranjero, y la guerra civil se convierte, apenas iniciada, en guerra de independencia y liberación. Es entonces cuando el Poder legítimo de la República decreta la entrega a los campesinos, por medio del Instituto de Reforma Agraria, de las propiedades rústicas de los terratenientes sublevados contra las instituciones legítimas de la República y cuando se sientan los cimientos sólidos de la economía agraria del porvenir y se ponen los jalones fundamentales del régimen rural del futuro.

La tierra será, lo es ya, de quien la cultive, haciéndola -- producir con su personal esfuerzo. La nueva economía no tolerará parásitos ni intermediarios usurarios en el campo. El producto será para quien lo produce, y la vida del campesino español, tan triste y miserable hasta ahora, cambiará radicalmente, progresando en satisfacciones materiales y espirituales, en el mismo grado que ha alcanzado en otros países. La nueva estapa constituye una tarea difícil, obstaculizada por los problemas de la guerra y las exigencias de la lucha. Sin embargo, un pueblo como España, que combate contra los enemigos interiores y exteriores y que sacrifica su vida en pro de su independencia y de su libertad, tiene vitalidad suficiente para hacer compatibles, con las preocupaciones y los esfuerzos de la lucha bélica, las empresas constructivas -- de la paz y del mañana.

Tal es el propósito del folleto editado por el Instituto de Reforma Agraria que, en sus diversas partes, pone de manifiesto -- cómo la actual redistribución de la tierra es consecuencia directa de un régimen odioso de explotación y de injusticia que necesariamente tenía que acabar en cuanto al pueblo, rotas las ataduras del pasado, conquistase su libertad, máxime cuando esta conquista la hace con el precio de su sangre.

ANTecedentes Históricos de la Reforma Agraria en España

COLONIZACIONES Y REPOBLACIONES

La intervención del Estado en los problemas campesinos data propiamente del siglo XVI y desde este siglo hasta el XIX encontramos ya materia digna de estudio.

Los simples enunciados de algunas empresas acometidas en este sentido desde las alturas del Poder, dan idea suficiente de su considerable alcance. Pueden resumirse así:

- 1) La colonización de los despoblados de la sierra de Jaén
- 2) La repoblación de la Alpujarra.
- 3) La fundación de las nuevas poblaciones de Sierra Morena - y de los desiertos de La Farrilla y La Moncloa.
- 4) La colonización del camino de Extremadura.
- 5) La de los despoblados de Salamanca y Ciudad Rodrigo.
- 6) La repoblación de la tierra de Salamanca.
- 7) La fundación del pueblo de Santa Amalia, en la provincia de Badajoz, y
- 8) Las leyes sobre colonato agrícola, del reinado de Isabel II

COLONIZACION DE LA SIERRA DE JAEN

Realizada la unidad nacional por la conquista de Granada, el primero de los episodios de colonización de Estado que registra nuestra historia es la repoblación de la sierra de Jaén iniciada en el reinado de doña Juana y que se prolonga hasta Felipe II.

Tanto esta obra como la de Alpujarra, la de Sierra Morena y la de Extremadura se realizaron con una finalidad de policía más que de mejoramiento campesino; sin embargo hemos de hacer hincapié en algunas de las cartas de población que se dictaron para realizar estas colonizaciones.

La finalidad de esta obra y lo reducido de su extensión nos obliga a estudiar tales disposiciones con el propósito de poner de relieve que el alcance de la legislación republicana, tiene -- precedentes muy autorizados en el pensamiento, ya que no en la -- realización, de una época de nuestra historia, que prendió anhelos vibrantes para la solución de los problemas del campo.

CONDICIONES PARA LA CONCESION DE TIERRAS EN ESTA OBRA DE COLONIZACION.

La Reales Cédulas de 27 de Septiembre de 1571 y 31 de Mayo - de 1572, más la instrucción de 27 de Agosto de 1573 "fijaron las condiciones de la concesión y acensamiento de las suertes de población", regulando la obligación de cultivar las suertes conforme

me a las costumbres del país, de manera que fuesen en aumento, lejos de decaer; la residencia obligatoria en el respectivo lugar y abstención de cultivar la Suerte por apoderados o terceras personas, so pena de perderla; la pérdida de la Suerte y casa con sus mejoras para el poblador ~~que~~ por dos años consecutivos dejare de cultivar las tierras o desamparase la casa por igual tiempo; la prohibición de enajenar la Suerte, como no fuese a alguno de los pobladores admitidos y con licencia del Consejo y la prohibición de acumular directa ni indirectamente dos o más suertes o haciendas.

OBSERVACIONES CRITICAS

Ya hemos acentuado antes que estas disposiciones tuvieron una aspiración de simple policía. Pero, no por eso, dejaron de influir en la distribución de la tierra, en su mejor cultivo y en su explotación directa por personas determinadas con todas las cortapisas-jurídicas imaginables capaces de mantener la continuidad de tales-características. Por de pronto en esta Real Cédula se encuentra ya la condenación del absentismo, al obligar a los colonos a residir necesariamente en el lugar y abstenerse de cultivar la Suerte por apoderados o terceras personas so pena de perderla; por otra parte, la pérdida de tierra y casa que se imponía como sanción al poblador que por dos años dejase de cultivar su tierra, y la prohibición de enajenarla y acumularla, están más cerca del asentamiento que de la propiedad libre tan propugnada por nuestros contrarrefractarios agrarios.

REPOBLACION DE SIERRA MORENA. 1761.

La repoblación de Sierra Morena y de los despoblados andaluces entre Córdoba y Sevilla, es el más importante caso entre nosotros de colonización itineraria, o sea para defensa y seguridad de los viajeros.

FUERO DE POBLACION DE SIERRA MORENA

En el famoso fuero de población de Sierra Morena y Andalucía se dispuso que a cada vecino poblador de le reconocería en lo que llaman navas o campos, cincuenta fanegas de tierra de labor por dotación y repartimiento suyo; que cada Concejo de las nuevas poblaciones debería tener una dehesa boyal para la suelta y manutención de las yuntas de labor; se mandó establecer una senara o pegujar concejil, que labrarían los vecinos por concejadas en días libres, y cuyos producto se invertiría en los gastos del Común y otras obras públicas; y por último en los recursos dudosos que necesitan denclaración superior, debería el Superintendente de las poblaciones dirigir las partes al Consejo, para que en él se dé el curso conveniente; sin que por esto retarde las operaciones no recibiendo sobre ello orden expresa.

Se deberá también distribuir a cada familia dos vacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo y una puerca de parir.

En el término de dos años, si no se puede lograr antes, deberá tener cada vecino corriente su suerte y habitación; y no haciendo esto o notándose abandono en su conducta, se le reputara en la -

clase de vago, y quedará en el arbitrio del Superintendente de las poblaciones, según las circunstancias, aplicarle al servicio Militar, a la Marina y otro conveniente, o prorrogar el término, si me diere justa y no afectada causa.

Después de los diez años deberían los pobladores, y los que - descienzan o traigan causa de ellos, mantener tambien la casa poblada, para disfrutar de las tierras, con la pena de comiso en caso contrario, y de que se repartirán a otro poblador útil.

Nó podrán los pobladores dividir las suertes, aunque sea entre herederos, ni menos se han de poder enajenar en Manos muertas, por contrato entre vivos, ni por última voluntad, bajo tambien pena de caer en comiso, sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripción, posesión o lapso de tiempo. Cada vecino se aprovecharía primitivamente con sus ganados de los pastos de su respectiva - - suerte, sin perjuicio de introducirse en los exidos y sitios comunales demarcados, o que se demarquen en cada lugar.

OBSERVACIONES A ESTE FUERO

Un ligero comentario nos inspira este fuero. La medida sobre la extensión de las suertes de tierra, 50 fanegas; el deseo de proporcionar al mismo tiempo que las tierras de labor terrenos para la plantación de arboles y viñas y tierras de pastos y el ganado - necesario para aprovecharlas; la pena de comiso impuesta a los que abandonaren la explotación en un periodo de diez años, dándola a - otro poblador útil; la prohibición de dividir aunque sea entre herederos ni menos enajenar, bajo pena de comiso, sin que contra ello pueda valer costumbre, prescripción, posesión o lapso de tiempo; - el deseo de mantener unida la cualidad de labrador y ganadero en - una misma persona; no difieren de las contenidas en la legislación agraria de la República en el escaso alcance que ha sido posible - darle hasta el 18 de febrero de 1936. Realmente vé más allá en muchos puntos; mientras en estas leyes se contiene toda clase de recursos y garantías aún con perjuicio de la celeridad de la obra en el punto 24 se dice literalmente: "Como puede haber recursos dudosos que necesiten declaración superior, deberá el Superintendente de las poblaciones dirigir las partes al Consejo, para que en él - se dé el curso conveniente sin que por esto retarde dicho Superintendente sus operaciones, no recibiendo sobre ello orden expresa; - por deberse estimar como de naturaleza ejecutiva y sumaria la demarcación y plantificación de las nuevas poblaciones, e incomparablemente menos apreciable el reparo de un leve perjuicio (para cuya indemnización hay siempre tiempo) que la dilación en establecer estas familias con dispendio de mi Real Hacienda, y desaliento de ellas mismas."

OBSTACULOS QUE SE OPUSIERON A SU APLICACION

Pero pronto hallaron tope en su aplicación aquellas varias - disposiciones que, bien interpretadas y desenvueltas, hubieran cambiado totalmente el perfil de la agricultura de España. Las clases pudientes, con todo el cortejo de la burocracia estatal y municipal a su servicio, declararon su enemiga a principios tan redentores que, al fin y a la postre, quedaron enterrados en el sepulcro de los archivos oficiales.

Algo así como lo que aconteció a la acción reformativa acometida por la República en el primer bienio de si vida. La Historia - se repite.

Registra tales fenómenos la Real Resolución de 20 de Marzo de 1776. No cesan las discordias y el malestar de los colonos ni aún con las precauciones tomadas para evitarlas. A pesar de ello se -- fué arraigando la población, siempre sin embargo expuesta a contingencias.

ABOLICION DEL REGIMEN DEL FUERO Y SUS CONSECUENCIAS

Las discordias existentes hacían que la obra caminara con mucha lentitud y empezó a pensarse que debía suprimirse el fuero de poblaciones y su forma de gobierno. La Guerra de la Independencia determinó un absoluto aniquilamiento de estas colonias y aunque -- después intentaron restaurarse, por R.D. de 5 de Marzo de 1835, se puso término definitivamente al régimen de fuero, entrando las nuevas poblaciones en el régimen jurídico ordinario.

A consecuencia de esto pronto las suertes comenzaron a subdividirse o a concentrarse.

Simultáneamente y a consecuencia de la desaparición de la -- igualdad económica y social de los colonos todos, surge la estratificación social. Se desdoblán los pobres y los ricos.

El desastre agrícola que representa la desaparición del régimen de fuero, nos lleva a reconocer, si pensamos en la tarea que hoy se realiza, el daño que causaría a la economía agraria, incurrir de nuevo en el mismo error abandonando la agricultura española a un régimen de libertad desprovista de toda relación con el Estado, paralizando por tanto la tarea emprendida por el Instituto de Reforma Agraria, creado por la República y tan combatido por -- los intereses afectados y por toda la reacción.

COLONIZACION EN EL CAMINO DE EXTREMADURA

Diez años después de la iniciación de la obra de Sierra Morena y Andalucía, en 1788, en 1788, el Rey Carlos III prosigue para Extremadura sus planes de colonización itineraria, entonces en pleno favor entre políticos y economistas.

Refiérense a este nuevo plan:

- a) La colonización del despoblado entre Plasencia y Trujillo.
- b) El proyecto de creación de la villa de Encinas del Príncipe

Un puente tan solo, de los viejos de la solitaria Extremadura, el puente llamado del Cardenal, fué con menguada reducción de las palabras de la fragmática, el que al cabo vió cumplida la real palabra.

La desamortización alcanzó a Villa Real, siendo vendido todo el terreno comunal que se le había señalado, y con él el edificio del Estado que sirvió para cuartel.

La obra que se quedó por hacer entonces la realiza ahora la -- reforma agraria. Sobre las dehesas de esa ruta se han realizado -- gran parte de los asentamientos de campesinos de la provincia de Cáceres.

El proyectado pueblo de Encinas del Príncipe se emplazaba en el límite de camino de Extremadura entre la tierra de Toledo y Cáceres en la Dehesa de Lugar Nuevo, término de Navalmoral de la Mata, adjudicándose a los colonos dehesas que entonces eran baldíos y ahora son de propiedad particular, como el Dehesón, Casarejos, Roncadero y Berrocal. El término de Navalmoral de la Mata era el de mayor concentración de propiedad en manos de terratenientes -- Grandes de España y precisamente en lugar y dehesas que circundan el nonnato pueblo de Encinas del Príncipe, se han realizado asentamientos por el Instituto de Reforma Agraria.

COLONIZACIONES POR CAUSA DE DESPOBLACION, CIUDAD RODRIGO

La repoblación de la antigua provincia de Ciudad Rodrigo, no se parece a los anteriores. No es un intercambio de población, -- por razones de gobierno, como la repoblación de la Alpujarra, Tam poco una colonización itineraria, como las de Sierra Morena, Andalucía y Extremadura. Recuerda solo, aunque superándoles en fuerza expresiva de procesos de despoblación, la fundación de lugares en las sierras de Jaén, fuera del camino real de Granada.

Fueron tan señalados los procesos de despoblación, acusados - por la información en la antigua provincia, que el Rey, por pragmáticas del 4 de Abril de 28 de Noviembre de 1769, determinó que se procediera a elaborar un plan colonizador, teniendo presente - el fuero de Sierra Morena.

Tampoco, sin embargo, esa vez, lo mismo que en Extremadura, - los resultados fueron satisfactorios.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Más negativo es todavía el último episodio del siglo XVIII.

La Ley 9^a, título XXII, libro VII, de la Novísima Recopilación, contiene los capítulos que deben observarse para la repoblación de la provincia de Salamanca, que quedó absolutamente en el papel, sin ninguna realización positiva.

FUNDACION DE SANTA AMALIA

Ya en pleno siglo XIX, en las postrimerías del reinado de -- Fernando VII, vuelve a encontrarse un caso esporádico, de repoblación, merced a la iniciativa particular, con la fundación de Santa Amalia (Badajoz), también irrealizada.

La desamortización complica casin inmediatamente después las tentativas y proyectos colonizadores de entonces, que se resuelven ya en pleno reinado de doña Isabel II en la forma primero de leyes de colonias agrícolas, y después, de leyes de fomento de la población rural.

1867.- SITUACION DEL PAIS EN EL ORDEN AGRARIA, FERMIN CABALLERO

En 1867 don Fermín Caballero publica un libro que obtuvo el - premio de Justicia en un concurso de la Academia de Ciencias Mora

les y Políticas.

Clásico enteramente aunque sin dejar de ser actual en algunos momentos, el libro de don Fermín Caballero señala un momento de interés en la historia que reseñamos.

Comienza este libro con una ojeada sobre la situación del país en el orden agrario.

No puede menos de reconocer el atraso general en que se encuentra nuestra agricultura respecto a países más civilizados.

"Las pruebas inequívocas de esta inferioridad las suministra la primera ojeada sobre nuestros campos. En unas partes, poblachones repetidos de labradores, apiñados en casas estreñas, que para labrar su término tienen que andar diariamente una, dos y tres leguas; en otras, desiertos extensos, incultos o casi vírgenes, - sin una casa, ni señal alguna de que sean propiedad de gentes cultas; aquí, montes talados o descuajados de mano airada, presentando el desorden de una devastación vandálica; allí, terrenos del común o de ninguno, sin lindes ni mojoneras, que alternativamente son objeto de especulaciones de prepotentes, o teatros de lucha, - a viva fuerza entre conveninos atrevidos, o escuela de usurpación, de intrusiones y de vida licenciosa. De un lado, barbechos, que parecen sembrados, porque la labor se ha reducido a una arenañadura engañosa, que únicamente vale para facilitar el desarrollo de lagrma y yerbas espontáneas; de otro, descollando entre las mieses de cereales, cardos, amapolas, neguillas, fustas y maleza, que -- los ahogan y consumen. Acá, nubes de rebaños, que se mueren de hambre en anchurosos campos desprovistos de vegetación; acullé, yuntas y caballerizas mal cuidadas, sucias, deformes, con stalalajes y aperos toscos y rotos. Y por doquier, la mayor parte del terreno que se cultiva, en descanso completo por uno y por dos años seguidos; aguas perdidas o torpemente aprovechadas, como quien espera de la acción vital de la naturaleza efectos que debían procurar un trabajo más inteligente y más asiduo".

DISPOSICIONES POSTERIORES HASTA LA LEY DE 1907.

El éxito del libro de don Fermín Caballero fué tal, que a los tres años había pasado a la legislación en la ley de 11 de julio de 1866, que desenvuelve en diez artículos todo el sistema.

Poco después, una nueva ley de 3 de Junio de 1868, refunde todos los textos anteriores vigentes sobre fomento de la agricultura y de la repoblación rural, siendo éste el último documento legislativo de importancia que se puede citar en la materia hasta la publicación en 1907 de la ley de Colonización y repoblación interior, que inaugura el siglo actual.

LEY DE COLONIZACION Y REPOBLACION INTERIOR DE 30 DE AGOSTO DE 1907

Esta ley de 1907 reducida a realizar la colonización en los montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas y en los patrimonios les de los Ayuntamientos que no estando catalogados por causa de utilidad pública, deseé los mismos Ayuntamientos enajenar, contenía en su propia limitación objetiva al germen de su ineficacia.

Los resultados obtenidos no desmienten las afirmaciones hechas. De 1907 a 1932 se formaron solo 18 colonias en una superficie de - 14.470 hectáreas y 1.679 colonos.

DECRETO-LEY DE 7 DE ENERO DE 1927

En 1927 se publica el Decreto-Ley de 7 de Enero confiando a la Dirección social agraria la adquisición de fincas propiedad particular que voluntariamente deseen enajenar sus dueños. La ineeficacia de esta última medida queda patente con solo hacer resaltar que bajo este régimen se han parcelado solamente treinta y siete fincas, por extensión de 71.858 hectáreas, por precio de doce millones y medio de pesetas, formándose con ellas 6.897 lotes. Los colonos debían abonar el veinte por ciento del precio al contado y el Estado anticiparía por cada lote 2.460 pesetas. La mayor parte de estos nuevos colonos tuvieron que abandonar sus lotes perdiendo los anticipos hechos por la imposibilidad de atender a su cultivo; por lo que no solamente no se resolvió, aunque solo fuera parcialmente, alguno de los aspectos del problema agrario sino que se añadió una nueva complicación a la cada vez más difícil situación del problema campesino.

LA SITUACION CAMPESINA DEL SIGLO XVIII Y PROPUESTA PARA REMEDIARLA

Lo mezquino de la obra realizada no quiere decir que el problema agrario no reclamara medidas que se hacían sentir con gran intensidad y con caracteres de urgencia. En términos elocuentes fué denunciada al Consejo de Castilla en 1766 la tiranía abominable que las clases directoras ejercían sobre los sufridos y desamparados labriegos españoles.

Otro testimonio nos lo díe el Corregidor de Cáceres exponiendo como "en los repartimientos sacan (los Poderosos) más tierras y las de mejor calidad, no llevando los pobres sino las que sobran o no quieren los acomodados, siendo tal el exceso en esta parte, que cuando llegó a Cáceres este Corregidor, estaba en práctica que los poderosos sacasen en los repartimientos más tierras de las que necesitaban, y ésta la subarrendaban a buen precio a los pobres". Despues insisten en los mismos argumentos el Concejo de la Mesta y Campomanes.

EXPEDIENTE SOBRE LA CRISIS DE LA AGRICULTURA EN EXTREMADURA.- 1764

En 1764 don Vicente Paino, dirigió al Rey una Representación o memorial denunciando la crisis mortal que afligía a la agricultura de Extremadura, solicitando que se adoptasen para remediar los males denunciados, las providencias propuestas en diecisiete conclusiones o capítulos con que remataban el escrito.

En el expediente instruido con tal motivo, se oyó contradictoriamente al Concejo de la Mesta, e informaron punto por punto el Comandante general y el Intendente de la provincia, los Corregidores de Mérida, Cáceres, Badajoz, Llerena y Trujillo, los Alcaldes mayores de la Serena, el Procurador general del Reino y los Fiscales del Consejo, Moñino, (Floridablanca) y Campomanes.

El noveno de los medios propuestos por la provincia de Extremadura

dura habíanlo incluido ésta en su memoria y decía textualmente: "Para evitar en tal caso que los poderosos lo disfruten en el todo, o en la mayor parte, en agravio a los pobres, se ha de limitar el número de yuntas y ganados, sin que ninguno pueda exceder este señalamiento, que se aumentará o disminuirá a proporción que aumente o disminuya el número de los labradores con respecto a la extensión del término".

FLORIDABLANCA

Floridablanca, ministro de Carlos III en 1770, siendo Fiscal del Consejo de Castilla, tuvo que emitir dictamen (*Respuesta fiscal*) en este expediente. En su pensamiento, para arraigar los vecinos de los pueblos y asegurarles el pasto de los ganados necesarios para el cultivo y la fertilización del suelo, de un modo útil y proporcionado a su conservación y aumento, debe echarse mano primamente de las tierras del Propio, seguidamente de los baldíos o comunes y aún de las mismas dehesas de Propios y Arbitrios. "A falta de todo (no habiendo tierra de aquellas clases o siendo insuficiente), puede acudirse a las dehesas particulares". La razón que dá para justificar en derecho esa expropiación de las dehesas privadas es, que el acotamiento de que éstas han nacido "es efecto del privilegio, debe presumirse que los pastos acotados eran comunes a los vecinos, porque el Pueblo y sus habitantes tienen por derecho fundada la intención a los aprovechamientos y pastos de todo el término que les fué asignado. A esta presunción se agrega otra, y es que, siendo necesario, cuando se concede el privilegio de acotamiento, que conste quedar a los vecinos el pasto necesario, si esta calidad cesa o varía, es preciso tambien que se varíe o modere el privilegio como que nació y se continúa con una causa o condición que tiene trato sucesivo y ésta sujeta a los accidentes del tiempo". Y "la moderación más suave que puede tener el privilegio, y la menos gravosa al privilegiado (no dice que sea la más justa o la sola admisible) es la de coartarle algún tanto la libertad de arrendar sus pastos acotados, haciendo que atienda y prefiera a los vecinos, sin perjuicio de su valor, en aquello que se regule como necesario o conveniente".

CAMPOMANES

Campomanes, Fiscal del Consejo, estudió con cariño la cuestión social en los términos en que la había planteado la provincia de Extremadura, poniendo seis años en analizar las diversas piezas del expediente, penetrarse de su sentido, formar juicio propio y redactó en 1770 el dictamen que le competía como Fiscal.

"Se impone, por tanto, decía en su informe el eminentе Juris consulto, formar una ley agraria por virtud de la cual todo vecino tenga a lo menos repartimiento de tierras para una yunta, aunque para ello sea preciso limitar las labranzas de los grandes hacendados, pues el legislador tiene innegable autoridad para coartar el domino privado, y es obligación suya hacerlo, cuando tal limitación es indispensable para promover la felicidad pública. En dos casos debe el legislador promulgar una ley Agraria, encaminada a dar ocupación a todos los habitantes: primero, cuando un país está totalmente desierto, como sucede en Sierra Morena, que se está poblando a costa del Estado, el cual dota a cada colono de la tierra necesaria para una yunta, porque sin ésta congrua sustentación no podrán subsistir; segundo, cuando un país se está des poblando por los vicios intrínsecos de su administración interior,-c

como sucede en Extremadura, pues si los Poderes públicos están en el deber de poblar las comarcas vírgenes y desiertas, para aumento de las fuerzas del Estado, con más razón ha de emplear iguales arbitrios para prevenir que las comarcas pobladas se queden desiertas!".

Así, pues, el fundamento de la ley Agraria será éste en primer término; que "todo vecino debe tener dotación fija de terreno para el cultivo, y número de reses lanares para aprovechar su parte de pastos públicos". Esta dotación debe consistir en una suerte o labranza de cincuenta fanegas de tierra propia o arrendada, y el número privilegiado (exento de embargo y ejecución de deudas)- por cada yunta en la pragmática de 1633, y mejor aún para 250 cabezas, como propone y pide la provincia, y que todavía es menos de lo que disponía la ley Lícinia. Otra máxima de la ley Agraria sería que tales haciendas, labranzas o "suertes vecinales en Extremadura nunca puedan dividirse, aumentarse ni minorarse, a efecto de que sean congrua dotación del vecindario y aseguren la abundancia de las cosechas y la comodidad de los precios".

Acallados estos clamores bajo el régimen absoluto vuelven a surgir, con mayor intensidad, a la instauración del régimen constitucional dando lugar con ellos a la realización de la obra desamortizadora de la segunda mitad del siglo XIX.

LA REFORMA AGRARIA EN ESPAÑA EN EL SIGLO XIX

LA DESAMORTIZACION

Una palabra que hizo fortuna en la literatura jurídica europea, palabra que empleada por nuestros juristas y políticos, ha pasado a las demás naciones, palabra, que ha servido para dar nombre a la Reforma Agraria llevada a efecto en casi todos los países europeos y a la realizada en España en el siglo XIX, es la palabra - DESAMORTIZACION.

La propiedad territorial que ha sido despojada del atributo - que el liberalismo económico consideraba más importante y vital, - el de poder disponer de ella y ser enajenada; la propiedad que se adquiere y no se puede enajenar y llevar a la corriente del comercio, o porque lo prohíben las leyes, o porque estas ponen tales trabas y formalidades que hacen imposible su enajenación, o porque la voluntad de los particulares la retiene perpetuamente en personas o familias determinadas por medio de vinculaciones; la propiedad que entra en manos de un propietario y se estanca e inmoviliza en ellas; propiedad que no circula, ni está en el comercio, ni es objeto de contratación civil, se llama propiedad estancada, propiedad muerta, propiedad amortizada. A los titulares de esta propiedad inactiva, sin vida, propietarios que no pueden vender, donar, - permitir ni gravar su propiedad se les llama manos muertas, y propiedad de manos muertas la propiedad encadenada para siempre a sus titulares, a los que la Ley o la voluntad particular ha privado de toda libertad y movimiento para ejercitar la que la doctrina económica liberal consideraba facultad más importante de la propiedad, - la libre enajenación y disposición de la misma.

Pues bien, las leyes que rompieron las cadenas que amortizaban la propiedad y la tenían estancada en manos muertas son las llamadas leyes desamortizadoras y DESAMORTIZACION es conceder a la propiedad la libertad de enajenación, gravamen y disposición de -- que carecía en manos de los que no podían movilizarla, en manos muertas.

CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD

Una elaboración histórica de siglos había concentrado en las llamadas manos muertas la mayor parte del territorio nacional y - aunque, en la lucha constante contra tal acumulación, los reyes - habían dictado diversas disposiciones, las condiciones históricas - para modificar tal estado de hecho, se produjeron a fines del siglo XVIII y de una manera definitiva al principio del siglo XIX -- (al triunfar la Monarquía Constitucional) se crearon ya todos los supuestos que hicieron posible la obra desamortizadora.

Este estado de hecho, por su volumen, por afectar a una gran masa de la población nacional, por ser incompatible con los nuevos principios políticos y el concepto esencial del liberalismo, sitúa el problema agrario de la desamortización en el primer plano de las reivindicaciones económicas, como el más apremiante y de más envergadura de los planteados en España al iniciarse la política constitucional, estado de hecho, que era preciso modificar y destruir; porque de su modificación y destrucción dependía el afianzamiento y conservación de las instituciones políticas nacientes.

La condenación del estancamiento o amortización de la propiedad territorial, la encontramos con amplio razonamiento, en el que

puede considerarse inspirador doctrinal más autorizado de la obra desamortizadora en el siglo XIX, Jovellanos.

"Las leyes que consagran la amortización -decía- sacan continuamente la propiedad territorial del comercio y circulación del Estado, la encadenan a la perpetua posesión de ciertos cuerpos y familias, que excluyen para siempre a todos los demás individuos del derecho de aspirar a ella y que uniendo el derecho indefinido de aumentarla, a la prohibición absoluta de disminuirla, facilitan una acumulación indefinida y abren un abismo espantoso, que puede tragar con el tiempo, toda la riqueza territorial del Estado.

"Basta tender la vista por cualquiera de nuestras provincias y se verá que la mayor y mejor propiedad territorial, está amortizada, que su precio es muy elevado; que su rendimiento apenas llega al uno y medio por 100; que las rentas han subido escandalosamente; que las heredades están sin población, sin árboles, sin mejoras, que la agricultura está abandonada y que la población huye de los campos.

"Si se busca la causa de todo esto se hallará en la amortización.

"Vease Castilla por ejemplo en que la mayor parte de la propiedad pertenece a Iglesias y monasterios; y Castilla, antes rica y opulenta, ha despoblado sus villas y cayó en la miseria y desolación de sus campos; no queda en ella sino el esqueleto de sus ciudades, antes populosas y llenas de fábricas y talleres, y hoy solo poblada de Iglesias, conventos y hospitales, que sobreviven a la miseria que han causado".

IDEAS DESAMORTIZADORAS

No es extraño que con este modo de pensar, que era unánime, - se abriera paso la idea desamortizadora y que ésta, haya concentrando una serie de problemas, los más importantes de la vida nacional al iniciarse el siglo XIX y que resolviendo el problema de la tierra, haya servido a la vez, en función de denominador común, para echar abajo toda una defectuosa y privilegiada organización social sostenida precisamente sobre una injusta distribución de la propiedad territorial.

Porque la desamortización civil, al privar de los bienes a los nobles, no solo les priva de las tierras que entrega al comercio, aquellos veintiocho millones de aranzadas, de los 55 cultivados en el territorio nacional que según Canga Argüelles pertenecían a los señoríos.

No solo acaba o disminuye aquella renta, que en el Reino de Valencia era de diez millones ochocientos quince mil cuatrocientos sesenta y tres reales y que en toda la Nación ascendía a ochenta y dos millones cuatrocientos cincuenta mil reales anuales, sino que con la privación de esta riqueza, desaparece una jerarquía social unos poderes jurisdiccionales, que en el pueblo eran vasallaje, -- servidumbre y miseria.

Desaparece igualmente una nobleza ociosa, tan extendida, que según el censo de España de 1737 era de cuatrocientos ochenta mil nobles e hidalgos y según el de 1797 cuatrocientos dos mil cincuenta y nueve; una nobleza que ha permitido decir a Diaz del Moral --

que convirtió a España en un pueblo de nobles e hidalgos ociosos.

Porque la desamortización eclesiástica, al privar de sus inmensos territorios a la Iglesia, que solo en Avila, de las novecientas setenta y seis mil noventa y ocho fanegas de la provincia, la pertenecían doscientas treinta y nueve mil quinientas noventa y una y en algunas provincias es más elevada la proporción, no solo consigue - quitar esta enorme base económica privilegiada de la misma, sino - que entrando más hondo, ataca la entraña de la organización y a las jerarquías establecidas.

De modo que esta idea sencilla, que en su definición no es si - no entregar al comercio una propiedad territorial estancada, tiene aspectos de gran complejidad en la vida económica, jurídica, política y social, y no hay clase a la que no afecte profundamente ni institución que no sea influida por ella.

Por eso, es fundado decir, que la desamortización en sus bases y en sus consecuencias, es una Reforma Agraria, una redistribución de la tierra y por encima de todos los aspectos que en ella juegan de orden político, religioso, social, etc. está el ser un problema económico de redistribución de riqueza.

Si quisieramos señalar la línea directriz que inspiró toda la Reforma, tendríamos que llamarla Reforma Agraria liberal, porque el liberalismo fué, además de su inspirador, el único principio a que se mantuvo fiel, y en esto, acaso resida la causa de que una Reforma Agraria, tan profunda, que pone en manos del Estado la mayor parte del territorio nacional, no haya remediado adecuadamente las injusticias sociales del entonces vigente régimen territorial, ni haya satisfecho los anhelos que las masas campesinas esperaban ver realizados con la reforma.

DOCTRINA LIBERAL Y ESCUELA ESPAÑOLA

¿Cuál era el ambiente doctrinal de la época en que la Reforma Agraria de la desamortización se realizaba?

Si quisieramos reducir a unidad las direcciones doctrinales dominantes, podríamos considerarlas encarnadas, de un lado en la doctrina liberal, de la cual es portavoz más autorizado el agrarista citado anteriormente, Jovellanos; y de otro lo que podríamos llamar Escuela española, de la que fueron, en el siglo XVIII y a mediados del XIX, el economista Flórez Estrada.

Las doctrinas de Jovellanos las desenvolvió en el famoso informe sobre una Ley Agraria, recientemente publicado al empezar el siglo.

Para Jovellanos la idea directriz de toda legislación agraria, debe ser proteger el interés de los agentes de la agricultura; interés, que es ley de naturaleza impuesta al hombre, y el mejor modo de promover este interés, es remover los estorbos que impiden si libre acción.

De acuerdo con lo indicado dice: "si el interés individual es el primer instrumento de progreso de la agricultura, ninguna ley es más contraria a los principios de la sociedad, que aquella, que en vez de multiplicar, ha disminuido este interés, disminuyendo la ca-

tidad de propiedad individual y de propietarios particulares." En consecuencia combate la existencia de baldíos y bienes concejiles que en propiedad colectiva existían en tanta extensión en los municipios españoles.

Propugna la propiedad libre y el trabajo libre y como opuestos combate todas las limitaciones y todas las formas de aprovechamiento que no sean expresión de este principio.

La escuela española que con la de Jovellanos compartía el dominio doctrinal en cuanto a los problemas agrarios, arrancaba del principio colectivista que sostenía con matices variadísimos y el que podemos considerar más autorizado, Florez Estrada, sostenía -- que la propiedad individual de la tierra es contraria a la naturaleza y condenada por ley natural y por sus resultados; que por haberse apropiado la tierra determinados individuos, la gran mayoría del género humano se vé en la imposibilidad de trabajar, y no tiene el trabajador la debida recompensa de su trabajo viviendo en -- pugna los intereses de los asociados; que los dones naturales que se producen sin intervención del hombre, no pueden ser materia de propiedad legítima para nadie y frente al problema de la desamortización propone el rescate de las tierras indebidamente apropiadas, nacionalizando su dominio y que el Estado sea el encargado de su distribución, mediante el otorgamiento de un usufructo que no permita a nadie poseer más terreno del que una familia cultive por sí".

A los que pretenden justificar la propiedad territorial, les argumenta que "confunden el aprovechamiento de la tierra, condición esencial de todos los progresos sociales, con la apropiación de la misma, origen de todas las calamidades; y confunden también, la riqueza que es producto del trabajo del hombre, con los bienes naturales como la tierra, obra exclusiva de la naturaleza".

A los que se oponen a la nacionalización del suelo porque desalentaría el trabajo y traería en pos de sí como necesaria secuela la ruina de la industria y con ella la miseria general, les opone que "la experiencia demuestra todo lo contrario, pues el subsuelo se halla ya nacionalizado, y no vamos ninguno de los defectos desastrosos que atribuyen a la nacionalización".

Cita en su apoyo la ley de minas, en la que el Estado concede el subsuelo el usufructo, y si el concesionario deja de laborar durante un periodo de tiempo la mina, el que denuncia tal omisión, tiene derecho a que le sea traspasada la concesión.

Defendiendo la nacionalización, razona, que entre las ventas de ella se puede contar que cuanto más extensa sea la propiedad territorial del Estado, tanto más fácil le será distribuirla bien entre los ciudadanos que la cultivan.

Este autor que vivió en la época desamortizadora y que intervino en las sesiones de Cortes en que se discutía el problema, era natural que tratara de incorporar su doctrina a la obra legislativa, y en efecto, defendió que los baldíos y bienes de manos muertas, en vez de venderse, como se venía haciendo a precio de papel sin valor y sin curso, deberían darse a censo por un cánón, y el producto podría aplicarse a las necesidades del Estado o al pago de los intereses de la Deuda, extendiendo, decía, los beneficios de la desamortización, a todas las clases trabajadoras, proporcionándoles establecimiento y haciéndolas condeñas con el Estado.

LEGISLACION DESAMORTIZADORA

Con estos antecedentes y en este ambiente doctrinal se llevó a efecto la desamortización, y parecía natural, que esta corriente de ideas influyera en la transformación de la propiedad territorial que iba a realizarse.

En Febrero de 1811 se planteó en las Cortes el problema de la desamortización de los bienes concejiles, de propios y comunes, y las Cortes, en Enero del 13, dictan un decreto, en el que se ordenaba reducir todos los baldíos o realengos y de propios a propiedad particular, salvo los egidos necesarios a los pueblos, pudiendo sus dueños de cualquier forma que se distribuyan, disfrutarlos libremente.

La mitad se vendería por cuenta de la deuda pública, dándose una suerte en plena propiedad, a los defensores de la Independencia y otra, a los vecinos que careciendo de tierras propias la solicitaran, mediante un cánón.

Planteado el problema nuevamente en las Cortes del 20 al 23- por decreto del 22, se convirtieron en propiedad particular los -bladíos y realengos, enajenándose la mitad para el pago de la deuda, y la misma reglamentación de las disposiciones anteriores.

Llegó la reacción del 23 sin llevar a efecto siquiera los trabajos preparatorios para ejecutar lo legislado y la revolución, como dice Costa, pasó sin que el pueblo hubiese adquirido un palmo de tierra, salvo casos aislados.

La desamortización eclesiástica, es acaso la que fué objeto de mayor discusión en la doctrina, y a través de todo el siglo, desaparece con huellas concretas en la legislación; hasta esta fecha no se entró de frente y de un modo general en la desamortización eclesiástica, aunque antes se habían dictado disposiciones desamortizadoras parciales, por los Reyes Carlos III y Carlos IV.

José I extinguió los conventos y se apoderó de sus bienes. -- Las Cortes de Cadiz retuvieron los bienes de que José I se había apoderado y disminuyeron el número de conventos.

Fernando VII anula toda la labor de las Cortes de Cadiz y las disposiciones del rey intruso, y anula igualmente la eficacia de la venta de los bienes de conventos sin indemnizar a los compradores; en el año 29 se suprime el Tribunal de la Inquisición y la Compañía de Jesús, se suprimen ordenes religiosas y se reduce el número de las no suprimidas.

La nueva reacción del 23, destruye la obra realizada y devuelta a los bienes a los vendedores, sin indemnizar a los que habían comprado; en la etapa del 36 se dá valor a lo realizado en el trienio y por las Cortes de Cadiz, y por fin, se llega a suprimir conventos monasterios y ordenes religiosas de ambos sexos, hasta que en el año 1841 se ponen a la venta todos los bienes del clero.

Completan la legislación desamortizadora de bienes eclesiásticos el concordato de 1851, el del 59, convenio ley de capellanías y decretos del 68. El volumen de fincas que pertenecían a la Iglesia y comunidades, se hace llegar por alguno, a millón y medio de hectáreas.

Con el mismo espíritu y tendencias de la legislación desamortizadora, fueron incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales y abolidos los dictados de vasallos y vasallaje, así como las prestaciones reales y personales que debieron su origen a título jurisdiccional y los llamados privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.

La importancia numérica de los señoríos era realmente extraordinaria; de los veinticinco mil doscientos treinta pueblos, granjas, cotos y despoblados que tenía España, trece mil trescientos y nueve eran de señorío.

Las Cortes de Cádiz acaban con los señoríos jurisdiccionales y los mayorazgos, y mandan repartir los terrenos baldíos y realengos entre los veteranos de la guerra de la Independencia, y lo que sebrara, entre los vecinos pobres, disposición que se repite en el año 20.

Prácticamente estas disposiciones no se aplicaron en su integridad en cuanto a señoríos, como lo prueba que todavía, al publicarse la ley de Reforma Agraria de 1932, se legisla sobre el supuesto de que subsisten muchos bienes que tienen este carácter y la actuación del Consejo Ejecutivo, demuestra el gran número de prestaciones señoriales que todavía no se habían liquidado.

EFFECTOS DE LA DESAMORTIZACIÓN

Las consecuencias de la desamortización, pueden resumirse en que de un lado se creó el latifundio, de otro la dispersión parcelaria, el minifundio.

Las facilidades y estímulo oficial para obtener compradores de tierras naciones desamortizadas, originó la depreciación del valor de la tierra hasta un grado inverosímil, e hizo surgir dilatadas propiedades territoriales.

La clase media enriquecida e igualmente la aristocracia que había perdido las vinculaciones y mayorazgos, restos del feudalismo, encontraron gran facilidad en las nuevas adquisiciones de los bienes de iglesias, conventos y pueblos, y el peligro social de unas formas jurídicas de la propiedad, inadecuadas para la época, se hizo mayor, al mantener las posesiones de la nobleza y crear con las ventas de bienes desamortizados, nuevos propietarios litifundistas, dueños de extensiones territoriales enormes.

Al mismo tiempo que el latifundio se produjo la enorme y excesiva parcelación y división; parcelación y división que el sistema de ventas ha favorecido pudiendo afirmarse que si no tan grave, es el que le sigue entre los males causados por la obra desamortizadora.

Si en otros aspectos, como son, la desaparición de la propiedad vinculadas, la disminución de la de señoríos, la que en manos de la Iglesia mantenía una abundancia de población ociosa, la Reforma Agraria del siglo XIX produjo efectos beneficiosos, en el punto territorial, de una justa distribución de la tierra, no satisfizo los anhelos populares, porque aunque hay que reconocer que aumentó el número de propietarios en términos que a principios del siglo XIX no llegaba a medio millón, y cuando finalizaba ascendía a cerca de tres millones, esto fué compatible con ese cuadro de subsistencia del latifundio transformado, y de esa gran pulverización de la propiedad, cuyos males y posibles remedios bien acuse--

dos quedan en los autores citados en este trabajo.

Todos los defectos apuntados derivan, de que la desamortización se hizo bajo la influencia de las ideas liberales, y aceptando como fundamento de la política agraria el libre juego del principio del interés individual, que tanto exaltó Jovellanos, sin atender a criterio técnico, agronómico ni económico y sin aceptar ni dejarse influir por la ideas de los agrariatos más enraizados en la tradición española de que se ha hecho mención.

Al proclamarse la Republica, en el año 1931, se encontró en el estado territorial de distribución de propiedad que hemos bosquejado y se encontró además con que la obra desamortizadora no estaba liquidada totalmente.

Subsistían propiedades de señoríos jurisdiccionales, de corporaciones y de la Iglesia, se mantenían prestaciones señoriales después de un siglo de lucha y aplicación de las leyes desamortizadoras y subsistían unas voces por abandono del Poder, otras por el peso político de los privilegiados propietarios, por vía de fraude, resistencia, ocultaciones en muchos casos, y los bienes los conservaban igualmente los antiguos titulares.

De otro lado los bienes comunales, a la sombra de la legislación desamortizadora, habían sido objeto de innumerables despojos particulares; ello explica la subsistencia en la ley, de las Bases 5^a, 20 y 22 que declaran expropiables los bienes de corporaciones y establecimientos públicos y los que constituyeron señoríos jurisdiccionales, conceden a las entidades municipales el derecho al rescate de bienes y derechos de que hayan sido despojados y declaran abolidas sin derecho a indemnización todas las prestaciones en metálico o en especie provenientes de derechos señoriales, y, como ya hemos dicho, la actuación del Instituto en los años de vigencia de la ley lo acredita con insistente fundamento.

Y demuestra demás, que la obra desamortizadora no está totalmente liquidada, que por entre las mallas de la ley y de la actuación del Estado, han pasado y subsisten todavía en poder de particulares bienes comprendidos en la legislación desamortizadora, sin contar otra cuantiosa porción de ellos, que por camino de fraude, especialmente en cuanto a bienes comunales se refiere, y no lo olvidemos en cuanto a bienes de la Iglesia, ha entrado en poder de privilegiados propietarios particulares.

Aunque en línea general las apuntadas opiniones expresan un juicio contrario a la obra desamortizadora y a la descripción de resultados que antecede responde a una realidad de la época que se llevó a cabo, no se puede desconocer, que si en el orden económico produjo efectos tan perjudiciales, éstos tuvieron su causa en las circunstancias peculiares de la época y el fin político que guió a sus inspiradores, que fué consolidar el régimen constitucional, el liberalismo, la consecuencia más evidente de toda la obra desamortizadora y que había de servir para orientar la política agraria nacional en el futuro, es, que no remedió la injusta distribución de la propiedad territorial, que el campesino, el trabajador del campo, carecía de tierra, vivía mal, era pobre; que sobre la vida rural española pasaba con todos los privilegios económicos y sociales el gran terrateniente, y lo que es efecto necesario, una defecuosa y atrasada explotación del suelo e injusta distribución de la propiedad y que si se había de llevar el adecuado remedio para elevar el nivel económico de las masas campesinas y con él la cultura y bienestar de la inmensa población obrera del campo y aumentar la riqueza pública, se imponía una nueva redistribución de la propiedad territorial huyendo del sistema que llevó al fracaso a la Reforma Agraria liberal del XIX.

LA REFORMA AGRARIA DE LA REPUBLICA

ACTUACION DEL GOBIERNO PROVISIONAL Y DE LAS CORTES CONSTITUCIONALES

La situación del campo antes del 14 de Abril de 1931 y el silencio de la España campesina doblegada se justifican:

- a) Por un estado de ignorancia en la masa campesina cultivado - desde las altas esferas del poder monárquico, para defender privilegios tradicionales.
- b) Por un poder directo, absorbente, y absoluto, de los grandes terratenientes sobre la población rural afincada en sus dominios, basado en un concepto feudal de la propiedad que ate moriza al campesino (tenemos al desahucio, a la falta de trabajo, necesidad de aparecer agradable y servil para conseguir el arriendo de fincas como merced, sin discutir rentas ni -- condiciones). De las poderosas intrigas que representaban los grandes terratenientes en España, son buena prueba los siguientes datos tomados de las estadísticas del año 1935.

	Superficie en Hectáreas.	Por 100 que represente- en la total del país.
Gran propiedad (Finca mayores de 200 Has)	7.468.029	33,29
Médiana propiedad {Finca de 100 a 250 Has	2.339.957	10,43
(Finca de 10 a 100 Has.)	4.611.789	20,56
Suma parcial	14.419.775	64,28
Pequeña propiedad. Menores de 10 Has	8.014.715	35,72
TOTALES	22.434.490	100,00

- c) Por un poder del Estado, al servicio de la gran propiedad y en régimen de opresión capaz de ahogar en los primeros momentos toda iniciativa emancipadora de los campesinos.

¿Cómo atendieron el Gobierno provisional primero, y más tarde - las Cortes Constituyentes, a satisfacer las necesidades campesinas?.

DECLARACION DEL GOBIERNO

1º.- Preparando un ordenamiento jurídico, amplio, definitivo y solemne que aspire a ser la Ley fundamental, reguladora del derecho de propiedad y de la política social agraria y dando a la empresa, - para su mayor eficacia, todas las garantías de tiempo, de controversia, de discusión reposada y de aquitamiento de pasiones que se estaban entonces necesarias para su mayor perfección en un estado de - pura democracia. (Estos son los sucesivos proyectos de ley y finalmente la ley de Reforma Agraria aprobada por las Cortes Constituyentes, después de laboriosas discusiones en 15 de Septiembre de 1932.)

2º.- Mientras esta labor se realiza, es decir, desde el 14 de Abril de 1931 a 15 de Septiembre de 1932, laborando medidas legislativas, de aspecto circunstancias unas con carácter definitivo otras jalones, en fin, de la obra total que sobre el problema del campo -- realiza el Gobierno en aquel periodo llamado "Primer bienio de la República".

Estas necesidades, circunstanciales, preparatorias o inaplazables, son: Accidentes del trabajo; arrendamientos; jornales y salarios; laboreo forzoso.

A) ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA

A pesar del convenio en la conferencia Internacional del Trabajo de Ginebra, en Octubre de 1921, que obliga a los Gobiernos a extender a los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes sobre accidentes del trabajo, el proletariado agrícola español pasó diez años sin obtener esta mejora legítima.

El Gobierno de la República la estableció por su Decreto de 12 de Junio de 1931.

La estadística del Instituto Nacional de Previsión nos da los siguientes datos:

NUMERO DE ACCIDENTES INDEMNIZADOS

Año 1931	4.653
Año 1932	6.801
Año 1933	14.548
Año 1934	25.089
Año 1935	<u>41.914</u>
Total	93.005

El volumen de estas operaciones de seguro de accidentes, durante un quinquenio, es una eleiciente acusación contra la desidia y el olvido oficial de la época anterior.

B) ARRENDAMIENTOS

El arrendamiento de fincas rústicas no estuvo regulado nunca -- por una ley especial, sino que se ordenaba por las disposiciones generales del Código Civil. La importancia de esta modalidad contracual se demuestra señalando que según las estadísticas, el 55 por 100 de la propiedad rústica de España se explotaba en régimen de arrendamiento.

A falta de superior criterio jurídico, la facultad de desahucio de los propietarios no tenía límite. De esta forma, con la promesa de tierras o con la amenaza de desahucio, los propietarios de fincas rústicas podían ser arbitrios de todas las cuestiones políticas. Por otra parte, la inestabilidad era utilizada para elevar abusivamente la renta.

El Decreto de 29 de Abril de 1931, evitó estas persecuciones, significando un mínimo de protección que el Gobierno estaba obligado a tener con los campesinos medios e impidiendo los desahucios. -- (Entiéndase bien que no es el asalariado agrícola, sino la clase media campesina la que así quedó defendida contra los propietarios absentistas).

REDUCCION DE RENTAS

La propiedad rústica española había adquirido en el quinquenio de 1915 al 25, una excesiva supervvaloración a consecuencia de la Gran Guerra. Al cesar aquellas causas, la locura alcista no tuvo en cuenta este hecho y aún cuando la intransigente propiedad española veía con sus ojos desmoronarse la cotización de los productos a precios más inferiores, pretendía en su egoísmo, que esta desvaloración recayera sobre el beneficio del cultivador exclusivamente, con tal de no reducir las rentas señaladas en el periodo alcista.

Los datos oficiales nos dan el siguiente resultado:

	Precio de renta por Ha.	Precios de venta de productos: la base 100.
Año 1913	de 15-25 y 35 Ps	100
Año 1920	de 30-40 y 50 Ps	201,50
Año 1930	de 50-70 y 100 Ps	167,30

El Decreto de 11 de Julio de 1931, atendió a esta necesidad concediendo a los arrendatarios el derecho a pedir ante los Jurados Mixtos la revisión y reducción de las rentas.

C) JORNALES Y SALARIOS

Mejor que ningún comentario, las estadísticas, con la elocuencia de sus números demostrarán lo hecho por el Gobierno provisional en esta materia y la legitimidad y justezza de las pequeñas reivindicaciones conseguidas por el proletariado campesino.

	Jornadas normales al año	Salarío.	Importe Ptas.	Jornadas de siega	Salario tipo.	Importe Ptas.	Total anual Ptas.
Año 1920	160	2,25	360,00	90 (1)	4,00	360,00	720,00
Año 1930	160	3,25	520,00	90 (1)	5,50	495,00	1.015,00
Año 1932	180	5,00	900,00	90 (1)	11	990,00	1.890,00

D) LABOREO FORZOSO

Atribuyendo a la propiedad una función social, multitud de Gobiernos europeos han tratado de impedir coactivamente el libre albedrío de los propietarios en cuanto significa abandono de las explotaciones agrícolas sobre su propiedad yerma. Ejemplos: La "Loire relative à la mise en culture des terres abandonées", de Francia, en 4 de Mayo de 1918 !trece años antes!; la ley sobre terrenos incultos de Alemania (Baviera) de 6 de Marzo de 1923.

En España, el Gobierno adoptó tambien medidas coactivas para defender la riqueza del país contra la solapada persecución de los intransigentes propietarios españoles con el Decreto de laboreo forzoso, disponiendo que las Comisiones municipales de Policía Rural requirían a los propietarios para que, sin demora, realicen en sus --

(1) Las jornadas del año que faltan están atribuidas al paro forzoso.

fincas las labores pendientes de efectuar, y en caso denegatorio ordenarán que se efectúen esas labores y operaciones con el personal que libremente señale por cuenta del propietario. (Gaceta del 8 de mayo de 1931).

.....

Con este bagaje de pequeñas innovaciones legislativas, que no superan los avances realizados en los demás países de Europa, y en espera de que los ordenamientos jurídicos fundamentales (Reforma Agraria y Ley de Arrendamientos) fuesen aprobados en las Cortes Constituyentes de la República, resolvió el Gobierno la situación interna del campo desde el 14 de Abril de 1931 hasta el 15 de Septiembre de 1932. Y esta etapa mesurada es la que escandaliza a los intransigentes propietarios españoles, que lanzan contra ella por todo el mundo, el calificativo !Bienio Rojo! como una injuria de sus mentestorpes.

LA LEY DE REFORMA AGRARIA Y LA DE INTENSIFICACION DEL CULTIVO

La Ley de Reforma Agraria fué aprobada por las Cortes Constituyentes en 15 de Septiembre de 1932. (Gaceta del 21 de dicho mes).

El primitivo proyecto de Ley, no contenía el principio de expropiación sin indemnización; en los momentos en que aquella se discutió en las Cortes, surgió el "complot del 10 de Agosto", que dió lugar a una ley punitiva especial sobre la propiedad rústica de los encartados y que influyó en el texto de la Ley de Reforma Agraria, determinando la expropiación sin indemnización de las fincas pertenecientes a la Grandeza.

Establece la expropiación:

1º.- Teniendo en cuenta la condición personal del propietario (fincas del Estado, provincia o municipio, fincas de Corporaciones -- fundaciones y Establecimientos públicos cuando estén arrendadas, fincas de señorío jurisdiccional, propietario cuya fincabilidad sobre pasa de determinados límites). 2º.- Teniendo en cuenta la situación intrínseca del inmueble (las incultas o mal cultivadas, las que hayan de ser regadas por obras hidráulicas del Estado; las situadas a cierta menor distancia del casoo de las poblaciones) 3º.- Teniendo en cuenta el uso (las compradas con fines de especulación o con el ánimo de percibir sus rentas; las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, excepto las de menores, incapacitados, etc.) 4º.- Sin ninguna conceptuación especial (las ofrecidas voluntariamente; las transmitidas por contrato acerca de las cuales el Estado ejerce el derecho de retracto).

Como trámite previo, la Base 7ª de la Ley ordenó la formación de un inventario de fincas expropiables, previa declaración de los propietarios.

La inclusión en el inventario, no implica, ni mucho menos, la expropiación; el inventario es simplemente elemento estadístico del que el Gobierno se vale para acordar o no la expropiación que habrá de ser individual para cada finca. El principio general es el de la expropiación indemnizada con arreglo al líquido imponible que sirve de base a la Contribución territorial. Solo en los bienes de señorío y en las fincas de Grandez (por la acción punitiva derivada del complot del 10 de Agosto), se expropia el terreno sin indemnización; pero satisfaciendo el importe de las mejoras útiles no amortizadas.

El destino de las fincas es vario y múltiple. Para parcelación y distribución a campesinos (asentamientos); concesión a Asociaciones de obreros; creación de fincas de tipo industrializado con el control del Estado; concesión a Empresas y Compañías explotadoras; - concesión a los actuales arrendatarios.

La ley limitaba los asentamientos de campesinos a las zonas de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca, - en la que más firmemente se acusaba la propiedad latifundista y el paro campesino.

En los Censos campesinos para el asentamiento tienen inclusión los pequeños propietarios y arrendatarios hasta cierto límite.

Una de las características más interesantes de la Ley, que permite su aplicación inmediata, está en la Base 9ª que consiste en la ocupación temporal de las fincas; en tanto su expropiación se lleve a cabo, satisfaciéndose por el Estado a los propietarios una renta no inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas, y caducando la ocupación a los nueve años si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

Otro aspecto es el de la abolición de prestaciones señoriales nacidas del poder personal e impropias de la época actual.

La ley se ocupa del patrimonio rústica municipal ofreciendo regular en disposiciones posteriores su rescate, y por último, atiende a la creación de escuelas profesionales para fomentar la enseñanza teórico-agrícola.

El organismo ejecutor es el Instituto de Reforma Agraria; en la esfera provincial, las Juntas provinciales; y en la esfera local encierto modo las Comunidades de campesinos.

Resumiendo el concepto puede afirmarse que la ley mantiene una tendencia moderada. Obedece a un criterio flexible y moldeable, que se acomoda a las circunstancias del campo español; y en cada momento facilita, a quienes han de ponerla en práctica, soluciones oportunas para los criterios social-agarios predominantes.

Hasta aquí el examen esquemático de la Ley. ¿Cómo fué acogida - por la gran propiedad latifundista? ¿Cuáles fueron sus resultados? - ¿Cómo actuó con ella el Gobierno de la República para resolver el problema del campo?.

El resultado de aplicación de la Ley a sus tres años escasos de vigencia plena lo expresa el siguiente cuadro estadístico:

Resumen de los asentamientos realizados hasta 31 dicbre. 1934.

Número de fincas		EXTENSION			Número de asentados
		Hectáreas	Areas	Centiareas	
Expropiadas	468	89.133	49	26	8.609
Ocupadas	61	27.704	31	33	3.651
TOTALES	529	116.837	80	59	12.260

Frestaciones señoriales abolidas, 17.

Tan exigua labor de 12.260 asentados en una población de millones de campesinos indica a primera vista como la influencia derechista retrasaba la orientación democrática de la República.

DECRETO DE INTENSIFICACION DE CULTIVOS

Ante las demandas acuciosas de la masa campesina y más que ante la inquietud ciudadana, ante un problema social de paro forzoso que - como consecuencia del abstencionismo latifundista, se plantea en diferentes comarcas y más destacadamente en Extremadura, el Gobierno - se vé precisado a dictar en 22 de Octubre de 1932, rectificado por el de 1º de Noviembre, el Decreto disponiendo que como medida urgente para el remedio de la crisis obrera en el campo de la provincia - de Badajoz se establezca la intensificación de cultivos en las fincas rústicas de secano en dicha provincia.

Extraña en sí una ocupación temporal por causa de utilidad social de fincas afectadas por la Reforma Agraria, con pago de renta a cargo del Instituto de Reforma Agraria.

El resumen de esta labor es el siguiente:

RESUMEN DE INTENSIFICACION DE CULTIVOS HASTA 9 DE MARZO DE 1933.

PROVINCIAS	Numero de Fincas	Superficie ocupadas Has.	Obreros ocupados	Créditos otorgados
Badajoz	646	53.921,23	18.750	2.502.888,78
Cáceres	96	9.365,21	2.194	74.378,40
Ciudad Real	52	4.375,00	1.862	181.600,00
Toledo	101	5.068,40	1.585	139.635,00
Salamanca	5	874,52	270	115.692,77
Sevilla	47	6.614,14	1.040	327.500,80
Cadiz	72	7.640,50	2.394	451.084,23
Jaén	1	280,00	100	66.805,00
TOTALES	1.022	88.121,00	28.195	3.859.580,98

Con esta medida que no sobrepasa ni con mucho las realizaciones de otros países, el Gobierno pudo asegurar de nuevo su confianza - cerca de la masa campesina, y dedicarse, con un año de plazo, a la - ingente tarea de preparar la campaña agrícola de 1933-34, que debía-
dar comienzo en 30 de Septiembre de 1933.

El Gobierno estaba laborando en este sentido un programa de trabajo, de ocupaciones y expropiaciones y asentamientos, capaz de cumplir sus compromisos, pero en 8 de Septiembre, o sea 22 días antes - de cumplirse el plazo, el Gobierno fué relajado de esta obligación y se produjo la crisis política impuesta por los grandes terratenientes que trajo como consecuencia la disolución de las Cortes Constituyentes.

Resumiendo el hecho histórico, corresponde que hagamos constar. A la caída de la Cortes Constituyentes la ley de Reforma Agraria no había entrado aún en periodo de ejecución, salvo pequeños ensayos --

aislados por entorpecimientos surgidos del sector derechista.

CONTRA REFORMA AGRARIA

Con la crisis de Septiembre, por la falta de continuidad política que ella produce y como consecuencia quizá de su primera finalidad encubierta, se pierde tambien el 31 de Septiembre de 1933, en el sentido de acometer una obra general y nacional de Reforma Agraria - en la campaña agrícola de 1933-34.

Caracterizan este periodo: el Decreto de 11 de Febrero de 1934, sobre intensificación de cultivos en Extremadura que ordena el levantamiento de los campesinos de las fincas intensificadas, para el primer de Agosto de aquel año.

La devolución de fincas a los encartados en el complot del 10 - de Agosto como consecuencia de la administación (Decreto de 4 de Mayo - de 1934), La derogación de lo legislado en cuanto a jornadas, salarios y colocación obrera en el campo (Decreto de 28 de Mayo de 1934). La circular del 16 de Febrero de 1934 sobre actuación de los Jurados Mixtos en la revisión de rentas de fincas rústicas.

La trayectoria gubernamental no es de modificar, corregir o subsanar errores de la anterior política, sino de anulación total de la misma. No se niega abiertamente al pueblo ninguna de sus mezquinas - conquistas; no se desmiente la trayectoria del Régimen republicano; - se habla todavía desde las esferas oficiales de satisfacer el anhelo de tierra de la mesa campesina; etc. etc.; pero frente a este verbalismo desorientador, la mano dura de los Gobiernos va destruyendo en su base toda la construcción legislativa de las Cortes Constituyentes

LEY DE 1º DE AGOSTO DE 1935.

Octubre de 1934, señala una etapa de recrudecimiento en este -- propósito derogatorio irrefrenable que culmina con la Ley de 1º de Agosto de 1935, llamada de la Reforma Agraria aunque popular y más - certeramente se le ha llamado de "Contra Reforma Agraria".

La finalidad de esta Ley, es impedir que en el campo se opere - la honda transformación que reclaman las circunstancias; cerrar el - paso al las pequeñas conquistas campesinas y anular las conseguidas; recabar para la propiedad un concepto patriarcal, arcaico y absoluto, desentendiéndola de la función social que los tiempos la atribuyen.- Esto en cuanto a un examen objetivo y de universalidad de principios. En lo que se refiere a la subjetiva situación de los propietarios es pañoles, y más concretamente de la Nobleza, la Ley atiende a la situación particularísima de una veintena de propietarios, perfectamente señalados. Toda la polvareda de dos años de incesante derrotismo político, ha venido a parar a ésto; un número determinado de millones más de pesetas en el fondo del bolsillo de unos cuantos. No es una - Ley para el país, es una Ley para una veintena de ciudadanos privilegiados. Antel el mundo es conveniente que se sepa este chantage económico, que tiene su base entre preceptos de la Ley de 1º de Agosto de 1935, a saber:

a) Anulando las expropiaciones sin indemnización y convirtiéndo las por todo el tiempo transcurrido en ocupaciones temporales, como pago de renta desde el día de la incautación, conforme a un valor de la finca señalado en tasación parcial (artículo 2º de la Ley). Las -

fincas expropiadas son las de la extinguida Grandeza. Convertir esas expropiaciones en ocupaciones temporales, con pago de renta y efectos retroactivos, es perder la continuidad del Estado; es una concesión graciosa en favor de un número muy limitado de propietarios y como castigo que se impone al mismo Estado por actos ejecutados anteriormente en uso de su Soberanía. Para apreciar el volumen numérico del hecho, publicamos, la siguiente estadística de fincas de la Nobleza.

TITULAR	SUPERFICIE HECTAREAS
Duque de Medinaceli	79.147
DUque de Peñaranda	51.016
Duque de Villahermosa	47.203
Duque de Alba	34.455
Marqués de la Romana	29.095
Marqués de Comillas	23.720
Duque de Fernán Núñez	17.733
Duque de Arión	17.687
Duque del Infantado	17.171
Conde de Romanones	15.132
Conde de Torres Arias	13.644
Conde de Sestago	12.629
Marqués de Mirabe	12.570
Duque de Lerma	11.879
TOTAL ENTRE 14 PROPIETARIOS	383.062
	383.062

Calculando el arriendo de las mismas a razón de 25 pesetas por hectárea, tipo mínimo por existir gran parte de dehesa y pasto y monte, arroja en los dos años ya transcurridos de ocupación temporal un importe de pesetas 19.153.100 (9.576.550 pesetas al año).

He aquí el primer capítulo de ingresos que se ventila a favor de este plantel de propietarios latifundistas, con motivo de la nueva Ley.

b) Disponiendo que las indemnizaciones que se hayan derivado de mejoras en fincas expropiadas y convertidas en ocupadas, no se devuelvan hasta los nueve años de ocupación (Artículo 2º de la Ley).

Es decir, que anulada la expropiación, no se anula simultáneamente la indemnización que por mejoras no amortizadas entregó el Estado al propietario al posesionarse de la finca, sino que tal indemnización continúa en poder del propietario durante la ocupación (no sabemos si en virtud de préstamo gracioso o de fianza del Estado o de caprichoso concepto), para ser restituida por el propietario en el caso de que a los nueve años la expropiación no llegue a realizarse; para ello no existe ni el más recóndito argumento legal, puesto que al verificar las ocupaciones temporales, con arreglo a la nueva Ley, la renta ha de estimarse teniendo en cuenta el valor de la finca, es decir, incluyendo las mejoras, y por que en ningún caso de ocupación se prevé que se indemnice por este concepto.

c) Estableciendo la tasación pericial contradictoria para las fincas expropiadas en lugar de la tasación fiscal (artículo 2º de la Ley). Es decir, el Estado, para los efectos tributarios (sobre los que debe ejercer fiscalización para efectuar a sus intereses), aceptó la declaración de valor que dimana de la sinceridad del pro-

pietario; pero cuando se trata de impenizar esta valor, entonces -- se admite que el propietario confiese ladinamente que ha venido engañando al Estado y substrayéndole una suma de intereses. Y en este pleito de engaños, se lleva el propietario la mayor parte buscando un perito propicio a determinar el nuevo y flamante valor de la finca.

d) Entregando el importe de la expropiación al contado y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 de los que podrá disponer el propietario sin limitación alguna (artículo 2º de la Ley). Lo -- que quiere decir, pagando en metálico y al contado. Huelga sobre ello todo comentario.

Ante la crisis mundial que atraviesa la propiedad, en su desmejoramiento y dificultad contractual, todos los propietarios del mundo desearían ser inmediatamente propietarios españoles para acudir ante un Estado que tan libérrimamente se dedica a la adquisición de fincas.

Este es el último capítulo de ingresos que la nueva ley concede al "trist" de propietarios:

Hectáreas expropiadas a la Grandeza	383.062
Valor en renta asignado a las mismas en un año, según cálculo anterior	9.576.550 Ptas.
PRECIO DE VENTA capitalizando al 4 por 100 aquel valor	239.413,750 "

DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTAS TRECE MIL SEDECIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Se trata, pues, de una ley impuesta subrepticiamente por una minoría aristocrática que usó de su influencia y poderío, para iniciar el movimiento faccioso que en estos días ensombrece a España.

En el orden objetivo de la Ley anula el inventario de fincas expropiadas (artículo 1º de la Ley) y las expropiaciones efectuadas (artículo 2º). Convierte éstas en ocupaciones temporales con pago de rentas, y establece el principio de toda expropiación posterior que ha de verificarse con pago al contado (artículo 2º). Admite el acceso a la propiedad de los colonos, pero en términos totalmente ilusorios ya que se precisa el consentimiento del propietario para su efectividad; regula los convenios de parcelación con anticipos del Estado, y dicta normas para el patrimonio familiar. Es una ley típicamente conservadora, dedicada principalmente a la paralización de la Reforma, pues a ello equivale la expropiación con justiprecio pericial y pago al contado.

Su vigencia ha sido, en verdad, efímera debido al triunfo electoral de 16 de Febrero; medio año escaso, pero en estos seis meses no se ha expropiado ninguna finca, no se ha constituido ningún patrimonio familiar ni se ha convertido en propietario a ningún colono. Lo único que se hizo fué anular el inventario y dejar sin efecto las expropiaciones indemnizables.

LEY DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS

Durante los años 1931-32, el Gobierno, por razones de tipo político-social prohibió los desahucios (Decreto de 29 de Abril de 1931) y autorizó la revisión de rentas hasta el límite catastral (Decreto de 11 de Julio de 1931). Sin desconocer que el régimen de

arrendamientos requería más profundas modificaciones, el arrendatario recibió estos dos mejoras para el imprescindibles: Rebaja de la renta y seguridad en la permanencia de la finca.

Después de la disolución de las Cortes Constituyentes, la campaña electoral de Noviembre de 1933, vertió sobre el campesino toda clase de ofrecimientos, especialmente sobre la gran masa de arrendatarios cuyos sufragios podían ser decisivos.

La gran propiedad, aliada con las derechas que tildaba de bolcheviques a los partidos de enfrente por sus innovaciones en el campo, no se quedaba más corta que éstos en el terreno de los ofrecimientos, y engañado por esta coincidencia el campesino, entregó sus sufragios a la gran propiedad.

En la hora de las realizaciones, las derechas gubernamentales dieron a la luz su Ley de Arrendamientos de 15 de Marzo de 1935, que se caracterizó primeramente, por un incremento de desahucios extraordinario y por el desalojamiento de colonos sin procedimiento judicial; la Ley establece que la tramitación o enajenación de una finca será causa de rescisión del arriendo en el caso de que el comprador adquiera la finca para cultivarla o explotarla directamente por sí, por su cónyuge, por sus ascendientes, por sus descendientes o por sus hermanos, propósito no difícil de simular con lo cual desaparece implícitamente la garantía del arrendatario; el derecho de revisión de la renta establecido en el artículo 7º, está regulado para que el arrendador imposibilite al colono su ejercicio. Cosa análoga cabe afirmar respecto al derecho de prórroga y al de retracto.

Esta Ley está llena de contradicciones y entregada en una contradicción mayor: El espíritu de los proyectos y el ánimo de los legisladores que la aprobaron.

En cuanto a los tres aspectos fundamentales del arriendo, produjo el siguiente resultado: El acceso a la propiedad ha quedado en promesa de la que ni siquiera habla la Ley, por ser, según se dijo, materia propia de la Ley de Reforma Agraria (ya hemos visto que ésta tampoco lo resuelve). La revisión de renta ficticiamente autorizada en la Ley está sometida al capricho del arrendador. Y la estabilidad en el disfrute ofrecida, se convierte en un número tan exorbitante de desahucios que alarma incluso a los mismos autores de la Ley.

R E S U M E N

La actividad legislativa del primer bienio, no pudo llevar a cabo en su tiempo y poner en práctica todas las transformaciones que el tiempo demandaba; el cambio político y la disolución de las Cortes Constituyentes, truncaron aquel periodo sin que la práctica haya visto sus frutos. El período contrarrevolucionario (1933-35) se caracterizó por una anulación total de la obra anterior; por una negación absoluta de avance social; por una carencia de nuevas iniciativas; por una regresión a sistemas y normas universalmente desusados.

La funesta política de las derechas cerraba las filas de los necesitados orientados hacia el camino de su emancipación y preparaba como consecuencia el triunfo electoral del 16 de Febrero de 1936.

=====

LA REFORMA AGRARIA EN SU ULTIMO PERIODO, ANTES
DE LA SUBLEVACION MILITARISTA

Es cierto que la contrarrevolución desilusionó profundamente a las masas campesinas. Habiéndose visto al filo de la redención y no se resignaban a seguir sumidas en la penuria social y política que de siglos venía padeciendo. Y, así, en los albores del año -- 1936 entraron en un periodo de máxima inquietud, el mismo que vivieron en realidad por aquellos días todas las clases menestrasosas del país. Esta agitación íntima de la masa minó la "Cámara Popular" que, aunque así se llamara, estaba divorciada del pueblo, y desembocó en el periodo electoral más laborioso que se ha conocido en España. Las esencias de la República democrática estaban en trance de vida o muerte. Por fin, triunfó rotundamente la masa popular de izquierdas, por haberse volcado el pueblo campesino sobre las urnas en un anhelo de justicia y de libertad. Cambió de color el Parlamento; estremeciéronse la Jefatura del Estado y, con la feneida Cámara legislativa, pasó, por fin, a engrosar los oscuros arsenales del fracaso.

LA REALIDAD DEL CAMPO ESPAÑOL

Es evidente que el campo español clamaba por la Reforma Agraria. Esta idea, que ya estaba aceptada, aunque con relativo alcance, hasta en los reductos más moderados de la política y en las corrientes más tímidas del pensamiento halla explicación bien gráfica en un ligero examen de Catastro de Rústica.

Pronto nos ocuparemos de las cifras catastrales. Pero antes, - recogemos, a guisa de muestra, por lo que al pensamiento derechista afecta, unas ideas del Vizconde de Eza y otras del Presidente de las Cortes del bienio 1934-36 Santiago Alba, en confirmación de nuestro aserto.

"He sido siempre partidario resuelto de la transformación del régimen de la propiedad agraria en España. Lo proclaman así mis iniciativas ministeriales y mi labor parlamentaria de todos los tiempos.

"Por lo mismo, mi actitud ante la nueva Ley (1) ha de ser de simpatía y de colaboración sinceras. Quienquiera que en el país discurra serenamente no podrá tampoco tener otra.

"Por cima de sacrificios dolorosos y de asperezas inevitables vá en ello envuelto el porvenir de la República y el de la Nación.

"Las clases gubernamentales habrán de pensar que, como tantas otras veces en la vida, no hay nada a la larga más provechoso que el desinterés; ni nada tan conservador como abrir cauces legales a la revolución.

"Ojalá hubieran aquellas escuchado y secundado este mismo lengueje al Ministro de Hacienda en 1917". (2)

(1) Refiérense a la Ley de Reforma Agraria de 1932.

(2) De un artículo de S. Alba, publicado en la Revista de los "Servicios Social-Agrarios", bajo el título "Las clases conservadoras y la Reforma Agraria". - Octubre de 1932.

"Acumulado (el problema) durante siglos, sin esfuerzos directo para atajarlo, se agrava por un complejo de dificultades, nacidas de las circunstancias físicas y de una serie de anacronismos en -- las leyes rurales. ¿Qué obra social y económica igualaría a la que podríamos hacer en España organizando la verdadera técnica de la - vuelta a la tierra y rehabilitando el trabajo rústico...? Interesa una República corporativa y familiar...; rechazando, desde luego, - el corporativismo del Estado, que tiene el grave defecto de olvidar que la materia que trata de organizar no es inerte, sino viva y libre; que no se deja aprisionar en camisas de fuerza... ¿Nos conducecen hacia esa finalidad los proyectos de Ley salidos ahora del Parlamento? ¿Es que no nos estará vedado conseguir la armonía en el campo? Si lo hiciéramos (se refiere a comprender que la mayor parte de los hombres viven al lado de la miseria sin verla), reconoce ríamos con Blanqui que el remedio más seguro de elevar la dignidad del hombre es ponerle al abrigo de la necesidad; e, inspirados en estas máximas, gustosos iremos al campo, repitiendo con Petit-senn que un corazón vacío de hiel vale más que una bolsa llena de oro"-(1).

No concreta el Vizconde de Eza su pensamiento sobre la cuestión pero bien acusa en este artículo, así como en escritos anteriores, que existía el problema y que urgía resolverlo.

EL CATASTRO

En 1926, fué transformado el Avance Catastral de la Riqueza - Rústica y Pecuaria en Catastro Agrícola. Bien podía estar ya terminado el Catastro de toda España; pero la resistencia de los propietarios ha hecho el milagro de que los trabajos catastrales, comenzados a últimos del pasado siglo, lleguen solo a la mitad de su desarrollo. Actualmente no se halla terminado por completo el Catastro más que en las provincias de Córdoba, Cádiz, Málaga, Granada y Jaén (de Andalucía); en las del Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid (del Centro); en las de Castellón y Alicante (de Levante); estando a punto de terminarse en Sevilla y Badajoz.

No obstante, las cifras catastrales pueden servirnos para obtener conclusiones elocuentes, aunque relativas, sobre los siguientes puntos:

1º.- Los latifundios y la distribución de la tierra.

2º.- La riqueza rústica, según el Catastro.

LOS LATIFUNDIOS Y LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA

Las grandes explotaciones agrícolas, cuando responden a un criterio social y agronómico, como ocurre en los casos de signo colectivista, tienen suficiente razón de ser. Cuando obedecen, en cambio, a la inercia de los intereses creados, tras los que se parapetan el acaparamiento de la riqueza, el dominio del hombre por el hombre, el caciquismo político y social, en una palabra, son detectables por antieconómicas e inhumanas. Y si, además, las grandes fincas están inexplotadas o en deficiente explotación, el interés nacional sale tan mal parado que tal régimen no merece el apoyo de ninguna opinión.

(1) De un artículo publicado en A.B.C. bajo el título de "Terra con alma", Mayo de 1936.

En España, donde la propiedad seguía un régimen rabiosamente-individualista y caciquil, los latifundios estaban injustificados, en atención a todas las razones expuestas.

Ahí van unas cifras elocuentes ya que ellas, por si solas, ponen de relieve la exageración latifundista de nuestro suelo:

Según el Ingeniero, Profesor de la Escuela de Agrónomos, Pascual Carrión, una de las personas más documentadas sobre estas cuestiones en nuestro país, (de cuyo libro "Los latifundios en España" están tomados los datos catastrales recogidos en este trabajo) una familia necesita para vivir cultivando la tierra por término medio, unas 20 hectáreas. Fues bien, considerando como latifundios (de "latusfundus", finca excesiva, de más superficie que la cultivable normalmente por un agricultor) no ya las fincas que alcanzan una extensión superior a 20 hectáreas sino las que superan la superficie de las 250, y haciendo, para mayor claridad, un grupo de las que superan la de 500, el sistema latifundista de España se movía sobre estos términos:

RESUMEN DE LOS LATIFUNDIOS EN LA SUPERFICIE CATASTRADA

REGIONES	EXTENSION CATASTRADA ooo	FINCAS MAYORES DE 250 HECTAREAS		FINCAS MAYORES DE 500 HECTAREAS	
		Extensión	Por 100	Extensión	Por 100
Castellano-Leonesa	1.915.739	276.415	14,42	187.216	9,77
Central	1.703.715	231.781	13,60	127.852	7,50
Levante	1.775.258	258.506	14,56	109.322	6,16
Sudoriental	1.527.562	313.486	20,52	177.956	11,65
SUMAS PARCIALES	6.922.274	1.080.188	15,60	602.346	8,70
Manchega	4.820.194	1.870.213	38,80	1.388.937	28,81
Extremeña	3.455.712	1.238.852	35,84	667.429	19,31
Bética	5.335.754	2.455.439	46,00	1.679.516	31,48
Penibética	1.901.156	823.937	43,34	578.362	30,42
SUMAS PARCIALES	15.512.816	6.388.441	41,18	4.314.244	27,81
SUMAS TOTALES	22.435.090	7.468.629	33,28	4.916.590	21,91

EXTREMOS ESCANDALOSOS EN LA DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD

En la región Penibética la provincia de Granda nos presenta la mayor cifra absoluta y relativa de grandes fincas pues tiene 777 de ellas ocupando 566.241 Hectáreas que representa el 46 por 100 de la superficie total; advirtiendo que 333, superiores a 500 suman 421.443 Hectáreas, y solo 10 de ellas, superiores a 5.000 reunen 66.115 Hectáreas.

En la región Bética, Jaén tiene 752 fincas de más de 250 Hectáreas que ocupan 519.054 Hectáreas, cerca del 40 por 100 del total de la provincia; de ellas, las que superan 500 Hectáreas suman 384.652, y entre 118 mayores, de mil Hectáreas reunen 249.671.

En la baja Andalucía es donde existe mayor número de latifundios. En la provincia de Córdoba 1.027 fincas ocupan 557.102 Hectáreas que representan el 41 por 100 del total; y de ellas, 355 mayores de 500 Hectáreas suman 349.859.

Entre 93 fincas mayores de 1.000 Hectáreas reunen 182.988.

En Sevilla, todavía existen más latifundios; 1.136 fincas mayores de 250 Hectáreas ocupan 660.157 Hectáreas que representan el 50 por 100 de la superficie total y de ellas, entre 426 superiores a 500 Hectáreas, reúnen 440.132, el 33 por 100 de la provincia revelando la importancia tan grande de esas fincas. Solo entre 104 de ellas, mayores de 1.000 Hectáreas, suman 220.144 Hectáreas (el 16 por 100 de la Provincia); 13 mayores de 2.500 Hectáreas ocupan cerca de 90.000.

Cadiz nos presenta la mayor extensión relativa de latifundios en toda España. El 58 por 100 de la superficie se encuentra solo en 624 fincas mayores de 250 Hectáreas y de ellas 271 mayores de 500 Hectáreas suman 265.819 el 38 por 100 de la provincia. Solo 32 fincas mayores de 1.000 Hectáreas ocupan 149.849 Hectáreas y entre tres de ellas, mayores de 5.000 reúnen 30.646 Hectáreas.

La provincia de Huelva no tiene cadastrado más que el 73 por 100 de la superficie; pero de ella, el 47 por 100 lo ocupan 446 fincas mayores de 250 Hectáreas, y de las mismas 216 superiores a 500, suman 239.954 Hectáreas.

En resumen, la región Penibética nos da un promedio del 43 por 100 de la superficie ocupada por las grandes fincas y la Bética el 46, Extremadura el 36 y la Mancha el 39.

LA PROPIEDAD RUSTICA DE LA GRANDEZA

No estará de más trazar una ligera relación de grandes propietarios pertenecientes a la antigua y desaparecida Nobleza.

Aquí van sus nombres y la superficie de sus propiedades para de mostrar la concentración individualista, que pesaba sobre nuestros campesinos como losa de plomo (1):

N o m b r e s	Hectáreas	Areas	Centíareas
Duque de Medinaceli	79.146	89	54
Duque de Peñaranda	51.015	68	89
Duque de Villahermosa	47.203	52	71
Duque de Alba	34.455	47	11
Marqués de la Romana	29.096	56	59
Marqués de Comillas	23.719	94	17
Duque de Fernán Núñez	17.732	86	73
Duque de Arión	17.666	91	37
Duque del Infantado	17.171	17	41
Conde de Romanones	15.132	41	34
Conde de Torres Arias	13.644	52	50
Conde de Sástago	12.629	45	12
Marquesa de Mirabel	12.570	03	63
Duque de Lerma	11.879	27	73
Marqués de Riscal	9.310	49	75
Duque de Alburquerque	9.077	04	73
Conde de Elda	8.323	84	88
Duque de Tamames	7.921	16	48
Marqués de Viana	7.166	97	64
Conde de Toreno	7.099	72	68
Marqués de Narros	6.736	75	24

(1) Téngase presente que solo se consignan las superficies expropiables a la Grandeza con arreglo a la Ley de Reforma Agraria y que sus dominios territoriales exceptuados de la expropiación eran también considerables.

N o m b r e s	Hectáreas	Areas	Centiáreas
Conde de Mora	6.503	69	40
Duque de Sotomayor	5.835	18	19
Duque de Plasencia	5.243	37	53
Conde del Real	5.142	32	10
Duque de Alcudia y Sueca	5.080	48	41
Marqués de Arienzo	5.065	50	73
Conde de Campo Alange	4.883	31	36
Marqués de Camarasa	4.787	87	68
Marqués de Santa Cruz	4.642	45	79
Conde de los Andes	3.593	88	91
Duque de San Fernando	3.581	71	21
Conde de Floridablanca	3.531	23	00
Duquesa de Monteleón de Castiblanco	3.292	05	85
Marquesa de Argüeso	3.108	67	83
Marqués de Hoyos	3.051	02	71
Conde Bornos	2.952	54	03
Duquesa de San Carlos	3.946	38	84
Duque de Almenara Alta	2.924	28	03
Marquesa de Canillejas	2.821	73	29
Duquesa de Terranova	2.805	67	20
Conde de la Viñaza	2.780	77	45
Marqués de Guadalazar	2.770	38	44
Duque de Bejar	2.730	66	70
Marqués de las Torres de la Presa .	2.556	70	50
Marqués de Castelar	2.404	32	76
Marquesa de Castellbell	2.274	97	62
Conde de Villagonzalo	2.150	19	25
Duquesa de la Conquista	2.052	06	30
Duque de Castro Enríquez	2.014	41	11
Marqués de Bosch de Ares	1.781	16	40
Duque de Santo Mauro	1.690	13	07
Duque de Medina de las Torres	1.684	50	71
Duque de Aveyro	1.643	86	83
Marqués de Nervión	1.533	88	78
Duque de Hijar	1.510	28	14
Duque de T' Serclaes	1.298	38	89
Duque de San Pedro de Clatín	1.260	84	35
Duque de Valencia	1.249	27	05
Duquesa de Abrantes	1.183	26	80
Marquesa de los Soidos	1.151	67	43
Duquesa de Medina de Rioseco	1.092	25	43
Marqués de Quintanar	1.091	49	70
Conde de Guandelain	1.054	37	82
Marqués de Albuydere	1.051	87	54

Podrían aún citarse otros muchos Grandes de España, propietarios de extensiones considerables, menores de 1.000 Hectáreas; pero los citados representan ya, por si solos, buena expresión de una injusticia social inexplicable a las alturas luminosas del siglo XX.

Hemos consignado esta relación de Grandes de España, porque si bien sus propiedades eran expropiables a tenor de la Ley de 1932, - sin embargo, prácticamente, fueron respetadas por los Gobiernos de la legislatura 1933-36 durante la cual únicamente fueron expropiadas a dicha clase social por el Instituto 89.133 Hectáreas cifra exacta que arrojan las estadísticas de dicho organismo.

Interesaría tambien determinar a que número de propietarios co --

rrespondían los latifundios en cada provincia para conocer la concentración de la tierra en determinadas manos.

El cuadro adjunto nos dá buena idea de la cuestión.

PROPIEDAD DE LOS LATIFUNDIOS EN LAS REGIONES MAS CARACTERISTICAS

REGIONES	Extensión catastrada	Número total de pro- pietarios	Fincas mayores de 250 hectáreas	
			Extensión que ocupan	Número aproximadodo de propios
Manchega	4.820.194	277.504	1.870.213	1.848
Extremeña	3.455.712	175.353	1.238.852	1.775
Bética	5.335.754	285.462	2.455.439	2.789
Penibética	1.901.156	157.765	283.937	854
TOTALES	15.512.816	896.084	6.388.441	7.226

LA RIQUEZA RUSTICA SEGUN EL CATASTRO

Idea preliminar. El líquido imponible.

Con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1906, el líquido imponible se obtiene restando del valor de los productos agrícolas y ganaderos, los gastos de estas explotaciones y no considerando como gastos la renta de la tierra ni el interés de los capitales fijos, ni el del ganado, ni el circulante. Por lo tanto, el líquido imponible está constituido por la suma de la renta de la tierra, el interés de los capítulos empleados (ganado de labor y de renta, circulante, etc.) y por el beneficio del agricultor, incluyendo en este beneficio la parte correspondiente a la explotación en su aspecto agrícola y en el ganadero.

Claro está que el líquido imponible actualmente y en virtud de legislación posterior a la citada, se computa de otro modo; pero, como todo lo actuado por el Catastro se acomoda a la Ley de 1906 -- (ya lo acentúa bien el Sr. Carrión) nos remitimos a los conceptos de la misma para poder utilizar propiamente las cifras de aquel -- Cuerpo Administrativo, que son, como hemos dicho antes, las mismas que nos brinda tan ilustre publicista.

Como el líquido imponible que registra el Catastro es dos, y en algunos casos tres veces menor que el verdadero, porque los propietarios han hecho siempre toda clase de equilibrios para burlar el impuesto (esto lo reconocen todos los críticos del Catastro), la riqueza que arrojan sus datos tiene el valor relativo que señala este comentario, el cual ha de tener en cuenta el lector para deducir sus cálculos.

Podríamos dar cifras sobre la distribución de la riqueza entre las fincas; pero el resultado lógico de las mismas sería en poco ilusorio, ya que la propiedad de algunos latifundios está repartida "pro indiviso" así como, por el contrario, se dan casos de personas que disponen de grandes propiedades distribuidas en pequeñas y medianas fincas. Es más objetivo y más a tono con este estudio el criterio que se obtiene examinando la distribución de la riqueza entre los propietarios, y a él nos atendremos, empezando por presentar al lector el siguiente cuadro:

DISTRIBUCION DE LA RIQUEZA RISTICA ENTRE LOS GRANDES PROPIETARIOS.

REGIONES	TOTALES		CUOTAS DE MAS DE 5.000 Pts			
	Líquido imponible	Propietarios	PROPIETARIOS LIQUIDO IMPONIBLE			
			Num.	%	Pesetas	%
Castellano-Leonesa	66.013.017	261.254	904	0,35	20.636.475	31,26
Central	48.335.679	168.105	1.200	0,71	15.964.046	32,96
Levante	70.396.358	336.492	1.082	0,32	11.109.898	15,78
Sudoriental ...	43.715.898	128.091	292	0,23	7.559.844	17,29
Manchega	85.222.558	277.504	2.132	0,77	30.211.885	35,46
Extremena	120.750.155	175.353	3.867	2,20	69.685.306	57,71
Penibética	68.600.810	157.765	1.857	1,18	28.684.376	41,81
Bética	196.036.909	258.462	6.015	2,11	110.176.598	56,20
TOTALES ..	699.171.384	1.790.026	17.349	0,97	294.028.428	42,05

OTROS DATOS DE GRAN VALOR DOCUMENTAL QUE PRUEBAN COMO ESTA DISTRIBUIDA LA TIERRA EN ESPAÑA.

"Para nuestro estudio -utilizamos palabras textuales del Sr. - CarrIÓN- hemos de fijarnos en el grupo de los grandes propietarios -especialmente. La región Castellano-Leonesa, nos ofrece el mínimo -de proporción en cuanto al número de ellos, pues solo representan -el 0,11 por 100 del total en Valladolid, siendo la mayor parte de -los Municipios, ya que apenas si hay particulares que tengan más de 5000 pesetas de líquido imponible. Aún contando los Municipios, resultan en total 904 contribuyentes de los 261.254 que existen en la superficie catastrada de dichas regiones (1.915.739 Hectáreas). La riqueza de los grandes propietarios es solo del 19 por 100 del total en Soria y el 42 por 100 en Segovia, resultando el promedio regional del 31 por 100, y en total 20.636.475 pesetas, de los 66 millones y pico de pesetas registradas por el Catastro. En las provincias centrales el mínimo aparece en Guadalajara, que solo tiene 146 propietarios con 1.571.210 pesetas, advirtiendo que existen entre -ellos bastantes Municipios. El máximo regional lo presenta Madrid,- con 655 propietarios y cerca de 10 millones de pesetas de líquido -imponible en sus manos, que suponen más de 20 en realidad.

La provincias levantinas nos aparecen como siempre, con mínimos en todo lo que afecta a concentraciones de riqueza; solo tienen 246 gran propietarios Castellón, correspondiéndoles únicamente el 8 por 100 de la riqueza total, siendo el mínimo de toda España. Valencia tiene el 17,40 por 100 en poder de los terratenientes adinerados; -hay que tener en cuenta que se ha catastrado la parte que presenta las características manchegas; la proporción bajaría algo cuando se incluya la zona del litoral. En total la región presenta el 15,78 -por 100 de la riqueza total en manos de los repetidos propietarios. La cifra es análoga en las provincias de Almería y Murcia.

Pero, en cuanto pasamos a las regiones de los latifundios, las cifras se duplcan y triplican. En la Mancha, Ciudad Real nos presenta en poder de 658 propietarios el 31 por 100 de su riqueza y Albacete y Toledo el 38 por 100; así es que en total, teniendo estas tres provincias 277.504 propietarios y 85 millones de riqueza catastrada, solo entre 2.132 terratenientes reunen unos 30 millones de -pesetas en realidad), mientras 264.673 pequeños propietarios no poseen más que 32 millones, o sea, unas 123 pesetas anuales y la mayoría de ellos, menos de 100 pesetas.

En la región Extremeña los grandes propietarios se llevan el 60 por 100 de la riqueza total en la provincia de Badajoz y el 57 por 100 en Cáceres; y, aunque Salamanca (que a los efectos agrícolas considera como extremeña el Sr. Carrón) tiene menor proporción (el 49,76 por ciento), se trata tambien de un número más reducido de ellos (643 propietarios). En total, en las restantes provincias, entre 3.867 terratenientes, reunen 69.685.306 pesetas, mientras que 159.355 pequeños propietarios no poseen más que 27.849.847 pesetas. Los primeros salen a unas 18.000 pesetas anuales y los segundos a 150 pesetas. La desigualdad no puede ser más ostensible ni más irritante.

En Andalucía la situación es análoga. La región Penibética -- (Málaga y Granada) tiene del 41 al 42 por 100 de su riqueza en poder de los grandes propietarios, siendo mucho menor el número de ellos en Málaga que en Granada. En el valle del Guadalquivir (Bética) encontramos los máximos de toda España, apareciendo en primer lugar Sevilla en donde los grandes propietarios son el 5 por 100 del total y reunen el 72 por 100 de la riqueza, nueve veces más -- proporción que en Castellón de la Plana; le sigue Cádiz con el 3 por 100 de grandes terratenientes, que poseen el 67 por 100 de la riqueza total; después Córdoba (el 52 por 100 de la riqueza total) y, con cifras más moderadas, Jaén y Huelva. En total, en la región Bética, que tiene 166 millones de pesetas de líquido imponible y 285.462 propietarios entre 6.015 de éstos reunen más de 100 millones de pesetas, mientras 261.428 pequeños propietarios solo poseen 42 millones; es decir, que a los primeros les corresponde unas 18.000 pesetas como promedio y a los segundos 161 pesetas.

Uno de los hechos que esgrimían los gobernantes del bienio 1934-36 para justificar la ineficacia de la Reforma era el de que muchos campesinos, "asentados" en el primer bienio de la República, abandonaban las tierras y se refugiaban de nuevo en la vida del jornal. El obrero agrícola -aseguraban algunas veces los detractores de la Reforma- no es emprendedor; ha nacido para obedecer; no sabe seguir otras rutas de trabajo que las señaladas por un experto propietario. Claro está que otras veces llegaban a la inmoralidad de achacar a holgazanería el abandono de las tierras por los asentados. Estos, según ellos, estaban acostumbrados a disfrutar un jornal sin trabajar penas, y cuando se veían en la situación de tener que hacerlo, sobre las tierras que se les había entregado, para poder mantenerse de ellas, se desalentaban hasta el extremo de terminar suspirando por un régimen jornalero, el cual por lo tanto, no debía ser tanto dado a la explotación del hombre como aseguraban los partidarios de la Reforma.

Lo cierto era que el campesino español abandonaba sus parcelas por necesidad, por su absoluta carencia de medios, que se le negaban. Cuando la República, después de haberle asentado en las tierras que antes cultivaba como asalariado, miserable, para que las explotara por su cuenta, se disponía a dotarle de los medios económicos nedesarios al desarrollo de su empresa, cayó sobre él, el golpe de la Contrarreforma. Querían aquellos gobiernos que el pobre labriego comprara yuntas, aperos, semillas, etc. y mantuviera a su familia durante un año o dos (hasta obtener cosechas) sin contar con otros recursos que los de su crónica miseria. De sobra sabían ellos que esto era imposible; pero les interesaba que fracasara y se cruzaron de brazos ante él, esperando verle hundido en la tierra que los Gobiernos anteriores le habían entregado y que portaría sistema, solo podía servirle de sepultura.

LA NUEVA POLITICA AGRARIA

A raíz de constituirse el primer Gobierno representativo del Frente Popular, empezó a perfilarse en el Ministerio de Agricultura la personalidad de un profesor de Derecho: Ruiz Funes. Y en el Instituto de Reforma Agraria, la de un Técnico de la Agronomía: Vázquez Humasqué. Aquel, con todo el aplomo, con toda la comprensión, con todo el vuelo de ideales que alimenta la Cátedra; éste (aparte de haber sido el primer Director General de la Reforma Agraria) con grandes conocimientos de los problemas sociales y con toda la experiencia de quien se había pasado un cuarto de siglo asesorando a una importante Entidad de Crédito territorial y, por ello, recorriendo y estudiando sobre el terreno la mayor parte de los latifundios. Los maestros, pues, de la obra, ofrecían la garantía de la seriedad que llevan siempre aparejada la experiencia y el saber. Por otra parte, no eran unos demagogos. Se trataba tan solo de hombres de sólida formación de tipo europeo.

En resumen: la Reforma Agraria entraba en su fase decisiva. Y con ella fueron entonces consecuentes los rectores de la política agraria.

DECRETOS DE YUNTEROS

Aún no se había serenado el ambiente, tan intensamente revuelto por la campaña electoral, cuando cristalizó en la Gaceta el Decreto de 3 de Marzo, llamado "de yunteros".

El yuntero, el hombre miserable que con el auxilio de una yunta, de burros muchas veces, y algunas con el auxilio !de un burro solo! venía dedicándose al cultivo de la tierra ajena (cuando se la concedían) había sufrido durante muchos años todas las persecuciones que hacía posibles el régimen injusto de la propiedad rural en los campos de Extremadura. Cuando menos, había sido deshaciado a capricho, de las parcelas que venía cultivando. El yuntero era planta propia de Extremadura; era el labriego del secano, que trabajaba, cuando le daban parcela, la tierra arable adehesada de las grandes fincas. A veces, faltó de esa parcela, se contrataba a jornal, y era un bracero que, además de su trabajo personal, ponía su yunta el servicio de un señor. Sus relaciones como tal yuntero, podían concertarse directamente con el propietario de la finca, o lo que era peor, con el arrendatario en grande, parásito vergonzoso en una sociedad económica medianamente organizada. En todo caso, la vida del yuntero se deslizaba al borde de la miseria más espantosa.

No era, ciertamente, más desahogada la vida de los braceros - extremeños y andaluces.

A tales realidades se atuvo el legislador al dictar el Decreto; por eso dispuso.

"Artículo 1º.- Los campesinos avencidados en los pueblos de las provincias de Cáceres y Badajoz, pertenecientes a la clase llamada de yunteros, que hayan actuado como tales durante el año agrícola 1933-34 o en los siguientes y se encuentran en la fecha de promulgación de este Decreto sin tierra a la que aplicar sus actividades, tendrán derecho a recuperar el uso y disfrute de las tierras que anteriormente hubieran utilizado, con arreglo a las nor-

mas y limitaciones que se establecen a continuación.

..... Artº 3º

El yuntero contraerá el compromiso de abonar el importe de las semillas, fertilizantes y labores efectuadas, con el aumento por precio de afección que corresponda al momento del ciclo vegetativo en el acto de la entrega. Este valor y los precios correspondientes serán fijados por el Instituto de Reforma Agraria. En el caso de que sea aceptada la invitación por el propietario, se procederá a la entrega de la tierra al yuntero sin más trámites dilatorios. Si no accede el propietario al reintegro del yuntero a su pasada labor en la finca de referencia, se hará constar tascativamente dicho en la relación jurada que se remitirá al Instituto de Reforma Agraria.

..... Art. 5º Comprobado por el Instituto que las tierras mencionadas se hallan comprendidas en el artículo 10 de la Ley vigente de 9 de Noviembre de 1935, serán objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos en la forma que dispone el artículo 27 de dicha Ley, salvo cuando la finca esté arrendada o labrada por otro yuntero, en cuyo caso habrá de procederse a fijar a los yunteros desalojados en otras fincas susceptibles de ser ocupadas temporalmente (1).

Bien claro se vé que el autor del Decreto aspiró tan solo a que el yuntero tuviera tierra, a que no fuera explotada por un propietario o un subarrendador, a que la producción nacional se incrementara. Pero no se inspiró en motivos políticos; por eso, ni siquiera osó desalojar de las tierras a los nuevos yunteros, amigos del cacique, para dárselas a los antiguos, en malhora desahuciados de ellas. A esos, había que darles tierra; que, de momento, ya era bastante para paliar tan crónica injusticia. Y a ello, que bien poco era en realidad, se remitió el legislador.

Como lluvia banancible de suave equidad cayó esta norma en el campo extremeño. Tanto fué así, que las provincias limítrofes, de características similares en algunas zonas, se apresuraron a pedir la misma reparación; y a los pocos días, (14 de Marzo) se dictó por el Ministerio de Agricultura otro Decreto, de un solo artículo, concebido en estos términos:

"Artículo único. Los beneficios concedidos por el Decreto de 3 de Marzo de 1936 a los yunteros de Extremadura, se hacen extensivos por el presente a los labradores de igual clase avecindados en los pueblos de las provincias españolas limítrofes con las de Cáceres y Badajoz, previa petición expresa de los interesados y declaración de conformidad por el Instituto de Reforma Agraria".

Los resultados fueron fecundos. Solo en la provincia de Cáceres se aplicó este Decreto a 78.083 Hectáreas.

Claramente se observa que estas soluciones legislativas eran parciales en atención a las relaciones que normaban y al territorio, limitado, en que regían. Eran disposiciones, en cierto modo-

(1) Decreto 3 Marzo 1936.

adjetivas. El problema de la Reforma era más extenso y más hondo.- Requería medidas generales y sustantivas. Precedido de estas necesidades surgió el

DECRETO DE 20 DE MARZO

Tal Decreto es el primero de los dos fundamentales que obran en el haber político de los Gobiernos de la presente legislatura.- El Decreto de 20 de Marzo trajo en su esencia soluciones de gran escala, en el orden político, en el social y en el económico. Antes de dictarse este Decreto, la Reforma Agraria había girado sobre principios concretos circunstanciales. Se habían tenido en cuenta por los legisladores únicamente las condiciones objetivas de la finca o del propietario. Es decir, sólamente determinadas fincas podían ser sometidas a la Reforma Agraria, en atención a si mismas o a la persona de quien eran propiedad. A partir del Decreto de 20 de Marzo, no. El Factor finca, el factor propietario pasaron a segundo término, frente a las exigencias de la sociedad campesina.-- Un mismo predio podía ser "reformable" en una zona o dejar de serlo en otra. La economía social orientada dió su primer paso sobre los hitos de los pocos artículos en que venía cifrada dicha disposición. Ya se acentúa esto en el preámbulo.

"La crisis económica que afecta con bastante intensidad a - - nuestra Agricultura no permitirá en muchos casos, aún contando con la buena voluntad de los terratenientes, resolver o atenuar en -- gran parte el problema actual del paro.

Circunstancias de otros órdenes, como la gran concentración - de la propiedad, el elevado censo campesino en relación con la suma total de habitantes de un pueblo, el reducido término municipal, el predominio de los cultivos extensivos, que necesitan escasa mano de obra o que dan lugar a que ésta se distribuya irregularmente durante el año agrícola, son una realidad y un obstáculo para la - solución apremiante que requiere el problema social del campo.

Para solucionar este conflicto procede que por el Instituto - de Reforma Agraria se haga aplicación de la facultad que le concede el artículo 14 de la Ley de 9 de Noviembre de 1935 y se declaran de utilidad social todas aquellas fincas situadas en un término municipal o que se extiendan a los varios municipios, que puedan resolver el problema agraria y, a la vez que sean ocupadas temporalmente, en tanto se incoa el expediente de expropiación de las mismas, con la sola finalidad de anticipar los asentamientos".

La parte dispositiva fundamental está contenida en los siguientes preceptos:

"Artículo 1º. El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de su Director y de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la - Ley de 9 de Noviembre de 1935, podrá declarar de utilidad social - aquellas fincas que radiquen en un término municipal o se extiendan a los de varios Municipios en los que se dén las siguientes - características: gran concentración de la propiedad; censo campesino elevado en relación con el número de habitantes; reducida extensión del término de comparación con el censo campesino; predominio de cultivos extensivo.

Tales fincas serán expropiadas.

Las características referidas podrán concurrir aislada o si -

multáneamente y se acreditarán mediante el oportuno informe técnico.

Artículo 2º. Queda facultado el Director del Instituto de Reforma Agraria para disponer y ordenar que se proceda a las ocupaciones temporales que prescriben el artículo 27 de la Ley de 9 de Noviembre de 1935, como medio de anticipar los asentamientos en todas aquellas fincas que hayan sido declaradas de utilidad social, sin perjuicio de incoar el oportuno expediente de expropiación.

Artículo 3º. Contra la declaración de utilidad social y ocupación temporal de las fincas podrán sus propietarios establecer el recurso que determina el artículo 5º de la Ley de 9 de Noviembre de 1935."

Observe el lector: Se declaran las fincas de "utilidad social" y se ordenan las "ocupaciones temporales"; siempre, "mediante el oportuno informe técnico" y dando al propietario opción a un recurso legal.

Si se tiene en cuenta las directrices marcadas a la Reforma - por el Parlamento anterior y por la práctica de sus Gobiernos, el Decreto de 20 de Marzo resulta avanzado; pero, si nos fijamos en la Constitución, resulta timido. Y más timida aún la interpretación que le dieron los Gobiernos Republicanos de la presente legislatura. Un ligero análisis lo demuestra:

Dice el artículo 44 de la Constitución.

"Toda la riqueza del país, sea quien fuera su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostimiento de las cargas públicas con arreglo a la Constitución y a las Leyes. La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una Ley aprobada por la mayoría absoluta de las Cortes. Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada".

El Decreto de 20 de Marzo representa un desenvolvimiento mode radísimo del artículo 44; y es que "ni socializa" ni "expropia" -- sin indemnización; ni aún mediante indemnización se ha llegado a expropiar un palmo de tierra en su nombre, puesto que le queda siempre al propietario el dominio directo.

En realidad, el Instituto de Reforma Agraria se interpuso entre el propietario y el trabajador de la tierra. A éste, le dió terrenos y medios para cultivarlo, a cambio de ciertas obligaciones lógicas que le impuso. Al propietario, le arrancó el disfrute de la tierra como instrumento de dominio y, en compensación, le otorgó ciertos derechos económicos, frente al Estado, además de la nula propiedad sobre sus fincas, título éste, que siempre le respetó. Todo el beneficio de la Sociedad, cuando así está lo exigiera y -- previo el oportuno informe técnico.

Por lo demás, el Decreto de 20 de Marzo simboliza algo de más relieve en el orden jurídico español. El mandato imperativo del espíritu constitucional (tan estancado en otros órdenes) referido a las ideas reformadoras del régimen de la propiedad rústica.

Y no se objete que, aunque constitucional, tal Decreto nació en pugna con la Ley de Reforma Agraria del 35. Esta cuestión, que es muy discutible en el terreno de las sutilezas interpretativas, queda resuelta teniendo en cuenta que aquella Ley era letra muerta

o por cuanto que había servido para burlar el espíritu liberal que presidió los primeros ensayos de la obra reformadora de los años - 32 y 33 y porque su total derogación ya era una decisión del Gobierno, forjada en la propia campaña electoral, derogación que vi- no poco más tarde.

En efecto, el dia 18 de Junio repusieron las Cortes en la plenitud de su vigor la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

El Decreto de 20 de Marzo siguió presidiendo directa y exclusivamente la Reforma Agraria. El ambiente social y político en que su aplicación fué desenvolviéndose no pudo ser más suave, como se ha visto.

Al disponerlo así, el Ministro de Agricultura fué consecuente con su propio pensamiento, inclinado a "intervenir" suavemente la economía agraria del país. Este pensamiento fué formulado por él varias veces; tal, por ejemplo, en un discurso pronunciado en Valladolid el dia 7 de Julio de 1936.

Dijo: "Hay en la economía agraria española un hecho que pudieramos denominar la arbitriedad. La arbitriedad en la producción la arbitriedad en la ordenación de esa producción.

Aunque nosotros hayamos decretado la libertad del mercado del trigo, no quiere decir esto que tengamos una aspiración económica de tipo liberal, y mucho menos en lo que afecta a la economía agraria.

En el momento actual toda ordenación de la economía agraria tiene que venir impuesta por una acción intervencionista del Estado. No hay posibilidad de dejar al libre juego de los intereses la solución de estos problemas. Varios factores pesan sobre él, los que imposibilitan que se pueda aceptar una posición liberal en cuestiones de tanta importancia para la vida de un país, y estos factores importa tenerlos en cuenta. Uno de ellos es producir bien; no basta con producir, hay que producir en condiciones de que la producción soporte la competencia. Mucho de los riesgos y muchos de los daños efectivos que está soportando la economía agraria española proceden de que no se ha tenido con la producción aquel completo cuidado que era forzoso cuando habíamos de llevar nuestros productos a sostener la competencia de los mercados extranjeros.

Dijo otro dia.

"Todo el proteccionismo del Estado se funda en esto, en el concepto de que ha tenido clases sociales que por su situación económica no han tenido medios para defenderse, y hay que prestarse a los. No vamos a una economía marxista, no vamos a un régimen marxista; vamos, sencillamente, a una situación de justicia que hasta ahora no se había producido, ¿por culpa de quién?" (1)

Di o o ro:

".... caracteriza al Derecho civil moderno una interesante corriente que lo penetra hasta lo más profundo de sus capas, que llega a comover sus construcciones tradicionales, según la cual es preciso que en el derecho privado, de construcción individualista, viva y prospere la idea de comunidad, y que esta idea de comunidad se transporte también a la concepción del derecho de propiedad, --

(1) Intervención parlamentaria en la sesión celebrada el 1º de Julio de 1936, contestando a la interpelación del Diputado Agrario, Sr. Cid.

sin que ello implique en caso alguno el comunismo sino el sentimiento de lo colectivo, infiltrándose en el derecho y dotándolo de una nueva vida y de una modalidad que no tenía en las construcciones que se hacían a base del individuo. No es, pues, la propiedad, no puede ya serlo para nosotros y si lo fuera nos opondríamos, no solo al precepto constitucional -oposición que ya sería grave-, sí no a la construcción actual de este derecho, al sentimiento de este derecho y a los factores éticos que, en definitiva, lo modelan; no es ya la propiedad, digo, no puede ser un arbitrio sin ley; no puede ser tampoco estrictamente el derecho subjetivo del propietario; tiene que ser algo más que todo esto: la función social del que tiene del que posee la riqueza, y solo así concebida como algo más que la posesión de la riqueza, con una construcción teológica, solo orientándola al fin de la utilización que de esa riqueza se haga en beneficio común, es como hemos de construir la propiedad"-
(1).

=====

(1) Intervención parlamentaria en la sesión celebrada el 1º de Julio de 1936, contestando a la interpelación del Diputado agrario, Sr. Cid.

LA REFORMA AGRARIA EN LA ETAPA DE LA GUERRA CIVIL

Preliminares

Estalló la sublevación, la Reforma Agraria siguió su marcha.- Ligueras disposiciones vinieron a matizar su contextura jurídica:- Una (Orden de 7 de Agosto) perfectamente lógica y oportuna, suspendiendo el pago de rentas por el Instituto, ya que el Estado había de atender a su propia defensa en acción totalitaria y primordial.

He aquí su artículo único:

"La Dirección del Instituto de Reforma Agraria apazará, hasta que nuevamente se le autorice, todas las ordenes de pago a propietarios, colonos, arrendatarios, aparceros y proveedores que estan en trámite de realización por los distintos conceptos de indemnizaciones, rentas o adquisiciones de todas suertes, realizadas con motivo de la aplicación de la legislación agraria dependiente de la mencionada Dirección."

Otra (Decreto de 8 de Agosto) aún más oportuna que la anterior en beneficio directo de la economía nacional. Vea el lector sus dos primeros artículos, que son los fundamentales:

Artº 1º.- "Todo cultivador directo, propietario, colono, arrendatario o aparcero que abandone o haya abandonado voluntariamente su explotación rural, dejando en suspenso las labores de recolección y trilla; las preparatorias de la siembra, las atenciones requeridas por el ganado de renta; el entrenamiento de los aparatos elevadores de agua de riego, y en general cualquier trabajo indispensable al sistema de aprovechamiento de la finca cuya explotación venía realizando en el momento presente, se considerará que incurre en responsabilidad y que consiste en que su explotación sea intervenida, a los fines del oportuno y racional rendimiento de la misma.

Art. 2º.- Por las Autoridades municipales se procederá a hacerse cargo inmediato de los terrenos rústicos de cultivo, así como de todo el capital de explotación existente en los mismos. Antes de ello, y por medio de edictos, y en el plazo de ocho días como máximo, se hará un requerimiento público al interesado para que cumpla con sus deberes de cultivador en la forma que señalan las disposiciones vigentes".

Gracias a estas disposiciones, pudo efectuarse normalmente, la recolección del pasado año. Gracias a ellos, la siembra de cereales de invierno aumentó hasta el extremo de que la superficie sembrada en 1936 supera a la de 1935 en un 6,04 por 100 para el trigo; en un 5,71 por 100 para la cebada; y en relación parecida aumento la de los demás cereales.

DECRETO DE ACCESO A LA PROPIEDAD

A los pocos días (16 de Agosto) apareció en la Gaceta un decreto-ley sobre acceso a la propiedad, el que con tantas ansias esperaban los pequeños arrendatarios y aparceros desde que el Ministro había leído en las Cortes su proyecto de ley sobre la materia. Esos

hombres que pasaban casi siempre su vida entera sobre las mismas - fincas que habían trabajado sus padres y sus abuelos con la ilusión de hacerlas suyas, para morir siempre sin verla realizada.

El arrendatario, el aparcero, el hombre que tenía hogar, que tenía ganado, que tenía iniciativas, que era capaz, en una palabra, para cultivar la tierra y administrar sus frutos. El que nació para pequeño propietario y se quedó en !humilde servidor! siempre dispuesto a besar la mano de cualquier señor, el cual muchas veces no había contraido con la sociedad y con la vida otro mérito que el de haber nacido propietario de fincas rústicas. Esos hombres austeros y sencillos habían traído la República liberal democrática y, - por fin, la República les dió el "derecho a comprar" la tierra que venían trabajando. Así lo dice el artículo de aquel Decreto:

"1) Todo arrendatario o aparcero que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes, o cónyuge la explotación o cultivo directo de una finca rústica ininterrumpidamente, durante más de seis años, tendrá derecho a la conversión del arrendamiento o aparcería en propiedad, pudiendo optar por la adquisición de la finca a plazos o por cesión de la misma a censo reservativo, redimible en cualquier tiempo".

Nada más justo, ni más humano, ni más prudente que este Decreto puede darse en un régimen democrático a las alturas del siglo-XX.

EL DECRETO DE 7 DE OCTUBRE

Este es el segundo Decreto fundamental dictado por un Ministro del Frente Popular sobre Reforma Agraria y en torno al cual ha girado toda la política agraria durante la revolución.

Cerca de tres meses de guerra había vivido España, cuando el Ministro de Agricultura Vicente Uribe, dictó este Decreto, medida que pudiéramos llamar "heroica" a la sazón en que vió la luz. Por el relieve que tienen sus artículos, vamos a presentárselo completo al lector. En realidad, es la primera disposición por la que se ha llegado a la meta de las posibilidades jurídicas cifradas en el artículo 44 de la Constitución.

Artículo 1º. Se acuerda la expropiación sin indemnización a favor del Estado, de las fincas rústicas, cualesquiera que sean su extensión y aprovechamiento, pertenecientes en 18n de Julio de 1936 a las personas naturales o sus cónyuges y a las jurídicas que hayan intervenido de manera directa o indirecta en el movimiento insurreccional contra la República.

Artículo 2º.- Para la determinación de las personas incursas en las medidas que se señalan en el artículo anterior, se reunirán, en cada término municipal, una Junta calificadora, integrada por el Ayuntamiento, el Comité del Frente Popular y una representación de cada una de las organizaciones sindicales de obreros del campo y agrupaciones de pequeños cultivadores y colonos legalmente constituidos. Dicha Junta formará la relación de propietarios que, por haber prestado su colaboración en cualquier forma al movimiento subversivo, o su ayuda con recursos en moneda o especie, auxilios, servicios, confidencias o simple resistencia o desobediencia a las disposiciones o acuerdos del Gobierno legítimo de la República, deban ser clasificados como enemigos del régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero. Estas relaciones, con la propuesta razonada para cada inclusión, serán -

elevadas a la Junta provincial, y, con el informe de esta misma, - transmitidas al Gobierno, quien dará estado oficial en la "Gaceta de Madrid" a los nombres de las personas que definitivamente deban ser clasificadas.

Las Juntas provinciales calificadoras tendrán análoga constitución que las Juntas municipales antes citadas, siendo presididas por un delegado del Ministerio de Agricultura, nombrado de entre los Jefes de los Servicios provinciales dependientes de dicho Ministerio, e intervendrán resolviendo en primera instancia las incidencias y cuestiones de competencia que se ofrezcan en la aplicación de este Decreto.

Contra la declaración de insurrecto a que se contrae este artículo cabrá un recurso, al solo efecto de rectificación de conceptos ante el Ministro de Agricultura previo informe de las Juntas municipales y provinciales correspondientes.

Artículo 3º. A efectos de este Decreto, se considerarán como bienes rústicos los que figuran inscritos como tales en el Registro de la Propiedad, los no inscritos que por su producción agrícola-pecuaria tengan ese carácter; las industrias rurales, con sus útiles y edificios; los montes, las tierras de pasto y cotos de aplicaciones industriales, o deportivas y las fincas de recreo que tengan arbolado, matorrales, hertas, jardines o praderas que exijan atenciones agrícolas, aunque el valor de las edificaciones sea predominantemente en el total de la finca.

Artículo 4º.- El uso y disfrute de las fincas rústicas expropiadas según el artículo primero se darán a los braceros y campesinos del término municipal de su emplazamiento o de los colindantes, según los casos, con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando la explotación de la finca se llevara directamente por el interesado o por medio de encargados o administradores, o cuando se explote en régimen de gran arrendamiento, será entregada en usufructo a perpetuidad, en tanto se les dé por los usufructuarios y de sus ascendientes el destino agrícola adecuado, a las organizaciones de obreros agrícolas y de campesinos perfectamente definidas como tales. En defecto de dichas organizaciones se entregará a los obreros agrícolas y a los campesinos que figuren en los centros municipales correspondientes.

En uno y otro caso, la explotación de estas fincas se hará colectiva o individualmente, según la voluntad de la mayoría de los beneficiados, mediante acuerdo tomado en la asamblea convocada a tal efecto.

Los técnicos del Ministerio aconsejarán y orientarán en cada caso la forma más racional del cultivo de la tierra.

b) En el caso en que la propiedad rústica fuera llevada en régimen de arrendamiento, colonia o aparcería por agricultores que por la extensión de tierra cultivada, que no deba pasar de treinta hectáreas en secano, cinco hectáreas en regadío y tres hectáreas en huerta, y beneficio industrial anual calculable a su empresa agrícola, fuesen técnica y prácticamente clasificables como pequeños cultivadores, y éstos y sus descendientes serán confirmados en el usufructo a perpetuidad, siempre que se mantenga por los usufructuarios la racional explotación agrícola correspondiente del lote o finca por ellos cultivada.

Sobre las tierras comprendidas en uno y otro caso, todo cambia-

tiente encuadrado en las Milicias populares o unidades de voluntarios del Ejército que esté clasificado en el Ayuntamiento de su ve
cindad como bracero del campo o pequeño arrendatario o propietario, según los apartados de la Base 11 de la Ley de Reforma Agraria vi
gente, será tenido en cuenta en primer lugar para recibir en uso a
perpetuidad una porción de tierra de labor que en el lugar de su
emplazamiento dé un beneficio suficiente para el sustento de su fa
milia.

Cuando los beneficiados por esta disposición pertenezcan a una
organización sindical de carácter agrario, o deseen constituirla,
podrán reunir sus lotes para formar una explotación colectiva.

Los beneficios a que hace referencia el párrafo anterior se
harán extensivos a las familias constituidas por pacientes en pri
mer grado de los fallecidos por acción de guerra, teniendo preferen
cia en la aplicación y siguiendo a éstos los heridos e inutiliza
dos físicamente por consecuencia de su actuación al servicio mili
tar de la República en este periodo.

Artículo 5º.- La expropiación de las tierras señaladas en el
artículo 1º se realizarán con el capital fijo de explotación exis
tente en las fincas expropiadas, que no podrá ser desvinculado de
la finca donde se halle, o, en caso de separación, será reintegra
do en la medida de lo posible para volver la explotación rural que
se considere al ser y estado en que aparecía y en cuento sea dable
en la fecha del 18 de Julio del año en curso antes mencionado.

Artículo 6º.- El Instituto de Reforma Agraria, que será el ór
ganico de enlace y tutelar de las fincas expropiadas según los pre
ceptos de este Decreto, procederá a redactar los adecuados planes
de explotación y dotará a los beneficiados de medios económicos,
así como aperos, semillas, abonos y demás elementos del capital --
circulante requeridos por los cultivos, para un periodo de dos años
agrícolas, contados a partir del de la incautación y entrega a los
beneficiados, procurando alcanzar la mayor eficacia en la intensifi
cación de esos cultivos por medio de los servicios del Banco de
Crédito Agrícola, que se creará a tal efecto. Una reglamentación
complementaria proveerá a la ordenación de esta propiedad, y en --
aquella se fijará el cánón que los usufructuarios de la tierra na
cionalizada habrán de pagar al Estado.

Artículo 7º.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opon
gan a lo dispuesto por este Decreto, del cual se dará oportuna --
cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio. Este Decreto se aplicará a los términos
municipales de todo el territorio nacional, poniéndose en vigor en
las zonas que se hallan bajo el dominio de los elementos rebeldes
en cuanto estas sean sometidas al Gobierno de la República."

El Decreto de Octubre, como todo lo que cristaliza en realidad
de alcance social, ha respondido a unos motivos que lo determina
ron; tiene una substancia que lo tipifica y está dando origén a --
ciertas consecuencias que representan su virtualidad.

Los motivos, se desprenden del artículo 1º. Por tal artículo
se nacionalizan determinadas fincas, y no precisamente por lo que
representan en sí, ni siquiera por lo que significan en el engrana
je de la economía social, sino por la actuación política de sus --
propietarios. El Decreto, pues, de 7 de Octubre es un efecto inme
diato de la Guerra Civil.

El prisma substancial del Decreto ofrece a la crítica, entre otras, dos facetas muy acusadas. Una, de tipo jurídico; otra, de tipo social.

La faceta jurídica está representada por la expropiación formal que se prescribe en el artículo 1º. Porque cabe preguntar; ¿es jurídica esta expropiación?

Es cierto que en el momento revolucionario, cuando hasta las más íntimas prerrogativas del individuo están en suspenso, mal se puede revisar en el terreno del derecho una expropiación que se decreta contra los que se han levantado en armas frente al poder constituido. Es más, la tal expropiación, de tipo político, resultaría en muchos casos una medida de bien gobierno, decaería la economía, ya que el propietario que se ha levantado en armas, o está ausente o sometido a proceso; nunca, desde luego, en condiciones de cultivar sus fincas que, por lo común, aparecerían abandonadas. Como se vé, por otra parte, el carácter de fácioso se aquilata objetivamente y con todas las garantías de un juicio sereno.

Pero hay otro aspecto de la cuestión que interesa recalcar: - El Decreto de 7 de Octubre es puramente jurídico, por ser constitucional. En este sentido es tan perfecto como el de 20 de marzo. -- Nos hallamos en el caso de un Decreto-Ley dado en momentos excepcionales (verdadero "Reglamento de necesidad") por el que se acuerda la expropiación sin indemnización que admite por Ley el artículo 44 de la Carta Constitucional. El motivo determinante de la declaración de utilidad social, que era de tipo social-técnico en el Decreto de 20 de Marzo, ha pasado a ser en el de 7 de Octubre social-político. Por otra parte, en la ejecución del primero, como ya hemos visto, el Instituto de Reforma Agraria no expropiaba, aunque podía hacerlo, respetando aún la moderación con que estaba concebida la Ley del 32 (Base 5º), la cual se fijaba en las características objetivas de las fincas y no en las necesidades sociales "del ambiente; mientras que, al cumplir el Decreto de 7 de Octubre, ha expropiado, libre ya de las trabas impuestas por aquella Ley que el referido Decreto vino a derogar expresamente, en tanto, en cuanto con él, no estuviera conforme, virtualidad que no alcanzó el Decreto de Marzo.

La otra faceta es de carácter social como ya acentuamos antes, y se refiere al destino que se dan a esas fincas. Las fincas expropiadas se adjudican en disfrute perpetuo a los braceros y pequeños campesinos que habrán de cultivarlas en el régimen (individual o colectivo) que les plazca. Y siempre, dando preferencia al que, como bracero, arrendatario o aparcero, viniera cultivándolas.

Aquí, quedan concentrados todos los principios animadores de una República demográfica. Por encima de todo, el derecho que tiene a disfrutar la tierra el que la trabaja, aunque ésta haya pasado a ser propiedad del Estado, profese aquél las ideas que profese, y siempre que se mueva dentro de la Ley. Con preferencia también, pero siempre postulados al que venía trabajando las fincas, se adjudicarán éstas a los combatientes voluntarios, defensores del Estado y a sus familias, así como a las víctimas de la guerra; concepción ésta, que tampoco puede extrañar en medio de una guerra civil como la que sufre España. Por lo demás, las normas de procedimiento entrañan una apreciable serenidad.

LA OBRA REALIZADA EN MATERIA DE REFORMA AGRARIA

Para ponderar la obra que representa la Reforma Agraria, bas-

ta con determinar el alcance de dos de sus elementos; tierra incautada y dinero concedido a los campesinos, ya que el dinero se trae en medios de explotación, incluyendo los precisos para atender a las substancias de la familia trabajadora.

Vea el lector un resumen detallado de la tierra intervenida - por el Instituto desde Marzo de 1936 hasta Mayo de 1937.

PROVINCIAS	Hectáreas incautadas	Extensión útil por provincias	Tanto por 100 incautado
Albacete	445.605	1.442.936	30,80
Alicante	80.402	562.690	14,20
Almería	25.165	862.307	2,90
Avila	3.761	781.192	0,48
Badajoz	253.558	2.132.003	11,89
Cáceres	83.823	1.155.234	7,25
Cádiz	29.957	667.392	4,48
Castellón	35.673	664.863	5,48
Ciudad Libre	973.274	1.326.347	38,90
Córdoba	62.423	1.326.347	4,70
Cuenca	446.900	1.704.443	18,28
Granada	12.468	1.201.668	1,03
Guadalajara	58.265	1.003.606	5,80
Huelva	1.760	922.380	0,19
Jaén	640.207	1.316.349	27,95
Madrid	136.287	744.125	18,31
Murcia	155.020	1.086.528	14,26
Salamanca	59.276	1.040.461	5,69
Sevilla	4.471	1.389.931	0,32
Teruel	4.148	1.211.016	0,34
Toledo	240.100	1.478.369	16,24
Valencia	103.377	987.545	10,46
SUMA	3.856.020	25.578.550	15,07

La cifra relativa de la superficie incautada, asciende pues, - al 15,07 por 100 de tierra catastrada cuya cantidad es de unos 25- millones de hectáreas, porcentaje que no representa gran exageración si se recuerdan los datos catastrales y el 7,66 por 100 de la superficie total de España, que es de 50.307.533 hectáreas cifra - frente a la cual aún resulta mucho más doderada la intervención -- del instituto. Claro está que tales coeficientes son respetables, - si se tienen en cuenta las agitaciones vividas durante este año de Reforma por el nuevo Estado español, las cuales le han inspirado - tareas más apremiantes que la Reforma Agraria.

Los créditos otorgados por el Instituto alcanzan el volumen - siguiente, clasificados por etapas políticas y por provincias:

PROVINCIAS	Del 17 de Febrero al 18 de Julio	Del 19 de Julio al 31 de Diciembre	Enero y Febrero 1937	TOTALES
Albacete	--	6.601.977,99	850.167,25	7.452.145,24
Alicante	--	6.362.257,--	250.000,--	2.612.257,--
Almería	--	285.831,--	450.000,--	735.831,--
Aragón	--	--	1.500.000,--	1.500.000,--
Ávila	--	24.500,--	--	24.500,--
Badajoz	465.796,39	487.200,--	--	952.996,39
Cáceres	410.129,10	--	--	410.129,10
Cádiz	3.733.917,61	--	--	3.733.917,61
Castellón	--	490.990,--	--	490.990,--
Ciudad libre	496.623,70	4.240.950,--	11.934.510,--	6.672.083,70
Córdoba	2.823.913,76	85.586,--	750.000,--	3.659.499,76
Cuenca	--	1.719.037,60	551.170,--	2.270.207,60
Granada	360.129,41	76.400,--	637.400,--	1.073.929,41
Guadalajara	--	636.180,--	633.000,--	1.269.180,--
Jaén	1.285.780,59	362.221,25	7.873.730,--	9.521.731,84
Málaga	--	--	1.000.000,--	1.000.000,--
Murcia	--	1.591.433,--	263.644,--	1.855.077,--
Madrid	89.997,25	2.098.014,50	--	2.188.011,75
Salamanca	7.320.741,52	--	--	7.320.741,52
Sevilla	952.002,17	--	--	952.002,17
Toledo	10.949.512,51	2.505.936,95	100.000,--	13.555.449,46
Valencia	--	2.791.718,26	350.000,--	3.141.718,26
Zaragoza	72.000,--	--	--	72.000,--
TOTALES	28.960.544,01	26.360.233,55	17.143.621,25	72.464.398,81

NATURALEZA DE ESTOS CREDITOS

La palabra "crédito" según su expresión usual, significa, en términos generales "creer, tener fé". En el orden económico existe el crédito, siempre que una persona, natural o jurídica, entrega o se compromete a entregar a otra determinados valores, en la confianza de que le serán devueltos.

El crédito envuelve siempre un riesgo, el de que se quiebren los motivos de la confianza, y, por tanto, los valores no sean devueltos. Cuando los motivos de la confianza se cifran en las cualidades económicas (o que en económicas puedan resolverse) de un sujeto de derecho (de un individuo, de una Sociedad, de un Municipio) se llama personal. Cuando se cifra en cosas determinadas (una finca, una cosecha) se llama real.

El Instituto no conoce el crédito "personal" en el sentido clásico de que espera recuperar los valores que entrega, a resultas de la buena situación económica de nadie. Eso se deja para los Bancos y para los otros Organismos. Tampoco reconoce el crédito "real", basado, como la hipoteca, por ejemplo, en el valor en venta de una finca; porque las fincas a cuya explotación se aplica el dinero que dá el Instituto de Reforma Agraria, a los campesinos, o son ya del Estado cuando el crédito se concede o son de persona que no juega en el crédito papel alguno; y es que el Instituto, como ya hemos dicho, o expropia las fincas que entrega a los campesinos para su cultivo (Decreto de 7 de Octubre) o priva el propietario únicamente del dominio útil de las mismas. (Decreto de 20 de

Marzo), Si las expropia, son ya del Estado y no va a venderlas para cobrar, aparte de que son tales ventas, crearía nuevos apapardores. Si expropia solamente el dominio útil, queda el propietario con el dominio directo, al margen de cuantas combinaciones crediticias articule el Instituto con los campesinos, las cuales, como es natural, solo pueden girar sobre el dominio útil, sobre el disfrute. Es decir, ni la solvencia económica del favorecido por el crédito (que siempre es pobre) determina al Instituto, ni entran en sus combinaciones crediticias la fianza ni la hipoteca.

El Instituto de Reforma Agraria concede, eso sí, crédito a los trabajadores de la tierra, en atención, unas veces, a los productos de que dispongan para responder, y otras, las más, mirando a su condición de tales trabajadores de la tierra.

El Instituto ha dicho: Donde haya un trabajador agrícola sin tierra a la que pueda aplicar libremente sus energías, allí hay en potencia un beneficiario de la Reforma Agraria. Para él, la mejor tierra, para él las mejores yuntas, los mejores aperos, las mejores semillas; para él todo el crédito del Estado.

El crédito al trabajo, la fe en el hombre, en su espíritu, - en su inteligencia, en su voluntad, en su honor.

De ésto no había precedentes prácticos en España. Basta fijarse en la marcha del Crédito Agrícola, órgano, el único que venía sirviendo a los campesinos el crédito económico-agrario del Estado español y que, por lo mismo, hasta hace poco tiempo, era considerado como la providencia de nuestros labriegos. Hoy por hoy no hay más norma legal reguladora del Crédito Agrícola que el Decreto de 13 de Septiembre de 1933. Y este Decreto prescribe en su artículo 13.

"En los préstamos que se conceden con garantía personal a las entidades o colectividades de carácter agrícola, aquella tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del 25 por 100 del valor de la solvencia que se reconozca en los prestatarios.

Si estos fueran particulares, necesitarán la fianza solidaria de dos o más personas solventes, o de una entidad agrícola, - no pudiendo entonces exceder los préstamos del 20 por 100 del valor de la garantía".

Por lo demás, cualquier otro préstamo, como determina el artículo 9º de la precitada disposición, exigirá una garantía hipotecaria, prendaria o mixta.

Huelgan las reflexiones exegéticas sobre estos preceptos tan tímidos y tan arcaicos. Por este sistema el hombre que no tiene cosecha, ni amigos que le garanticen, el bracero, el yuntero, - - ¿qué harían?. La Reforma Agraria ha venido a redimirlos otorgándoles un crédito limitado pero racional y justo.

EL IMPERIO DE LA TECNICA

Hay algo que sirve de aglutinante a todos los elementos de la substancia reformadora: La técnica. En toda nuestra legislación sobre Reforma Agraria se proclama su imperio fecundo.

Si la Reforma Agraria resultara irreflexiva por las concáusas

políticas que le han influido, si su armazón jurídico llegara a - flaquear por impremeditado (no creemos hallarnos en ninguno de es- tos casos) siempre serviría el imperio de la técnica para salvar la obra. Podrán darse intereses particulares heridos, podrán efec- tuarse en cambios indebidos de propiedad a favor del Estado, anomalias éstas perfectamente rectificables pero al fin y a la pos- tre, las fincas siempre serían explotadas de acuerdo con los dictados racionales de los expertos en las ciencias agronómicas, los cuales, en último término, siempre articularán (lo están articu- lando como veremos más adelante) un plan de conjunto para la eco- nomía nacional.

El crédito al trabajo, el imperio de la técnica, corazón y - cerebro del Estado a servicio de la agricultura, gobernando las - ejergías vitales de la masa trabajadora.

Y éstos conceptos son el resultado de una abstracción sutil y parcial. Son el abedederio de la obra reformadora, ya que conjun- tamente informan todos sus movimientos.

LOS NUEVOS RUMBOS DE LA REFORMA AGRARIA

Hasta aquí nos hemos limitado a trazar una idea expresiva de lo que representa la obra propiamente reformadora del agro español. El problema del campo tiene dos aspectos: Uno, jurídico-social, - que consiste en la forma como se haga la distribución del disfrute de la tierra; otro agronómico, que está representado por el -- sistema de su explotación. Y estos dos aspectos quedan suficiente mente delimitados y desenvueltos al través de esta monografía pa- ra que los conozca el lector.

Se ha hecho una exposición y una exégesis de la legislación- que ha venido a rectificar la vida rural (Constitución española, - Ley de Septiembre de 1932, Decreto de 20 de Marzo de 1936 y Decreto de 7 de Octubre del mismo año, más otras disposiciones comple- mentarias). Se han puntualizado el alcance de lo que la Reforma - Agraria representa para la sociedad (libertad económica y políti- ca del trabajador de la tierra, orientación del disfrute de aque- lla de acuerdo con las necesidades colectivas las cuales empiezan a marcar la esencia y el ritmo de la producción). Se ha indicado- como se están utilizando todos los valores de la técnica, así en- el orden de las ideas científicas y experimentales como en el de las personas que las representan, El Instituto de Reforma Agraria cuenta con abundante personal técnico en el que predomina la gen- te joven, plena de ideales y de energías.

Pero el aparato de nuestra Reforma no consiste solamente en ese esqueleto de ideas simples. Es algo más; algo, que está repre- sentado especialmente por perfiles de índole social; y cada per- fil de éstos, marcando un avance en la marcha de las construccio- nes económicas. El contorno, pues, de la Reforma, en su expresión actual se acusa en forma de un complejo social-económico, bajo el que alientan soluciones de espléndida diversidad.

Y, como no hay solución económico-social sin órgano que la - ejecute, he ahí la explicación de un fenómeno que se está regis- trando en el Instituto de Reforma Agraria y que cristaliza en la- sucesiva organización de servicios especiales que giran en torno- del engranaje funcional propio y clásico de aquél. Tales, por - - ejemplo, son el Servicio de Maquinaria Agrícola, el de Economía,-

el de Cooperativas, el de Industrias, el de Enseñanzas y Divulgación, etc.

Vamos a dar al lector una pequeña y específica referencia de algunos de tales servicios para que forje en su mente una idea -- complementaria de la substancia que ya le hemos brindado sobre -- nuestra obra reformadora, puesto que a las dos de margen su es--- pledorosa realidad:

EL SERVICIO DE MAQUINARIA AGRICOLA

Un papel esencial en la nueva expansión de los servicios que incumben a la Reforma Agraria, como tutora de los campesinos, había de concederse al empleo de las máquinas agrícolas, que al desaparecer el agricultor empresario, cuyas ambiciones se concentraban en el desplazamiento del obrero por la máquina para abaratar el trabajo, venían a convertirse en el mejor aliado del trabajador, proporcionándole alivio al penoso agotamiento de sus energías físicas en las duras faenas del campo, cuando las hacían a mano.

La guerra, al utilizar hombres de la tierra para ponerlos sobre las armas, desequilibró la distribución de la mano de obra rural y vino a colocar en lugar de indiscutible actualidad los problemas de mecanización agrícola para sustituir, con las grandes posibilidades de cada máquina, la ausencia de energías humanas. - Pocos hombres expertos con potentes medios de trabajo entre sus manos podían hacer la faena desde la retaguardia librando brazos que empuñasen el fusil y alimentando luego a la población militar y civil con los productos del campo.

Claro está que esta intensificación del trabajo mecánico solo alcanza a las fincas puestas bajo la tutela oficial y que solo pueden extenderse a impulsar y vigilar el empleo de la maquinaria de dichas fincas; de ahí su incorporación forzosa al Instituto de Reforma Agraria, como uno de tantos servicios que se ramifican desde la Organización central de Valencia, al través de las Delegaciones provinciales, hasta llegar a los campesinos.

Como es natural al dictar normas funcionales para desenvolver la utilización de las máquinas, era preciso arrancar de un estudio a fondo de las necesidades mecánicas de cada unidad de explotación para atenderlas con el material disponible, que es necesario aumentar sucesivamente. El Instituto se ha fijado en esta necesidad que está satisfaciendo cumplidamente.

Hay otra faceta fundamental que es ésta: el Instituto tiende a consolidar su eficacia con el mejoramiento profesional del obrero, adiestrándole en el manejo de la maquinaria, el reajuste de los servicios de reparaciones que arrancan de organizar los cuadros de personal experto yn los almacenes y talleres especializados. Además establece cuantas previsiones son necesarias para que lleguen hasta las máquinas en el momento preciso los elementos -- que consumen durante su labor.

De este modo consigue el Estado poner a los campesinos al nivel que les corresponde como creadores de la producción, adjudicándoles todos los elementos que el progreso y la técnica pueden proporcionarles, para que sean premio a su esfuerzo y no privilegio que beneficio solo a los empresarios en el empleo de los modernos medios y sistemas de trabajo.

EL SERVICIO DE ECONOMÍA

A principio del año en curso creó la guerra nuevas necesidades de tipo agro-social que era preciso satisfacer rápidamente. En pleno auge la recolección del aceite en las provincias de Córdoba y Jaén, convenía desplazar su movimiento, dentro de lo posible, a zonas lejanas de los frentes de combate. Y es que los frentes del Sur se movían en el corazón de las regiones más típicamente olivareras.

Esta realidad y la perspectiva de otras no menos importantes determinaron al Instituto de Reforma Agraria a completar su engranaje funcional con un nuevo servicio, el de Economía, orientado a fines amplios, pero sobre todo, a resolver inmediatamente el problema del aceite.

De todos es conocida la importancia de este problema (cuya cosecha arroja una cifra media anual, durante los últimos 37 años de 2.546.833 Q.M.) en el comercio español de exportación. Pues bien, - además, como artículo de primera necesidad que es, imponía una conducta radical sobre su administración al Gobierno de la República. Estas características tuvo en cuenta el Instituto al preocuparse - del problema, cosa que hizo con carácter exclusivo. Pero además, - hubo otra; la de nuestro aceite había sido siempre, por la incuria crónica de nuestra vieja política, objeto de una especulación avara por parte de Italia, la cual se dedicaba a comprarlo, depurándolo luego en sus refinerías (o no depurándolo) y vendiéndole siempre como producto italiano. El Instituto que sabía todo esto y que conocía el empeño puesto por las fuerzas italianas al servicio de la sublevación en conquistar las zonas de Andújar, Martos y Marmolejo (Jaén), zonas aceituneras típicas, se apresuró a poner al - - buen recaudo del Gobierno, no solo la cosecha actual, sino la anterior, almacenada en gran escala en dichas zonas.

Para llevar a cabo tal gestión en el mínimo espacio, haciendo el transporte a otras regiones (las más indicadas para mejor distribuir desde ellas el precioso producto a todo el territorio leal), se requería una cantidad de envases que sobrepasaba en mucho a la cifra normal de que se disponía; y el Servicio de Economía del Instituto de Reforma Agraria resolvió la dificultad, transportando -- gran parte de la cosecha anterior en los envases con que contaba - y haciendo que al propio tiempo, fuera trasladada la aceituna de - la actual, sirviéndos así de envase del aceite la propia aceituna.

Claro está que en las zonas a donde se han venido transportando dichos elementos no existían molinos y almacenes aptos para normalizar técnicamente tal trasiego de la aceituna y su consiguiente transformación. Pero el Servicio de Economía revisó los molinos, - poniendo en marcha hasta los más primitivos y logrando que dieran un fantástico rendimiento los escasos medios industriales complementarios que utilizaban de antiguo las últimas regiones aludidas para desarrollar su producción aceitunera, que era muy moderada.

El volumen alcanzado por el transporte de la aceituna representaba a últimos de Abril la cifra de 3.011 vagones, aparte del aceite de la cosecha anterior y de la presente almacenado en diversas zonas.

El dinamismo desplegado en esta patriótica campaña ha sido -- tan admirable que representa una muestra del esfuerzo maravilloso-

de que es capaz un Estado cuando, como el Estado español, se debate en una guerra feroz por defender las más puras esencias de la Democacia y de la Libertad.

Ha sido tambien interesante el control y el impulso ejercido por el Servicio de Economía del Instituto sobre la recolección y - sobre el comercio de la naranja. Gracias a su intervención se ha librado a los pequeños campesinos naranjeros de vieles explotaciones y se han proporcionado cuantiosas divisas al Gobierno de la RApública.

Técnicos y Economistas trabajan ahora activamente articulando planes con vistas a la próxima cosecha, que habrá de orientar más -am fondo en sus derivaciones comerciales al Servicio de Economía - del Instituto.

Y en esta armonía de la producción elayotécnica y naranjera - con los dictados impuestos por la guerra se han remarcado los primeros pasos del Servicio de Economía con el que tantas soluciones concretas tiende a lograr el Instituto de Reforma Agraria contribuyendo a regir la marcha económica del país.

EL SERVICIO DE INDUSTRIA

De poco serviría que el Instituto de Reforma Agraria gobernarla la tierra, orientando su explotación con vistas a las más plena satisfacción de las necesidades humanas, si no coronara su obra, - perfeccionando los productos que la tierra ofrece y remarcando así, a la vez, el complemento que de la jerarquía humana reclama para - sí la naturaleza que la sostiene. El Instituto lo ha estimado así y ahora más que nunca, merced a las exigencias con que la guerra le estimula. Y como la superación, el perfeccionamiento de los frutos que la tierra ofrece, solo se consigue mediante la acción de la industria; y como, por otra parte, las industrias derivadas de la agricultura no debían seguir desarrollándose en sistema inconexo - de aquélla, porque ello pugna con la economía social pura y con la técnica económica de los países más adelantados del mundo; el Instituto acaba de darse un nuevo organismo, el Servicio de Industrias que le servirá -ya le está sirviendo- para resolver esta cuestión que jamás abordarán los Gobiernos del viejo régimen.

Después de todo, esta conducta, que están determinando en estas horas de guerra las exigencias vitales de la retaguardia, ante sala de los frentes de combate, es en el fondo, el oportuno desenvolvimiento de puntos concretos que recogió entre sus inmensas posibilidades la Ley de 32. Ya lo dice la Orden creadora del aludido Servicio de Industrias fecha 9 de Abril en su preámbulo.

"La Ley de Reforma Agraria, en varias de sus Bases, atribuye al Instituto funciones relacionadas con la promoción y coordinación de industrias agrícolas derivadas, así como con la progresiva industrialización de los cultivos. En tal sentido, la Base 12, - apartado g), autoriza la creación de grandes fincas de tipo industrializado llevadas directamente por el Instituto; la Base 17 previene el fomento de Cooperativas para la elaboración o transformación industrial de productos agrícolas; y la Base 23 al confiar al Instituto la organización del crédito agrícola, señala como uno de sus fines, la industrialización de los cultivos.

Por otra parte, las necesidades presentes, derivadas de la actual economía agrícola y la creciente intervención del Instituto de Reforma Agraria en las industrias agrícolas, pecuarias y forestales impuesta por las circunstancias creadas a partir del 19 de Julio de 1936, determinan la necesidad de crear en el Instituto el Órgano técnico-administrativo capacitado para el desempeño de cuantas funciones correspondan a aquél en relación con las industrias agrícolas".

Por lo demás, las características de tal servicio están regidas en el articulado de aquella Orden, que en síntesis está concebido así:

"3º.- Serán funciones de la privativa competencia de la Sección de Industrias Agrícolas:

a) Plantear el problema general de las industrias agrícolas, pecuarias y forestales, en cuanto se relacionen con el Instituto de Reforma Agraria, y establecer, en su vista, los oportunos planes parciales o totales de la producción industrial-agrícola, estableciendo entre las diversas industrias de esta clase la necesaria coordinación.

b) Coordinar las industrias agrícolas, pecuarias y forestales dependientes del Instituto o relacionadas con el mismo, con las demás ramas de la industria nacional y adecuarlas a las necesidades del comercio y del consumo nacional.

c) Transmitir a la Sección Agrícola del Instituto los planes parciales o totales elaborados, una vez que hayan sido aprobados por la Dirección a fin de que sean incluidos por dicha Sección, en los planes y proyectos de las unidades de explotación que se crean o estén ya en funcionamiento.

d) Establecer, de acuerdo con la Sección Agrícola, las industrias agrícolas, pecuarias y forestales previstas en los correspondientes planes de explotación de las fincas concedidas por el Instituto de Reforma Agraria.

e) Ejercer el control y superior inspección y, en su caso la administración de las industrias agrícolas, pecuarias y forestales, establecidas con arreglo al párrafo anterior las cuales quedarán bajo la jurisdicción de la Sección de Industrias agrícolas del Instituto".

Los agricultores españoles, especialmente los fruteros de las fecundas tierras levantinas, esperan de la organización y del mismo de este Servicio la redención por la que siempre han suspirado y que hasta hoy jamás se les había llegado a brindar desde las alturas oficiales; alturas a las que nunca habían alcanzado sus clamores, ya que siempre resultaban ahogados por la realidad de grandes empresas particulares que tan inicuamente les explotaban.

EL SERVICIO DE ENSEÑANZA Y DIVULGACIÓN

Es indudable que si la técnica agrícola se encasillara en los dorados recintos del Laboratorio, del Libro, o de la Cátedra, resultaría raquíta y estéril. Este sistema será apropiado para esos regímenes políticos y sociales en que la cultura solo está al alcance de las clases acomodadas que la monopolizan para especular con ellas; pero en España, en la República democrática, que es ahe

ra exponente de los más íntimos anhelos populares, que sirve de -- cauce a los ideales más puros de justicia, de libertad y de saber, -que han agitado durante las últimas décadas el espíritu de nubes masas trabajadoras, no podía encajar. Nuestros técnicos lo han comprendido así y, amparados por el ambiente de la España leal a los Poderes constituidos, que cobija precisamente esencias de -- justicia, de libertad y de cultura, se han lanzado a un magisterio entusiasta, ansiosos de acrecentar rápidamente la ilustración de -nuestras levas campesinas.

Y, como este magisterio generoso, aunque espontáneo, no podía funcionar desarticulado y en modo anárquico, porque la nueva cultura ha de repartirse de tal forma que llegue cuanto antes, no solo a unos pocos, sino a todos los que merecen el calificativo de "mejores", para que ellos, a su vez, la propaguen sin cesar, ha sido el Instituto de Reforma Agraria el que ha ofrecido su hogar, acogedora todos los impulsos que tienden a redimir a las clase campesina, para que a su calor se desenvuelva. Después de todo, el Instituto es quien mejor puede guiar este magisterio con las flechas luminosas que la experiencia de estos años le ayudará a marcar.

Y el Magisterio de la Técnica Agrícola ha cuajado en un Servicio del Instituto llamado de "Enseñanza y Divulgación" el cual - cuenta con un brillante plantel de especialistas.

El primer paso de este magisterio agrícola estatal, ha cristalizado en la creación de Granjas-Escuelas diseminadas por todos los campos en que la tierra y las condiciones sociales lo aconsejan

Antes, dijimos que tal magisterio iba dirigido primariamente a "los mejores"; pues bien, quisimos decir tambien a "los más jóvenes"; que el magisterio es progreso, y el progreso, es indiscutible que luce vuelos de juventud.

Para que el lector conozca algún detalle concreto sobre la figura social-agraria de estas Granjas-Escuelas, le ofrecemos a continuación algunos preceptos, tomados del Reglamento que las regula:

"Artículo 1º. Las Granjas-Escuelas de Agricultura del Instituto de Reforma Agraria, tendrán las siguientes finalidades:

a) Estudiar prácticamente los sistemas de explotación más convenientes para las fincas objeto de la Reforma Agraria.

b) Formar personal capacitado para dirigir y trabajar en dichas fincas.

c) En caso de que no existan en la comarca explotaciones del Estado destinadas a obtener y proporcionar a los agricultores semillas, plantas y ganado seleccionado se encargará de esta misión la Granja Escuela.

d) Igualmente se ocuparán estos Centros, dentro de los medios a su alcance, de auxiliar en el cultivo y la recolección a los campesinos que lo necesiten mediante la maquinaria y el personal de que dispongan.

Artículo 2º. Las Granjas Escuelas, se instalarán en fincas -- que por su situación, extensión, calidad del terreno, cultivos y aprovechamientos a que se dediquen o puedan dedicarse, permitan estudiar en ellas los problemas agropecuarios de la comarca."

.....

Artículo 3º. Las enseñanzas de las Granjas Escuelas, tendrán por objeto principal formar obreros, capacitados en cultivos, ganadería e industrias derivadas, dotados de conocimientos técnicos y prácticos suficientes para dirigir brigadas de obreros y pequeñas explotaciones agropecuarias, así como colaborar eficazmente en la explotación de las grandes fincas. La matrícula será gratuita.

.....

Artículo 12. Los alumnos de los cursos deberán ser obreros agrícolas, mayores de 18 años y menores de 25 y sabrán leer y escribir. Esta última circunstancia la acreditarán ante los profesores de la Granja correspondiente.

.....

Artículo 33. Todos los Servicios y Centros dependientes del Ministerio de Agricultura, están obligados a facilitar a la Cátedra ambulante de Reforma Agraria las películas, publicaciones y de más material de que dispongan, que considere necesario para la mayor eficacia de las enseñanzas de divulgación.

Artículo 34. Se tenderá a organizar la Cátedra ambulante en todas las provincias de la Nación a medida que el personal y los medios disponibles lo permitan. Por de pronto, se crea una Sección de la Cátedra en las provincias de Levante, otra en La Mancha, otra en Andalucía y otra en Madrid.

Artículo 35. El centro de acción de cada Cátedra se establecerá en la Granja Escuela de Agricultura de la región y a falta de ella en el establecimiento agrícola del Estado que reuna condiciones más adecuadas.

Artículo 36. Para facilitar la comunicación con los campesinos se establecerá en cada Delegación Provincial del Instituto de Reforma Agraria, una Oficina del Servicio de Enseñanza y Divulgación con un consultorio gratuito sobre cuestiones agrícolas de orden técnico y social.

Artículo 37. El Jefe de cada Cátedra ambulante será un técnico del Estado designado por el Director del Instituto de Reforma Agraria, pudiendo recaer este cargo en el Director de la Granja Escuela de la Región, o en el Delegado del Instituto en la provincia correspondiente.

LAS COOPERATIVAS

Elemento importantísimo en toda reforma Agraria, es la cooperativa. Los legisladores de las primeras Cortes republicanas instuyeron esta verdad y en la Ley del 32 consagraron una Base, la 17, a dichas asociaciones. Había que fomentar las cooperativas, había que protegerlas. Y esto, porque la cooperativa lleva en su naturaleza la idea de un esfuerzo común al efecto de resolver los problemas vitales para la grey campesina, dentro de la más pura y la más libre fraternidad. La cooperativa, por otra parte, es planta que puede arraigar en el campo de todas las organizaciones humanas. Puede servir de base a una comunidad de campesinos; puede aglutinar a varias comunidades entre sí; puede florecer dentro de cualquier grupo colectivo; puede, en suma, unir a varios trabajadores para fines concretos, dejándoles el grado de la máxima libertad para gobernar sus restantes actividades. Desde las más amplias, de producción y consumo, que preconizan los programas marxistas integrales, hasta las más simples de compra-venta marketing), que regula, por-

ejemplo, la Ley de los Estados Unidos de 23 de Junio de 1923, la cooperativa puede recorrer la escala de infinitas concreciones.

El Instituto de Reforma Agraria, que permite a los trabajadores de las fincas por él incautadas, optar por el régimen social - de explotación que más le plazca, se ha creído, sin embargo, en el deber de impulsar las cooperativas y, acorde con él, acaba de crear un servicio consagrado a tal fin, poniendo así en marcha la redada de la Base 17 de la Ley; y es que, en realidad, como se expresa -- claramente en uno de los informes técnicos que precedieron a la -- creación de dicho Servicio "no cumpliría el Instituto de Reforma - Agraria toda su misión de favorecer la emancipación de los campesinos, si solo se limitara a entregarles tierras, a proporcionarles créditos, abonos y semillas para el desenvolvimiento de las explotaciones agrícolas; a procurarles enseñanzas técnicas que los capaciten y ampararlos en la defensa de sus derechos de hombres libres que quieran vivir sin amo. Con ser mucho esto, ya que figura en -- gran parte en el balance de las realizaciones de Reforma Agraria, - no es bastante para poner a los campesinos en franco camino de vivir desahogado, que eleve su existencia material y moral.

Sin violentarles en lo más mínimo en su economía privada, que debe ser por todos respetada, es menester encauzar sus posibilidades materiales para librarse de los prestamistas, de los usureros y de los intermediarios especuladores.

De poco servirá al campesino disponer de las tierras, de los útiles de trabajo y de las cosechas, como fruto de sus afanes, si no se evita su trato con comerciantes desaprensivos, que los explotan en los artículos de consumo diario y los obligan a vender los productos agrícolas a precios caprichosos."

Cuestión íntimamente relacionada con la Cooperativas es la representada por las unidades de explotación. En relación con el régimen colectivo, cuando por él optan los beneficiarios del Instituto éste viene desarrollando una acción que consiste en formar en cada término municipal grandes unidades de explotación con las fincas incautadas, atendiendo a las características agrológicas de la tierra, condiciones del medio rural y posibilidades de mejor organización del trabajo agrícola, tendiendo siempre a obtener el mayor rendimiento de los medios de explotación y la producción más - económica.

Estas unidades de explotación abarcan en unos casos todas las fincas incautadas de un término municipal y, en este caso, se explotan por una colectividad única, integrada por todos los campesinos asociados del pueblo. En otros casos, en cada término municipal se han formado varias unidades de explotación, las cuales actúan - con cierta independencia, aunque todas supeditadas al Consejo de Administración de las fincas incautadas, único en cada pueblo, que actúa de representante del Instituto de Reforma Agraria a través - del cual se establece la relación directa entre el Estado y los -- campesinos.

En cada unidad de explotación se dirigen los trabajos por - - aquellos campesinos más capacitados que son elegidos como antes se ha dicho.

La defensa de los intereses privados de la población rural, - solo se halla, de momento, en las Cooperativas. Y, partiendo de este convencimiento, avalado por la experiencia, el Instituto de Re-

forma Agraria ha creado el Departamento de Cooperativas, que ayuda rá con orientaciones y préstamos reintegrables a las Cooperativas - que se formen con campesinos de las fincas incautadas.

Este Departamento de Cooperativas de Reforma Agraria agrupará a todas las organizaciones de campesinos que disfruten de fincas - incautadas, para coordinar sus ofertas y demandas de artículos comerciales y favorecer la vida de relaciones de unas Cooperativas - con otras, al propio tiempo que fomentará y auxiliará la constitución y desarrollo de las Cooperativas.

El campesino de Reforma Agraria que ingrese en estas cooperativas se independiza de los que negocian indignamente con él y -- acrecienta el poder adquisitivo de su esfuerzo personal.

Además de estos beneficios de orden material que estarán fomentados, amparados y encauzados por el Instituto de Reforma Agraria, el campesino de las fincas incautadas encontrará en estas Cooperativas, de perfecta organización, un verdadero ambiente democrático que lo capacite para convivir con la colectividad y frenar -- sus excesos de individualismo, con miras amplias al bienestar común, al mismo tiempo que los prepara para comprender y evolucionar hacia otras formas más completas de cooperación que lleven al campo un profundo espíritu de renovación social".

Dá perfecta cuenta del Servicio de Cooperativas la Orden interior que lo creó y que vá firmada por el Director del Instituto de Reforma Agraria, la cual vá copiada a continuación:

"La vigente Ley de Reforma Agraria preceptúa en su Base 17 -- que el Instituto de Reforma Agraria fomente la creación de Cooperativas en las Comunidades de Campesinos para la realización de diversos fines, cuya eficaz consecución solo mediante la cooperación puede lograrse, y dispone que el Instituto se reserve la facultad de inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de las Cooperativas a las que haya auxiliado en cualquier forma.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el precepto legal, que hasta la fecha no ha tenido efectividad por no haberse desenvuelto adecuadamente, se considera indispensable organizar en el Instituto los oportunos servicios con el fin de impulsar la cooperación - en el campo, favorecer la creación de Cooperativas campesinas auxiliándolas eficazmente, controlar su funcionamiento y coordinar debidamente su desarrollo y actuación.

Por todo ello, esta Dirección, ha tenido a bien disponer:

1º En el Instituto de Reforma Agraria y bajo la inmediata dependencia del Director del mismo, se crea un "Departamento de Cooperativas campesinas" al que corresponderá, en términos generales, el cumplimiento de lo preceptuado en la Base 17 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, sobre fomento e inspección de las Cooperativas en las Comunidades de campesinos.

2º El Departamento de Cooperativas campesinas" se compondrá - de una Jefatura y una Secretaría, adscribiéndose al mismo el personal que las necesidades del servicio requiera.

3º Será de la competencia del expresado Departamento:

a) Fomentar la constitución de Cooperativas campesinas e ins-

peccionar su funcionamiento.

c) Regular los precios y el valor de los productos agrícolas-
de las cooperativas.

d) Asesorar comercialmente a las mismas en toda clase de ope-
raciones mercantiles que deban realizar.

e) Promover la Federación de Cooperativas de producción agro-
pecuaria y de industrias derivadas, así como de las Cooperativas -
de consumo constituidas por campesinos que cultiven fincas concedi-
das por el Instituto de Reforma Agraria.

f) Recibir y coordinar las ofertas y demandas de primeras ma-
terias, semillas, cosechas y productos eleborados de las Cooperati-
vas, facilitando su transporte.

g) Realizar cuantas funciones técnicas, económicas y comercia-
les tiendan a seguir el desarrollo de las Cooperativas campesinas-
y su nivelación económica mediante operaciones coordinadas de in--
tercambio y venta de unas a otras.

h) A la vista de las estadísticas, tanto de producción como -
de consumo, el Jefe del Servicio elevará a la Dirección del Institu-
to y ésta a su vez lo hará al Ministro de Agricultura, las necesi-
dades de exportación e importación para el buen desarrollo de las-
Cooperativas.

4º Los gastos de todas clases que requiera el funcionamiento-
del Departamento de Cooperativas campesinas se satisfarán con car-
go a la cantidad consignada en el artículo 4º, capítulo único del-
título II del presupuesto del Instituto de Reforma Agraria."

LOS PROYECTOS DE CODIGO AGRARIO PARA ESPAÑA

Aunque los aspectos de legislación agraria estudiados revelan
por sí solos, aparte de la variedad de matices que concurren en -
nuestra obra, la unidad que los preside, sepa el lector que la Di-
rección del Instituto de Reforma Agraria ha recabado el auxilio de
los mejores elementos técnicos y facultativos para estudiar un Co-
digo Agrario General que regule todo lo relacionado con la Reforma
Agraria. Los trabajos emprendidos van ya muy adelantados, siendo -
varias las ponencias sobre cada punto que obran en poder de la Co-
misión codificadora organizada a tales efectos.

RELACIONES DE LA REFORMA AGRARIA CON EL CONJUNTO
DE LA ECONOMIA AGRICOLA NACIONAL

LA COMISION NACIONAL DE ORDENACION DE CULTIVOS

Disposición de gran relieve, íntimamente relacionada con la eficiencia de la Reforma Agraria, es la que ha creado la Comisión Nacional de Ordenación de Cultivos (Orden de 26 de Marzo del año en curso). El Ministro de Agricultura aspira a planificar minuciosamente toda la economía agraria del país a través de la aludida Comisión. Ingenieros de las diversas Escuelas (varios de ellos, profesores de las mismas) y maestros de otras disciplinas, trabajan sin cesar con el anhelo de encauzar rápidamente esta empresa, cuya embergadura bien se desprende del siguiente extracto en que se recoge la esencia de la citada Orden creadora de aquélla.

"Interesa a la economía agraria del país establecer una coordinación entre las extensiones superficiales destinadas a los cultivos y las necesidades que el consumo interior, así como el comercio de exportación reclaman, de la producción agrícola nacional. En este reajuste debe tenerse en cuenta asimismo la conveniencia de eliminar los cultivos cuya producción unitaria es antieconómica o que no tiene mercado asegurado e incrementar el área de los que son de primera necesidad, verificando un avance de redistribución de la tierra cultivable que tenga inmediata aplicación en las circunstancias actuales y que encaje al mismo tiempo en un estudio general que corresponda a la nueva ordenación del campo en todo el territorio de la República.

Con objeto de promover a tan importante aspecto de la labor que corresponde desarrollar a este Ministerio

Vengo en disponer:

Primero: Se crea en el Ministerio de Agricultura y con dependencia directa del Ministro la Comisión Nacional de Ordenación de Cultivos.

Segundo: Esta Comisión estará integrada por los siguientes elementos:

Subsecretario del Ministerio, que actuará como Presidente.

Director del Instituto de Reforma Agraria, que será el Vicepresidente.

Directores Generales de Agricultura, Montes y Ganadería, Vocales.

Figurarán como adjuntos cinco técnicos nombrados por los miembros de la Comisión y un Secretario que será designado por el Sr. Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisión.

Tercero: El cometido principal del nuevo Organismo será el de redactar el plan nacional de ordenación de cultivos, tanto en lo que se refiere a las necesidades del momento actual como en las que corresponden a la transformación que debe experimentar la totalidad del territorio de la República en orden a una nueva y completa estructura agrícola y pecuaria .

Cuarto: Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional de Ordenación de Cultivos podrá utilizar no solamente los elementos y el material de los distintos Servicios del Ministerio de Agricultura, sino tambien las dependientes de otros departamentos, previa demanda, tramitada con arreglo a lo estatuido. Igualmente podrá solicitar todas las colaboraciones de otro género que se -- juzguen necesarias.

Quinto: Por la Secretaría de la Comisión Nacional de Ordenación de Cultivos, se confeccionará el oportuno Reglamento para su funcionamiento, que será informado por la Comisión y sometido a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Sexto: La Comisión Nacional de Ordenación de Cultivos se constituirá y dará comienzo a sus trabajos a la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA".

Entre los trabajos preliminares acometidos por la Comisión Nacional de Ordenación de Cultivos, figura el esquema sintético de una labor gigantesca, en el que se precisa de modo claro el desenvolvimiento y la solución, referidos a momentos concretos, de los problemas más apremiantes que gravitan sobre nuestra economía -- agraria. Este esquema, que es un verdadero programa, preñado de aspiraciones y de fórmulas, no ilusorias, sino cifradas en realidades que ha ido señalando cuidadosamente el dedo de los mejores-técnicos españoles, se titula PLAN DE LAS 5 ETAPAS.

La primera etapa figura bajo el nombre de "Agricultura de -- guerra" En ella se abordan todas las cuestiones que a esta hora interesan hacer más llevadera y menos costosa la vida de la España leal, seleccionando los cultivos, vigilando la producción, abarcando el coste de ésta y buscando, de paso, que los frutos a obtener reunan los principios de máxima nutrición, para atender a las necesidades alimenticias de las zonas leales.

Tampoco el Instituto está ajeno a la soberbia empresa de este "Plan" y sobre todo, de esta "Etapa". Y lo dice el guión de la -- "Agricultura de Guerra" en estos términos:

"En este periodo de guerra y de las nuevas modalidades social agrarias impuestas por las circunstancias, el Instituto de Reforma Agraria, como organismo estatal a quien está confiado el desarrollo práctico del Decreto de 7 de Octubre de 1936, que entrega las tierras de los facciosos a los campesinos, se cuidará de elevar al máximo el resto de producción. A este efecto sus servicios agro-técnicos y de carácter social desarrollarán un plan de orientación de las masas campesinas para que las fincas que les han sido confiadas se desenvuelvan dentro de las normas agronómicas de máximo rendimiento y de acuerdo con las directrices que marque la Comisión Nacional de Ordenación de Cultivos.

Al Instituto de Reforma Agraria se le debe confiar la iniciativa de implantar en el campo, en forma concreta y práctica, las orientaciones social-agrarias de la Etapa de Agricultura de Guerra, para que las fincas intervenidas por la Reforma Agraria irradien a todo el agro español el esfuerzo dinámico y estructural de la voluntad firme de la España leal de producir más y mejor.

Las fincas controladas por la Reforma Agraria cuya superficie se puede computar hoy en cerca de 4.000.000 de hectáreas representan ya, en la economía agrícola, un volumen de tal consideración-

que puede ser el volante regulador del ritmo del trabajo de la - Etapa de la Agricultura de Guerra.

Puede, pues, la Reforma Agraria ser el organo impulsor, y estimulante de gran parte de los planes de la Comisión Nacional de Ordenación de Cultivos.

En el ámbito de desenvolvimiento del Instituto de Reforma -- Agraria, en los vastos límites que abarca su influencia en las zonas leales, daban las explotaciones agrícolas presentar características funcionales que cumplen las orientaciones normativas, -- fundamentales, que caracterizan la Etapa de Agricultura de Guerra"

Como iniciación de la primera Etapa, la Comisión Nacional de Ordenación de Cultivos, ha creado ya un organismo vitalizador de la fertilización del campo, que se denomina Sección Central de Semillas de Siembra, para suministrar en grande escala, a la Agricultura del país semillas seleccionadas, organismo, que ha sido nutrido, en gran parte, por personal de Reforma Agraria, con lo cual se empieza a ligar esta magna empresa a la obra del Instituto.

COMENTARIO FINAL

La Reforma Agraria, está, pues, en marcha.

La enorme rapidez, el verdadero vertigo que ha presidido la campaña reformadora, hará necesarias futuras rectificaciones de alcance accidental que la experiencia irá marcando poco a poco en el orden técnico (ya hemos dicho antes que la técnica emprende -- ahora sus mejores tareas encauzando las explotaciones), en el orden social, en el orden político. Los que hacen la Reforma, conscientes de estas realidades se complacen en aceptar no solo las sugerencias razonadas, sino tambien las colaboraciones leales; yes que la Reforma Agraria es empresa de tal volumen que requiere el concurso de todos los espírituos cultivados, comprensivos y generosos.

La obra del Instituto es pues, reformable, en el accidente, - en el detalle.

Pero en la substancia, es ya perfecta; y como perfecta inmutable; y como inmutable, eterna. Cuando el contenido substancial de una acción de Estado cristaliza en forma de justicia social -- distributiva limitando el goce excesivo de los potentados en favor de los que nada tienen; cuando esa justicia social distributiva, entra en las propias entrañas de la Naturaleza hasta sublimar a los dos elementos más próceres de aquella: la tierra y el hombre, a la tierra, entregándola al que la trabaja, para que la haga más fecunda y más bella; al hombre revalorizando las iniciativas de su inteligencia, de su voluntad, y las energías de su cerebro, de sus músculos, y poniendo a su servicio los mejores recursos del Estado, mediante la soberana y única garantía de la inteligencia; cuando una acción nacional se refleja así, los efectos substanciales de la misma sin indefectibles por universales y perennes.

=====

LA REFORMA AGRARIA ESPAÑOLA EN RELACION CON LAS DIS
TINTAS REFORMAS AGRARIAS EUROPEAS.

● PRECEDENTES

La organización de la propiedad rústica en España y el régimen de su explotación agrícola veníase considerando por economistas, juristas y sociólogos desde mediados del siglo XIX y en lo que va transcurrido del actual, como ejemplo de injusticia social, exponente de una defectuosa distribución de la riqueza y vivienda de grandes males económicos, políticos y sociales. El campo español ofrecía en varias de sus regiones un panorama en extremo deficiente, desde un punto de vista tripartito: la distribución de la propiedad, los sistemas de cultivo y el régimen de jornales.

La concentración de la tierra en pocas manos daba origen a un proletariado rural, desprovisto en absoluto de medios de vida; los sistemas de cultivo deficientes y rutinarios engendraban un paro estacional endémico, remediado malamente con alojamientos, repartos y demás recursos propios de los pueblos que han caído en la miseria; y el régimen de jornales imperantes, debido en parte a la escasez de la producción, a la carestía de la renta de la tierra y a la exorbitante plus valía del precio de venta de la misma, originaba la persistencia inicua de los jornales de hambre, que privaban a la gran masa campesina de satisfacer las más elementales necesidades de la vida civilizada.

ORIENTACION DEL REGIMEN REPUBLICANO

Derrumbada la Monarquía en Abril de 1931, el régimen republicano se percató bien pronto de la necesidad de llevar al campo palabras de esperanza y promesas de justicia social, ya que nunca se consolida un régimen político si no alcanza la adhesión de la población campesina y el arraigo en los medios rurales. En efecto: el Decreto de 5 de Abril de 1931, que contenía el Estatuto jurídico del Gobierno Provisional de la República, decía que el Gobierno "sensible al abandono absoluto en que ha vivido la inmensa masa campesina española, al desinterés de que ha sido objeto la economía agraria del país y la incongruencia del derecho que la ordena con los principios que inspiran y deben inspirar las legislaciones actuales, adopta como normas de su actuación el reconocimiento de que el derecho agrario debe responder a la función social de la tierra".

En el aspecto jurídico esta declaración contenía dos afirmaciones importantes: una, la de que el Derecho vigente a la sazón no respondía a los principios modernos sobre la materia; y otra, la de que la República había de inspirarse en su legislación agraria, en el principio de la función social de la tierra.

La reforma agraria española, por la falta de una previa revolución campesina, se operó de arriba a abajo, es decir, legislativamente, para encuadrar dentro de la órbita de la ley el hecho jurídico nuevo; en lugar de operarse de abajo a arriba, o sea creando primero el hecho y legalizándolo después por leyes nuevas. El primer proceso es evolutivo: el segundo, típicamente revolucionario. Hasta la sublevación fascista se siguió en nuestra patria el primero; después del 19 de Julio de 1936, ha sido forzoso en mu-

chos casos seguir el segundo.

Tres materias fueron las que despertaron mayor interés desde el punto de vista de la legislación agrícola del nuevo régimen; - reforma agraria general, regulación de arriendos rústicos y rescate de bienes comunales.

REFORMA AGRARIA ESPAÑOLA

En rigor, toda reforma agraria es una modificación del régimen legal de la propiedad rústica, con la finalidad de redistribuirla incrementando el número de beneficiarios o utilizadores de la tierra, perfeccionando los métodos de producción y haciendo más justa la distribución de los productos.

No es España la única que ha acometido la obra de la reforma agraria. Más bien ha sido un país fezagado en el camino de la reforma, sobre todo teniendo en cuenta que múltiples circunstancias vigorosamente acusadas en la historia, la hacían a caso más necesaria y urgente que en otras naciones.

Catorce grandes países europeos habían aplicado una reforma agraria más o menos radical, ya por vía legal ya por la fuerza, - cuando en España se promulgó la primitiva Ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932. Sin incluir a Rusia la reforma agraria interesaba al 36 por 100 de la población europea y había sido afectada por ella el 28 por 100 de la superficie total de Europa. Computando a Rusia, era un bloque de seis millones de kilómetros cuadrados, o sea los dos tercios de Europa con doscientos millones de habitantes, donde la reforma agraria había modificado o consolidado las instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas. Hasta en las Colonias la evolución general de las ideas sobre la propiedad del suelo había efectuado al régimen de las tierras vacantes.

CAUSAS DETERMINANTES DE LA REFORMA

La reforma agraria en términos generales, tiene causas medianas y causas inmediatas. Entre las primeras pueden citarse: a) La gran propiedad suelo ser resultado de la conquista, de la explotación o del empobrecimiento de las masas campesinas. b) La pequeña propiedad ha arrastrado a través de los siglos existencia incierta y precaria y se ha constituido generalmente a consecuencia de movimientos violentos. c) La posesión del suelo no basta al campesino para asegurar su independencia económica; necesita también la libertad y redimirse del pago de rentas arbitrarias y de elevado tipo de interés.

Las causas inmediatas de la reforma agraria en España son de orden económico, político, social, financiero, militar, jurídico y hasta psicológico.

Entre las causas económicas la más importante es la excesiva concentración de la propiedad agrícola en poder de grandes señores absentistas. Esta concentración que estaba acentuada particularmente en la Europa oriental (en Croacia había propietarios que poseían de 30 a 40.000 hectáreas; y en Checoslovaquia se cita el caso de una propiedad de 200.000 hectáreas), también se manifestaba en España, singularmente en algunas de sus regiones centrales y meridionales -En Andalucía, Extremadura y Castilla-, dándose el

caso de que en manos de medio centenar de familias de la antigua-za, se concentraban cerca de un millón de hectáreas.

Otra causa, consecuencia de la anterior, es la pauperización espantosa de las masas campesinas; circunstancia que por desgracia, se presentaba en España con toda su crudeza en las regiones-indicadas, donde los campesinos, faltos de trabajo y cuando lo te-nían, retribuidos con jornales exiguos, habían caido en la miseria más completa.

El abuso en el arrendamiento privado ha sido tambien causa - determinante de la necesidad de la reforma. Donde la tierra es es casa, el arrendatario está a merced del propietario que ejerce so-bre él presiones económicas y políticas. Tambien en España se da-ba esta circunstancia no solo por la gran extensión territorial - afectada por el régimen arrendaticio, sino por las deficiencias e injusticias con que el arrendamiento se regulaba por los Códigos.

En algunos países, la lucha contra las minorías nacionales - ha sido al mismo tiempo una causa política lejana y una causa in-mediata de la reforma agraria. Los campesinos que han obtenido el suelo han querido expulsar de él a las minorías nacionales, que - les oprimían políticamente. Para los países que habían estado du-rante largos años sometidos a la dominación extranjera, la conquis-ta de la tierra se identificaba con la lucha contra la minoría na-cional/conquistadora. El pueblo estonio, por ejemplo, deseaba ar-dientemente el parcelamiento de las grandes propiedades. El hecho de que la tierra perteneciera a la Nobleza era considerado como - una injusticia hacia la colectividad, no solo por parte de una ca-tegoría social determinada, sino por parte de la población entera, que deseaba ardientemente la reparación de esta injusticia. El pue-blo vivía en el convencimiento de que la tierra se les había roba-do a sus antecesores.

Donde no existía minoría nacional de opresores, como sucedía en España, se vé acentuarse claramente el carácter social de la - reforma agraria. La lucha se concentra plenamente en contra de una minoría social privilegiada. El caso más típico y evidente es Ru-sia y después, España.

El factor militar, en el origén de la reforma, se revela en-Rumanía, donde fué prometida a los campesinos en momentos en que las posibilidades de victoria en la guerra contra los Imperios -- centrales eran dudosas. Lo mismo ocurrió en Polonia durante la -- guerra Russo-Polaca de 1920. En España, este factor no existía como causa de la primitiva reforma agraria; hoy, la guerra civil provo-cada por el insensato alzamiento fascista, actúa indebidamente co-mo un factor de extraordinaria importancia en las determinaciones y rumbos futuros de la transformación agraria del país.

Por lo que respecta al factor financiero se presenta en cier-tos países como Bulgaria, que se han propuesto aligerar mediante-la reforma agraria la pesada carga que las deudas de guerra le de-jaron. En España esta circunstancia influyó en las Leyes desamor-tizadoras del siglo pasado, pero no ejerció influencia en la le-gislación agraria del primer periodo de la República, si bien ha-de ejercerla como consecuencia de la actual guerra, ya que las -- vastas extensiones superficiales expropiadas y que se han de ex-propriar a los facciosos contribuirán a sostener las pesadas car-gas económicas con que la guerra ha gravado el presupuesto nacio-nal.

SISTEMA DE REFORMA AGRARIA

¿Cuáles son los rasgos generales de la reforma agraria? Su evolución en Europa presenta tres aspectos bien diferenciados. En el primero, países sometidos a una revolución política violenta o de nueva creación expropian los grandes dominios territoriales -- con o sin indemnización y proceden a su parcelación (Rusia y los países ex rusos). Este método solo es aplicable en los países en que una clase social arrebata a otra clase el poder por la fuerza revolucionaria, o en los países nuevos en que no existe la necesidad de respetar las tradiciones políticas y sociales y en que la actividad reformadora de los hombres puede ejercitarse apenas sin obstáculos. En el segundo, el Estado estimula con leyes la concentración o, por el contrario la parcelación del suelo, atendiendo a las necesidades presentadas y a resolver los daños de variada índole producidos por la excesiva atomización del suelo o por los grandes latifundios. Tal es el caso de la legislación republicana española. En el tercero, la tierra se parcela o se concentra en virtud del juego normal de las leyes económicas. La falta de elasticidad de la demanda de productos agrícolas enriquece a los pequeños colonos y propietarios y les otorga una mayor capacidad de compra; cargas fiscales excesivas obligan a los grandes terratenientes a parcelar sus latifundios; la inflación y la depreciación rápida del papel moneda impulsa a los tenedores a convertir el papel en valores sustanciales, estimulando así la adquisición de tierras y precipitando los cambios de propiedades.

Ha de entenderse bien, sin embargo, que no siempre pueden clasificarse las modificaciones agrarias experimentadas en ciertos países europeos en una sola forma de las tres categorías anteriormente definidas. La cuestión agraria ofrece, junto a estos fenómenos centrales, aspectos secundarios infinitamente variados. Por ejemplo, no cabe olvidar el muy interesante fenómeno de la colonización de ciertos territorios por soldados licenciados. Es una vieja usanza histórico observada también después de la guerra de 1914 a 1918. Los Estados han evitado por este procedimiento los peligros de la rápida desmovilización de enormes masas de hombres útiles que podrían entorpecer el mercado del trabajo y complicar y agigantar las dificultades que al fin de una guerra obstaculizan la normalización de la vida económica. Suguramente la legislación agraria de la República española en su nueva fase, impuesta por la agraria de la República española en su nueva fase, impuesta por la sublevación militar, ha de recoger este interesantísimo aspecto.

CARACTERISTICAS DE LA LEY ESPAÑOLA

La ley española de 1932, es un síntesis una ley de expropiación, definitiva o temporal, con indemnización o sin ella, determinada por factores muy diversos; el absentismo, el latifundismo, el título adquisitivo originario, el mal uso, la situación, etc.

En cuanto a los demás países europeos, la reforma agraria se ha efectuado también a base de expropiaciones. Con expropiación limitada: En Hungría, Austria, Alemania y Finlandia. Con expropiación mediante indemnización íntegra a los expropiados: en Hungría, Austria y Alemania. Con expropiación mediante indemnización: Polonia y Checoslovaquia.

La reforma agraria española, tal como la regulaba la legislación de la primera época de la República, podría clasificarse en-

este último grupo, puesto que, excepto los bienes de una parte de la extinguida Grandeza de España, que se expropiaban sin indemnización, las demás propiedades afectadas por la Reforma Agraria ha bían de expropriarse con pago de una indemnización parcial, ya que el pago íntegro del valor de los bienes era imposible por la situación presupuestaria del Estado, y por tal razón se establecía en la ley una escala de capitalización en virtud de la cual el tanto por ciento de la indemnización decrecía a medida que aumentaba el valor de la superficie expropiada.

La actual reforma agraria, en esta nueva fase del régimen republicano, puede incluirse, por lo que respecta a las propiedades de los facciosos, o personas que han contribuido directa o indirectamente al alzamiento subversivo en el grupo de las legislaciones que expropian sin indemnización; toda vez que por razones de seguridad del Estado, de justicia evidente y de adecuada reparación ha adoptado tal criterio el Decreto-Ley de 7 de Octubre de 1936, punto de arranque de una nueva etapa de la reforma agraria al declarar nacionalizadas inmensas extensiones del territorio nacional.

SISTEMATICA DE LA EXPROPIACION POR RAZON DE REFORMA AGRARIA EN LA LEY ESPANOLA

La legislación española admite dos clases de expropiaciones: las voluntarias, o sea las tierras ofrecidas espontáneamente al Estado por sus dueños, y las coactivas o forzosas. En este segundo grupo pueden separarse tres supuestos de expropiación con arreglo a un criterio estrictamente jurídico:

- a) Las que se realizan por razón del sujeto del derecho dominical (propietario).
- b) Las que se realizan por razón del objeto de (finca) dicho derecho.
- c) Las que se fundamentan en la relación o noxo jurídico entre el sujeto y el objeto (título).

En el grupo a) se distinguen cuatro subgrupos diferenciados por el motivo o fundamento de la expropiación, a saber: 1º motivación jurídico-económica, en cuya virtud se expropian las fincas pertenecientes a entidades cuyos fines son distintos al laboreo del agro, tales como el Estado, la Región, la Provincia y el Municipio y las Corporaciones, Fundaciones y establecimientos públicos. 2º motivación histórica, por la cual se expropian los señoríos jurisdiccionales transmitidos hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación, o sea, en suma, parte de la propiedad rústica pertenecientes a la antigua nobleza por títulos históricos ya caducados. 3º motivación agronómica, que justifica la expropiación de los grandes latifundios y de las fincas denominadas asfixiantes por absorber el total o la mayor parte de un término municipal. 4º motivación social, por la cual se expropia a los absentistas o propietarios que durante doce años o más han explotado sistemáticamente sus fincas en régimen de arrendamiento, y a los especuladores o propietarios que por sus condiciones personales debe presumirse adquirieron sus fincas de especulación o con el único objeto de percibir sus rentas.

En el grupo b) -expropiaciones por razón de finca-, la ley adopta tres criterios determinantes de la expropiación: 1º crete-

rio de bonificación del agro o mejora de cultivo, comprensivo de las fincas incultas o manifiestamente mal cultivadas que permitan un rendimiento económico superior al actual y de las que debiendo ser regadas no lo hayan sido aún, así como de las que hubieren de ser regadas en adelante en virtud de obras hidráulicas costeadas en todo o en parte por el Estado. 2º criterio de la extensión, atinente a fincas que excedan de determinados límites superficiales variables según se trate de explotaciones agrícolas de secano o de regadío y según la clase de cultivos o aprovechamientos, y - 3º criterio de la situación, por el que se expropien las fincas encerradas en el ruedo de los pueblos, o sea en sus próximas inmediaciones, siempre que concurran determinadas circunstancias en el propietario.

En el grupo c) -finca suseptibles de expropiación por razón del título jurídico-, se comprenden otros tres subgrupos, a saber: 1º títulos onerosos singulares, en cuya virtud se establece el derecho de retracto en favor del Estado sobre las fincas rústicas transmitidas contractualmente a título oneroso. 2º títulos lucrativos, singulares o universales, relativos a los señoríos jurisdiccionales cuyas fincas hayan sido transmitidas ininterrumpidamente a título lucrativo, y 3º títulos inseguros o dudosos, referentes a las fincas de señorío transmitida por el vendedor con la fórmula de "a riesgo y ventura" o en las que el cedente no se obliga a la evicción y saneamiento.

A estas causas determinantes de la expropiación por razón de reforma agraria en la Ley primitiva, se añade por la Ley de 18 de junio de 1936 una causa general basada en motivos de necesidad e conveniencia públicas o sea de utilidad social, en cuya virtud el Estado puede expropiar en todo el territorio nacional, mediante el pago de la correspondiente indemnización, cualquier finca rural que se considere necesaria para los fines de la reforma agraria. Asimismo el Decreto-Ley de 7 de Octubre de 1936, dictado a consecuencia de la sublevación militar y fascista, acuerda la expropiación sin indemnización a favor del Estado de las fincas rurales cualquiera que sea su extensión y aprovechamiento pertenecientes el 18 de julio del mismo año a las personas naturales o sus cónyuges y a las jurídicas que hubieren intervenido de manera directa o indirecta en el movimiento insurreccional contra la República.

LA EXPROPIACION EN LAS LEYES AGRARIAS EUROPEAS

Tal es, en síntesis, el cuadro sistemático de los resortes expropiatorios con que en España actúa la reforma agraria. Comparémoslos brevemente con las medidas legislativas dictadas por los restantes países europeos, en relación con sus respectivas reformas agrarias; y nos será fácil comprobar que el legislador español no ha ido más allá en sus medidas coercitivas de donde han llegado otras legislaciones y que, no obstante la originalidad en ciertos aspectos de nuestra reforma agraria, al fin y al cabo nada nuevo se ha puesto en práctica en España, ni se dictaron disposiciones que justificasen en modo alguno el alzamiento de los terratenientes y privilegiados de la fortuna contra la legalidad de las instituciones republicanas.

La motivación jurídico-económica que determina por razón del sujeto, la expropiación o aplicación de la reforma agraria de fincas del Estado, Región, Provincia, etc., ha sido reconocida en la ley de Bulgaria de 9 de mayo de 1921 que acuerda la expropiación de las tierras del Estado, de los Municipios y de los Conventos;

por la ley de Grecia de 29 de Diciembre de 1917, que entrega a los fines de la reforma las tierras del dominio público; por la Ley - de Letonia de 16 de Octubre de 1920, que tambien destina a dichos fines la propiedad agrícola del Estado; por la ley de Lituania de 20 de Julio de 1919, que constituye un fondo agrario del Estado - en primer término con las tierras para realización de la reforma - las propiedades del Estado, de la Iglesia y de las Instituciones- públicas, etc. etc.

La motivación histórica, determinante en España de la expropiación de señoríos jurisdiccionales y propiedades de la antigua-Grandeza, tiene tambien precedentes extranjeros, salvadas las diferencias de lugar y circunstancias. Así, por ejemplo, la ley - griega antes calendada ordena la expropiación del quinto de sus - propiedades a los propietarios feudales y en Yugoslavia, por la - ley del 25 de Febrero de 1919, se declara la expropiación sin indemnización de las propiedades pertenecientes a las viejas dinastías y a los nobles que hubieren recibido terrenos como donación- de los monarcas extranjeros.

La motivación agronómica, en cuya virtud son expropriados los latifundios, es nota general dominante en todas las legislaciones agrarias, La ley austriaca de 13 de Diciembre de 1919, prohíbe -- que las tierras hábiles para el cultivo se destinan a formación o ensanchamiento de cotos de caza; en Estonia la ley de 10 de Octubre de 1919, declara expropiables por el Estado todas las tierras de más de 300 decianas; en Rumania por el Decreto-ley de 15-28 de Diciembre de 1918, completando por la ley general de 17 de julio- de 1921, se expropia una porción variable y creciente de las fincas de 100 hectáreas, llegando a expropiar, en las que pasan de - 10.000 todo lo que excede de 500 hectáreas; y en Checoslovaquia,- la ley fundamental de 30 de Enero de 1920, prescribe la expropiación de la superficie que en cada finca exceda de 150 o de 200 -- hectáreas, según los casos.

La motivación social que dá lugar a la expropiación contra - los absentistas y especuladores inspira tambien diversos preceptos en las leyes agrarias mencionadas, principalmente por lo que respecta a la concesión de la propiedad a los colonos y arrendatarios, como la ley de Finlandia del año 1918 que autorizó a los colonos a adquirir las tierras que trabajan, y en algunos países co- mo en Austria en cuanto se impide transmisión de fincas con fines de especulación.

El criterio de bonificación del agro que justifica la expropiación de fincas incultas o cultivadas deficientemente, ha inspirado las leyes finlandesas de 1918 y 1922, que declaran expropiables las tierras mal cultivadas y, sensu contrario, la ley lituana de 15 de febrero de 1922, que exceptúa expresamente de la expropiación las propiedades modelo; precepto que tambien existe en la ley española referido a las fincas que se clasifiquen como objeto de explotación ejemplar.

Finalmente, el criterio de la extensión, que en la reforma - agraria española determina la expropiación de las fincas que exce- dan de determinada superficie, es norma general en todas las le- gislaciones. La ley de Bulgaria anteriormente citada, que se pro- pone la creación de explotaciones basadas en el trabajo familiar, de 30 hectáreas como máximo, que por la ley posterior de 20 de Di- ciembre de 1922 se amplió a 150 hectáreas. Las leyes de Finlandia declaran expropiables las fincas mayores de 200 hectáreas; la de-

Estonia arriba mencionada las que exceden de 300 deciatinas; la de Letonia de 16 de Octubre de 1920, las propiedades particulares mayores de 100 hectáreas, prohibiéndose por una ley posterior de 3 de Marzo de 1922, reunir en mano de un solo propietario más de 50 hectáreas la ley de Lituania confisca a los propietarios particulares un 15 por 100 en las fincas que tengan de 500 a 800 hectáreas y un 30 por 100 en las fincas que tengan de 500 a 800 hectáreas y un 30 por 100 cuando pasen de 800 hectáreas y por la ley de 10 de Febrero de 1922 se declaran expropiables las mayores de 80 hectáreas, cualquiera que sea su origen; en Polonia la ley agraria preceptúa la expropiación de propiedades particulares que excedan de ciertos límites; en Yugoslavia se declaran expropiables las grandes propiedades, entendiéndose por tales las que pasen, según las zonas, de 75 o de 300 hectáreas; y finalmente, en Checoslovaquia, la ley agraria fundamental de 30 de Enero de 1920, ordena la expropiación de la superficie que exceda en cada finca de 100 o de 120 hectáreas según los casos.

INDEMNIZACIONES POR EXPROPIACION EN ESPAÑA Y EN LOS DEMAS PAISES.

Examinamos ahora las formas de pago de indemnizaciones a los propietarios de las tierras expropiadas por razón de las leyes agrarias.

En España la ley de 15 de Septiembre de 1932, establece, como regla general, la indemnización de las fincas expropiadas, por las que satisface un valor obtenido por capitalización de la renta catastral o líquido imponible fiscal, según ciertas escalas, y pagándose una parte en humerario y otra en Deuda especial amortizables al 5 por 100 anual. Por excepción, se expropian sin indemnización los bienes rústicos pertenecientes a señoríos jurisdiccionales y a los titulares de la extinguida Grandeza de España que hubieren ejercido sus prerrogativas honoríficas.

Tampoco en este particular difiere la legislación patria de las normas seguidas por otros países. Prescindiendo de Rusia, donde por Decreto de 26 de Octubre de 1917 se suprimió la propiedad privada de la tierra sin indemnización y se dió en usufructo, por la ley de socialización de 19 de Febrero de 1918, a los que la cultivaban personalmente, y de Letonia, donde por ley de 14 de Abril de 1924, se suprimió la indemnización a los expropiados establecida por la ley agraria de 1920, en los demás países en que se ha ejecutado la reforma agraria, se han adoptado procedimientos de evaluación y de pago más o menos semejantes a los nuestros. En Grecia el pago de la indemnización se efectúa en Deuda del Estado; en Lituania la indemnización se señala sobre la base de los precios medios de antes de la guerra, pero el 15 por 100 o el 30 por 100 de las grandes propiedades mayores de 500 hectáreas se expropia sin indemnización; en Polonia solamente se indemniza la mitad del valor del terreno; en Bulgaria se operan reducciones, en la escala de las indemnizaciones, sobre el valor total de cada terreno expropiado empezando en el 10 por 100 y llegando hasta el 50 por 100, y satisfaciéndose la indemnización parte en dinero y parte en Obligaciones del Estado; en Estonia las indemnizaciones se determinan por evaluaciones de Comisiones especiales de tasación; en Finlandia la indemnización se satisface en obligaciones que producen un interés del 7 por 100; en Rumania el pago de la indemnización se efectúa en títulos de renta 5 por 100 Amortizable en 50 años, con cargo a un fondo especial alimentado en un tercio por el Estado y en dos tercios por los campesinos beneficiarios de la reforma; en Yugoslavia se indemniza también en títulos u obliga-

ciones; y, finalmente, en Checoslovaquia, el importe de la indemnización está sujeto a una escala decreciente en cuya virtud llega a disminuir hasta un 40 por 100 y su pago se efectúa en Deuda. Como se vé ningún país ha podido satisfacer íntegramente el valor en venta de las tierras expropiadas y mucho menos ha podido satisfacer la indemnización en metálico y al contado.

Tambien el precepto del Decreto-Ley español de 7 de Octubre de 1936, que expropia sin indemnización las tierras de las personas complicadas en el movimiento insurreccional contra la República, encuentra precedentes en aquellos países que atravesaron por circunstancias históricas semejantes. Así, por ejemplo, en Letonia la ley agraria exceptúo del derecho de indemnización a cuantos propietarios hubieren cometido actos de hostilidad contra el pueblo letón; en Lituania la ley de 1932 expropia las tierras de los individuos que hubieren hecho armas contra la República; y en Estonia por el Decreto de 28 de Febrero de 1920 reglamentando la ley agraria, se priva del recobro arrendatario de los bienes expropiados a los propietarios que hubieran tomado parte en alguna acción hostil al Gobierno estoniano, después de la declaración de la independencia de la República.

DESTINO DE LAS FINCAS EXPROPIADAS EN ESPAÑA Y EN LOS DEMAS PAISES

Analicemos ahora brevemente la aplicación de la tierra expropiada en virtud de Reforma Agraria.

La ley española, en su Base 12, determina las diferentes aplicaciones que el Instituto de Reforma Agraria puede dar a los fundos expropiados. Estas aplicaciones pueden dividirse, en términos generales, en dos grandes grupos según sea el individuo o la colectividad el sujeto activo del beneficio, o sea en aplicaciones individualistas, que tiendan a la creación de propietarios o poseedores, y aplicaciones colectivistas que propendan a crear nuevas formas de explotación de la tierra mediante el trabajo organizado colectivamente. Entre las soluciones individualistas figuran: la parcelación y distribución de terrenos para asentamiento individual de campesinos; la concesión de parcelas de complemento a pequeños propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual; la distribución de parcelas constitutivas de "bienes de familia" para la creación de nuevos núcleos urbanos distintos de la población; la concesión temporal de grandes fincas a particulares que aseguren realizar en ellas las transformaciones o mejoras permanentes que el Instituto determine en el acuerdo de cesión; la conversión de los actuales arrendatarios en propietarios mediante la concesión a los mismos, a censo reservativo o en fitéutico, de las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no excedan de 20 hectáreas; y finalmente la concesión a los arrendatarios no incluidos en el grupo anterior a los trabajadores manuales que posean, cuando menos, una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose, dándose preferencia a los que cultiven más esmeradamente.

Entre las soluciones colectivistas figuran: la distribución de terrenos a las Sociedades y Organismos netamente obreros; la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos; la constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas emprendidas por una Asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectiva-

mente medios para establecer seguros sociales o realizar fines béficos o de cultura.

En resumen: la ley española de Reforma Agraria no es individualista ni colectivista, ni predomina en ella una tendencia determinada. Es una ley humana; no olvida el que el hombre es ser individualista ni colectivista, ni predomina en ella una tendencia determinada. Es una ley humana; no olvida el que el hombre es ser individual al mismo tiempo que social y que por consiguiente es preciso atender a ambos aspectos y por ello, lejos de encerrarse en exclusivismos injustos, hace posibles y compatibles el mejoramiento colectivo y el mejoramiento individual, el progreso del espíritu colectivista o de mancomunidad y el progreso personal -- del individuo en la escala social. Nuestra legislación obedece a un criterio flexible y moldeable, acomodado a las circunstancias del campo español, que en cada momento facilitará, a los que hayan de ponerla en práctica, soluciones oportunas para los criterios sociales predominantes, dependiendo de los beneficios de la Reforma en que predominen las soluciones individualistas -creación de nuevos propietarios- o las soluciones colectivistas -colectivización del agro a través de explotaciones en mancomún.

El Decreto-Ley de 7 de Octubre de 1936, que como se ha dicho repetidas veces inicia una nueva etapa en la Reforma Agraria española a consecuencia de la sublevación fascista, entrega el uso y disfrute de las fincas rústicas expropiadas a los complicados en el movimiento insurreccional, a los braceros y campesinos del término municipal de su emplazamiento o de los colindantes, dándose preferencia a los pequeños cultivadores y a las organizaciones de obreros agrícolas y de campesinos, y en todo caso a los combatientes encuadrados en las Milicias populares o unidas del Ejército, lo mismo que a las familias de los fallecidos por acción de guerra y a los heridos e inutilizados físicamente por consecuencia de su actuación al servicio militar de la República.

En las naciones que cruzaron circunstancias parecidas a las actuales españolas por razón de las guerras civiles o de independencia, e incluso en algunos Estados americanos que intervinieron en la guerra de 1914 a 1918, como Canadá, es fácil comprobar el reflejo en sus legislaciones agrarias de dichas causas militares, traducidas en concesiones privilegiadas de tierra a los excombatientes y víctimas de las luchas bélicas. Así la ley lituana otorga tierras a los excombatientes que posean menos de 20 hectáreas; la ley de Estonia de 10 de Octubre de 1919 concede preferencia en el disfrute de tierras a los soldados heridos, a los ex soldados y a los familiares de los muertos en campaña; y la legislación de Yugoslavia otorga privilegios en la distribución de las tierras expropiadas a los excombatientes. Es oportuno recordar, en este aspecto, la colonización con soldados licenciados que ha adquirido particular amplitud en países nuevos como el Canadá y Nueva Zelanda.

En orden a la aplicación general de las fincas afectadas por la Reforma Agraria no difieren mucho las legislaciones europeas - de las directrices que orientan a la española. La ley búlgara declara beneficiarios de la Reforma Agraria y distribuye las parcelas obtenidas como consecuencia de la misma, a los agricultores - no propietarios, a las cooperativas y, finalmente, a los obreros agrícolas en general. La ley de Estonia establece las siguientes aplicaciones de fincas; en disfrute hereditario de pequeñas explotaciones rurales para los campesinos; en propiedades colectivas - para los establecimientos de enseñanza, Instituciones públicas y

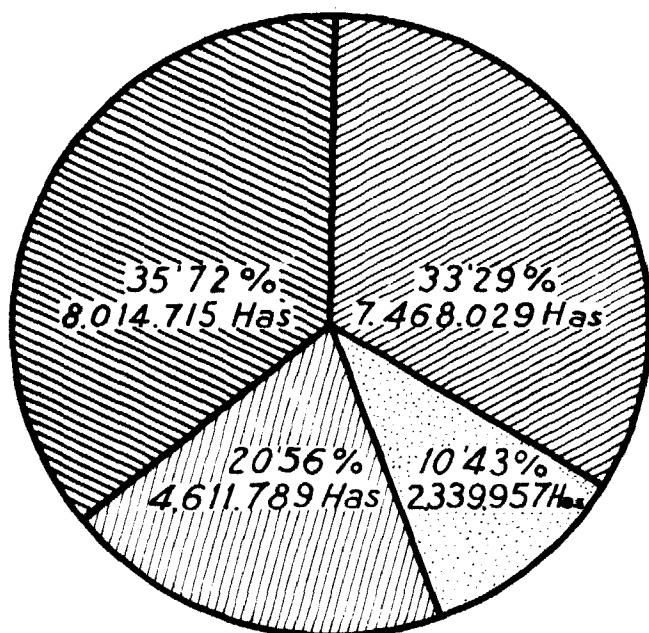
Cooperativas de labradores; y en arriendos a corto plazo para -- los particulares. La ley de Letonia adjudica las parcelas de los fundos expropiados en primer término a los campesinos que carecen de tierra y en segundo lugar a los que posean un lote insuficiente. La ley rumana admite, como la española, dos formas de aplicación: la colectiva para los campesinos agrupados en Cooperativas de explotación y la individual o de parcelación para campesinos - independientes. Y, finalmente, en Rusia, tanto en la ley de usufructo de la tierra por los trabajadores de 22 de Mayo de 1922, - como en el Código agrario de 1925 y leyes y Decretos posteriores, el Estado, que se reserva el dominio eminente sobre toda la tierra, la cede para su tenencia y utilización a las familias campesinas, a las Comunidades y a los "Artels".

Con esta breve exposición, trazada en vista solamente de los rasgos más salientes de cada legislación agraria, se comprueba -- que España, donde la necesidad de leyes agrarias renovadoras era más urgente que en cualquier otro país, se ha limitado a caminar, sin duda con retraso de algunos años, por la senda iniciada y seguida por la mayoría de las naciones europeas en la transformación evolutiva del arcaico derecho de propiedad sobre la tierra.

Y asimismo habrá de reconocerse que la Reforma Agraria que - actualmente se está implantando en España, por la fuerza de las circunstancias creadas por la guerra civil -en la que se debatieron ideologías de contenido social antagónico-, tiene que realizararse con una eficiencia más profunda y más humana, con menos trabas convencionales y con un potencial objetivo que libere a las masas campesinas con mayor amplitud y facilidad que en otros países europeos.

G R A F I C O S

LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA CATASTRADA EN ESPAÑA HASTA JULIO 1936



PEQUEÑA PROPIEDAD Fincas menores de 10 Has.

MEDIANA PROPIEDAD { Fincas de 10 a 100 Has.
Fincas de 100 a 250 Has.

GRAN PROPIEDAD = Fincas mayores de 250 Has.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA EN ESPAÑA

FINCAS ENTREGADAS A LOS
CAMPESINOS POR EL
INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

68.151 H_{as.}

164.265 H_{as.}

712.070
H_{as.}

3.141.880
H_{as.}

OBRA DE LA
MONARQUIA
1907-1931
24 AÑOS

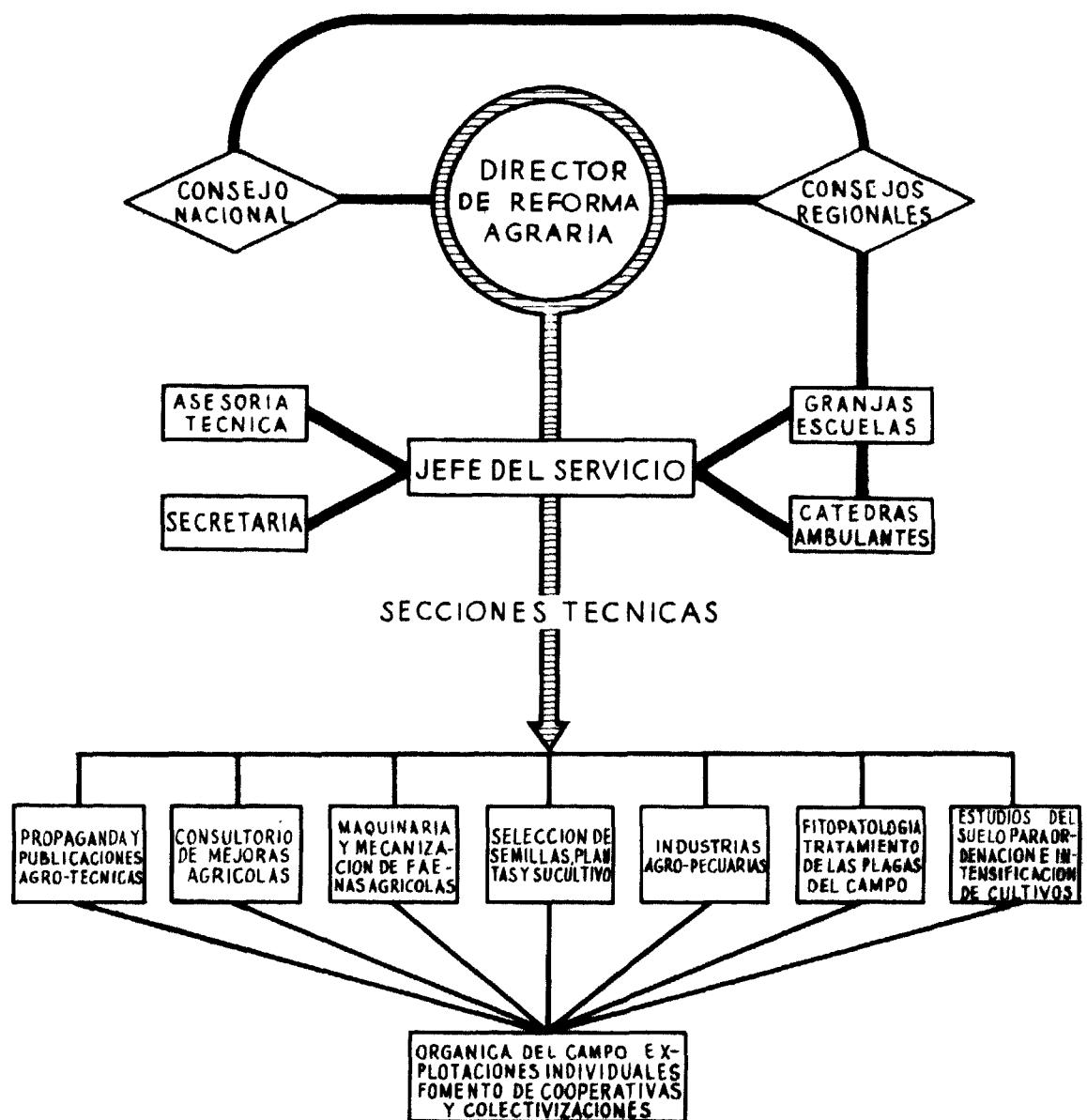
AGOSTO 1933
FEBRERO 1936
3 AÑOS

FEBRERO A
JULIO 1936
 $\frac{1}{2}$ AÑO

DESPUES DE
JULIO 1936

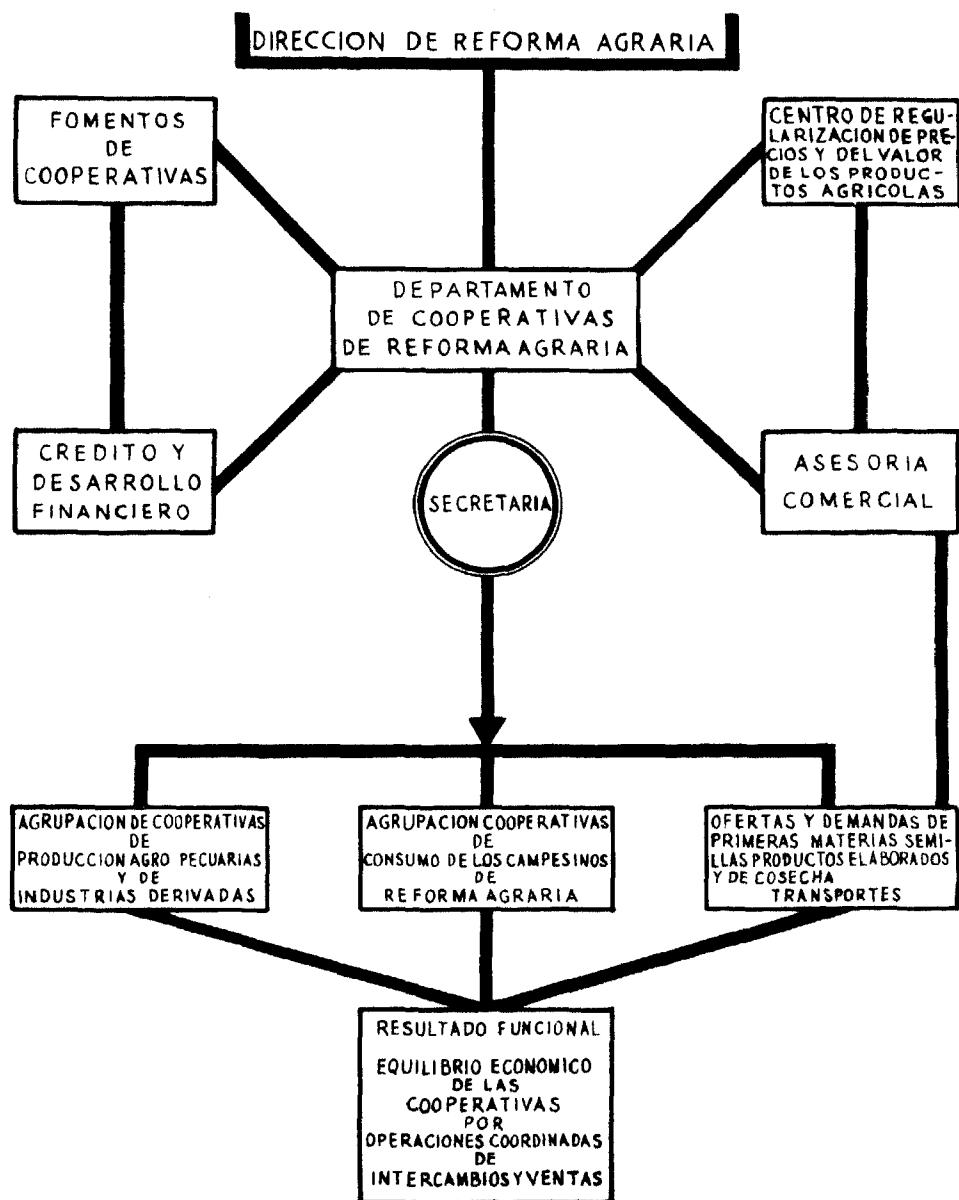
MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA
SERVICIO DE ENSEÑANZA Y DIVULGACION AGRICOLA
OFICINA CENTRAL
ESQUEMA ORGANICO Y RESULTADO FUNCIONAL



DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS DE REFORMA AGRARIA

ESQUEMA FUNCIONAL



I N D I C EPágina

• PROPOSITO	1
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REFORMA AGRARIA EN ESPAÑA	
Colonizaciones y repoblaciones	
Colonización de la Sierra de Jaén	
Condiciones para la concesión de tierras de esta -	
obra de colonización	
Observaciones críticas	
Re población de Sierra Morena. 1761	
Fuero de población de Sierra Morena	
Observaciones a este fuero	
Obstáculos que se opusieron a su aplicación	
Abolición del régimen del fuero y sus consecuencias	
Colonización en el camino de Extremadura	
Colonizaciones por causa de despoblación: Ciudad	
Rodrigo	
Provincia de Salamanca	
Fundación de Santa Amalia	
1867.- Situación del país en el orden agrario. Fer	
mín Caballero	
Disposiciones posteriores hasta la ley de 1907	
Ley de colonización y repoblación interior de 30 de	
Agosto de 1907	
Decreto-ley de 7 de Enero de 1907	
La situación campesina del siglo XVIII, y propuesta	
para remediarla	
Expediente sobre la crisis de la Agricultura en Ex-	
tremadura. 1764	
Floridablanca	
Campomanes	
LA REFORMA AGRARIA EN ESPAÑA EN EL SIGLO XIX	13
La desamortización	
Concentración de la propiedad	
Ideas desamortizadoras	
Doctrina liberal y escuela española	
Legislación desamortizadora	
Efectos de la desamortización	
LA REFORMA AGRARIA DE LA REPUBLICA	20
Actuación del Gobierno provisional y de las Cortes	
Constituyentes	
Declaración del Gobierno	
La ley de Reforma Agraria y la de Intensificación	
del Cultivo	
Decreto de Intensificación de Cultivos	
Contrarreforma Agraria	
La Ley de 1º de Agosto de 1935	
Ley de Arrendamientos rústicos	
Resumen	

LA REFORMA AGRARIA EN SU ULTIMO PERIODO, ANTES DE LA SUBLEVACION MILITARISTA	30
La realidad del campo español	
El Catastro	
\ Los latifundios y la distribución de la tierra	
Extremos escandalosos de la distribución de la propiedad	
La propiedad rústica de la Grandeza	
La riqueza rústica según el Catastro	
Otros datos de gran valor documental, que prueban como estaba distribuida la tierra en España	
La nueva política agraria	
Decretos de yunteros	
Decreto de 20 de Marzo	
LA REFORMA AGRARIA EN LA ETAPA DE LA GUERRA CIVIL	44
Preliminares	
Decreto de acceso a la propiedad	
El Decreto de 7 de Octubre	
La obra realizada en materia de Reforma Agraria	
\ Naturaleza de créditos	
El imperio de la técnica	
Los nuevos rumbos de la Reforma Agraria	
El Servicio de maquinaria agrícola	
El Servicio de Economía	
El Servicio de Industria	
\ El Servicio de Enseñanza y Divulgación	
Las Cooperativas	
Los proyectos de Código Agrario para España	
RELACIONES DE LA REFORMA AGRARIA CON EL CONJUNTO DE LA ECONOMIA AGRICOLA NACIONAL	62
Comisión Nacional de Ordenación de Cultivos	
Comentario final	
LA REFORMA AGRARIA ESPAÑOLA EN RELACION CON LAS DISTINTAS REFORMAS AGRARIAS EUROPEAS	65
\ Precedentes	
Orientación del régimen republicano	
Reforma Agraria Española	
Causas determinantes de la Reforma	
Sistemas de Reforma Agraria	
Características de la Ley española	
Sistematica de la expropiación por razón de Reforma Agraria en la Ley española	
La expropiación en las leyes agrarias europeas	
Indemnizaciones por expropiación en España y en los demás países	
Destino de las fincas expropiadas en España y en los demás países.	
GRAFICOS	76
INDICE	77



80025 75540



1019151
B-36496



364